



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



TESIS

“Infancias en reclusión y los efectos de la separación materna temprana en el marco de la Ley Nacional de Ejecución Penal: un estudio sobre la subcultura carcelaria en el CRS ‘Lic. David Franco Rodríguez’”

Que para obtener el Grado Académico
Maestra en Derecho con Opción en Humanidades

Presenta:

Lic. en Psic. Grecia Venegas Torres

Directora de tesis:

Dra. Martha Patricia Acevedo García

Codirector de tesis:

Dr. Francisco Ramos Quiroz

Morelia, Michoacán, noviembre de 2025.



Este proyecto fue posible gracias al financiamiento de CONACYT para estudios de Posgrado.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco con el alma a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por su generosidad y apertura al acogerme en sus aulas con mi formación como psicóloga. Gracias por permitirme entrelazar saberes, por tenderme un puente desde donde pude mirar y habitar el Derecho desde otras orillas.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), gracias por la beca otorgada y por la cual este proyecto tuvo cimientos firmes. Su apoyo fue el impulso que me permitió transformar una inquietud de años en una línea viva de investigación, que late con cada palabra escrita en estas páginas.

A mi asesora de tesis, la Dra. Martha Patricia Acevedo García, faro de luz en mis días más sombríos, gracias por recibirme cuando el camino se nublaba. Con su calidez, sabiduría y sentido humano, me sostuvo y guio; por ello, la considero con profunda gratitud mi madre académica.

A mi asesor de tesis, el Dr. Francisco Ramos Quiroz, gracias por ayudarme a trazar la ruta correcta cuando todo parecía perder sentido. Su acompañamiento fue brújula y luz, y su confianza, un empuje invaluable para concluir este proyecto que tanto defendí.

A cada uno de mis formadores en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UMSNH, gracias por compartir su conocimiento y experiencia, por sembrar inquietudes y por alentarme a iniciar, continuar y culminar esta investigación.

Al Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez” que abrió sus puertas para que pudiera realizar el trabajo de campo, gracias por la confianza, por permitirme mirar de cerca las realidades que aquí se narran.

A Yamile Olivera Mora, gracias infinitas por tu tiempo, tu orientación generosa y tu apoyo en tantos sentidos. Gracias por creer en mí y por acompañarme con firmeza y cariño.

Y, sobre todo, gracias a las mujeres participantes, quienes hicieron posible esta investigación. Gracias por abrirme las puertas de sus vidas, por compartir sus voces, sus historias y sus silencios. Gracias por dejarme conocer lo máspreciado que habita en su mundo: sus hijas e hijos.

A todas, a todos, GRACIAS. Esta tesis está hecha de palabras, pero también de afectos, luchas y caminos compartidos.

DEDICATORIA

A mi Padre Celestial, mi Luz y mi Fuerza, fuente inagotable de amor y sabiduría. Porque en cada desafío y en cada triunfo, en la calma y en la tormenta, Su presencia me sostiene y me guía. Con Él, todo es posible, absolutamente todo.

A la memoria de mi amado padre, el Mtro. Francisco Venegas González, quien en vida fue mi guía, mi apoyo incondicional y mi mayor creyente. Su confianza en mí fue inquebrantable, su aliento inagotable y su amor, el faro que iluminó mi camino académico. Hasta su último aliento estuvo a mi lado, impulsando mis sueños y celebrando cada logro. En mis venas corre su legado: el amor por la docencia y la pasión por la investigación.

A mi amada madre, cuyo estilo de crianza forjó en mí la empatía, la resiliencia y la compasión. Gracias a esas cualidades pude reconocer las necesidades de esta población infantil en situación de vulnerabilidad y asumir con dedicación y entereza el desafío de esta investigación.

A mi hija Bárbara y a mis hijos Emiliano y René Leonardo, mi mayor fuente de inspiración y amor. Con ustedes comparto esta travesía llamada vida, a veces desafiante, a veces apacible, pero siempre con firmeza, amor y entusiasmo. Que cada paso que den esté guiado por la valentía, el amor y el anhelo de alcanzar sus sueños. Que este logro, nuestro logro, les recuerde siempre que, con esfuerzo y perseverancia, todo es posible.

Hoy entrego este trabajo con el corazón lleno de gratitud, porque ustedes han sido fundamentales en este camino. Cada esfuerzo, cada logro y cada página de esta tesis reflejan su apoyo incondicional. Esta meta es tanto suya como mía.

DEDICATORIA ESPECIAL

Dedico esta tesis a la memoria de mi padre, como un reflejo del amor y gratitud que siempre le tendré. Su luz sigue iluminando mi camino.

Tu amor, tus enseñanzas y tu ejemplo han sido la base sobre la que he construido mis sueños. Aunque tu ausencia pesa en mi corazón, tu legado vive en cada uno de mis logros. Esta tesis es también para ti, como un pequeño tributo a todo lo que fuiste y sigues siendo en mi vida. En tu honor, deseo compartir este poema escrito por tu sobrina Juana Nava Ortiz, quien con sus palabras, plasmó el amor y la nostalgia que siempre llevaremos en el alma.

Fuiste un guerrero

Autora: Juana Nava ortiz.

*Fuiste un guerrero incomprendido,
marxista, soñador y desafiante.
Enamorado de la vida y de las mujeres,
matemático y maestro de la vida por
convicción. Adelantado a tus tiempos y a tus
sueños de lord.*

*Libre como gorrión,
desafiaste las ataduras de la sociedad no
apta para tu equipaje. Creíste que podrías
volar una nave con agua y aire. Fuiste
impredecible y rebelde por instinto, ejemplo
e inspiración de cabalgar y estudiar.*

*Luchador incansable,
al que solo la enfermedad venció en un
fatídico día, dejando un hueco de dolor muy
profundo que sigue destilando sal, pero
también muchos desafíos.*

*Ese fue Pancho Venegas,
al que la familia y amigos jamás han de
olvidar.*

*Fuiste un elegido,
entre tantos distinguidos, y en tu caminar,
transformaste a muchos sus destinos. ojalá
reencarnes para volvernos a contagiar con
epopeyas y aventuras que ni los más astutos
podrán imaginar.*

*Fuiste evolucionario genuino,
al que la ambición no logró deslumbrar, y tu
semilla libertaria será el eslabón que tendrá
su metamorfosis y continuidad, con el fusil
de la ciencia y la antorcha de la inteligencia.*

Con amor y gratitud eternos,

Grecia Venegas Torres.

RESUMEN

La presente investigación analiza el impacto de la separación materna temprana en hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad, desde el contexto del Centro de Reinserción Social (CRS) “Lic. David Franco Rodríguez”, en el estado de Michoacán, México. Con un enfoque cualitativo y bajo la metodología de estudio de caso, se examinan de manera transversal las implicaciones emocionales, normativas e institucionales que enfrenta esta población infantil ante la inminente separación de su figura materna conforme a lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Se abordan también las dinámicas de la subcultura carcelaria femenina y su influencia en la construcción del rol materno desde la privación de libertad. Entre los hallazgos, se identificaron efectos significativos sobre el desarrollo afectivo de los menores, vacíos en la implementación del principio del interés superior del menor, y tensiones entre la normativa legal y las prácticas institucionales. Finalmente, se propone una intervención orientada a humanizar el proceso de separación y proteger los derechos de madres e hijos/as en reclusión.

Palabras clave: Normatividad carcelaria, apego, separación afectiva, interés superior de la infancia, protección jurídica.

ABSTRACT

This research analyzes the impact of early maternal separation on the children of incarcerated women, focusing on the case of the Social Reintegration Center (CRS) “Lic. David Franco Rodríguez” in Michoacán, México. Using a qualitative approach and a case study methodology, the study explores the emotional, normative, and institutional implications experienced by this child population in the context of the imminent separation from their maternal figure, as established by the Ley Nacional de Ejecución Penal (National Law of Enforcement Criminal). It also examines how the female prison subculture shapes maternal roles within confinement. The expected findings include significant emotional consequences for children, institutional gaps in applying the best interest of the child principle, and tensions between legal mandates and penitentiary practices. The research culminates in a proposal for a humanized intervention aimed at safeguarding the rights of imprisoned mothers and their children during the separation process.

ÍNDICE TEMÁTICO

INTRODUCCIÓN	IV
CAPÍTULO PRIMERO	
CONTEXTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN MÉXICO	4
<u>I. CONTEXTO PENITENCIARIO</u>	6
1. Instrumentos normativos internacionales	7
1.1. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos	8
1.2. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres que delinquen	18
1.3. Vulnerabilidad jurídica de mujeres e infancias en contextos penitenciarios	23
<u>II. CONTEXTO CARCELARIO</u>	30
1.4. El contexto carcelario mexicano como una subcultura	31
1.4.1. Características de “una” subcultura carcelaria	33
1.4.2. Efectos de la subcultura carcelaria sobre la identidad de la persona privada de su libertad	36
1.5. La mujer en privación de la libertad	39
1.5.1. Estructura social intracarcelaria del área femenil del CRS “Mil Cumbres”	44
CAPÍTULO SEGUNDO	
LA INFANCIA EN RECLUSIÓN Y SUS DERECHOS	47
2. Derecho a la permanencia con base en el interés superior de la niñez	49
2.1. Organización y cotidianidad intracarcelaria de niñas y niños que viven con su madre en el CRS “Mil Cumbres”	55

2.2. Desarrollo infantil	63
2.2.1. Desarrollo infantil desde la perspectiva psicoanalítica	63
2.2.2. Desarrollo infantil desde la perspectiva cognoscitiva	65
2.3. Las infancias en reclusión	69
 <u>I. TRATADOS INTERNACIONALES A FAVOR DE LAS INFANCIAS EN RECLUSIÓN</u>	 72
2.4. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de las infancias en reclusión y la Convención de los Derechos de la Niñez	73
2.4.1. ¿Cómo se relacionan las Reglas y la Convención en sus preceptos?	75
 <u>II. LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE SOBRE LOS DERECHOS DE LAS INFANCIAS EN RECLUSIÓN</u>	 83
2.5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)	83
2.5.1. Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP)	85
2.5.2. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)	93
2.5.3. Iniciativa de Ley para los “Niños Invisibles” de Michoacán	97
 CAPÍTULO TERCERO	
 DERECHO A LA FAMILIA: LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO	 110
3. Primeras aproximaciones a la Teoría del Apego	112
3.1. ¿Qué es el vínculo afectivo?	113
3.1.1. ¿Qué es el apego?	118
3.2. Psicopatología infantil en función de la teoría del apego	127
3.3. Características del apego en las diádas materno- filiales del CRS “Mil Cumbres” en 2017	134
3.4. Importancia de la separación materno- filial	135

3.4.1. Consecuencias de la separación temprana materno- filial	136
3.5. Trastorno de Ansiedad por Separación (TAS)	137
CONCLUSIONES	146
PROPUESTAS	153
FUENTES DE CONSULTA	157
Anexo 1 Propuesta de intervención “Vínculos que perduran”	168

INTRODUCCIÓN

En el año 2010, como parte de mi formación profesional, inicié un proyecto de investigación basado en mis observaciones como practicante en el del área varonil del Centro de Reinserción Social (en adelante CRS o Centro) “Lic. David Franco Rodríguez” del Estado de Michoacán, comúnmente conocido como el CERESO “Mil Cumbres”.

Durante esta experiencia, descubrí que en el área femenil del Centro residían niñas y niños menores de cuatro años de edad junto a sus madres, quienes cumplían sentencias por diversos delitos. En aquella década, estas infancias eran prácticamente invisibles para la investigación penitenciaria. Sólo las personas privadas de su libertad y personal del Centro conocían su existencia, lo que generaba una normalización de su presencia dentro del entorno carcelario.

Para quienes estamos fuera de este contexto, la palabra “cárcel” evoca un espacio asociado con violencia, represión, castigo y motines, en el que incluso la muerte puede ser una consecuencia. La idea de que niñas y niños crezcan en este entorno resulta aún más impactante, pues implica reconocer el alto riesgo en el que se encuentran al ser una población especialmente vulnerable, sin los recursos para protegerse de la dinámica carcelaria.

Ante esta realidad y motivada por mi formación en psicología, en 2011 decidí emprender una investigación titulada “El impacto de la reclusión en el desarrollo del infante que vive con su madre en prisión”.¹ A través de un riguroso trabajo de campo y un enfoque basado en los principios de la investigación científica, concluí que el contexto penitenciario, sumado a la calidad de las funciones maternas, eran los principales factores que influían negativamente en el desarrollo de estas niñas y niños.

¹ VENEGAS TORRES, Grecia, “El impacto de la reclusión en el desarrollo del infante que vive con su madre en prisión”, Tesis no publicada, Facultad de Psicología de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012.

En 2013, la Asociación Civil “Reinserta”, presidida por la psicóloga y abogada, Saskia Niño de Rivera, adquirió notoriedad a nivel nacional. Desde su fundación, la situación de niñas y niños que residen en centros penitenciarios junto a sus madres comenzó a visibilizarse, dejando de ser una problemática ignorada tanto por la sociedad civil como por la academia. Este tema generó un intenso debate con posturas contrapuestas: por un lado, quienes defendían la permanencia de los menores en prisión bajo el argumento de favorecer la creación y el fortalecimiento del vínculo materno-filial; y, por otro, quienes rechazaban esta práctica debido a los efectos negativos que el entorno penitenciario podía generar en el desarrollo infantil.

De modo tal que, la visibilización de esta población penitenciaria infantil llevó a cuestionar las razones detrás de su permanencia en centros de reclusión. Durante años, tanto la autorización para que niñas y niños vivieran en prisión como el límite de edad permitido, fueron decisiones sujetas al criterio de la dirección de cada Centro, según lo establecido en sus reglamentos internos. La única condición era que la madre asumiera de manera exclusiva la responsabilidad del cuidado y sustento de su hija o hijo.

Teniendo en cuenta esto, diversas investigaciones han evidenciado que la ausencia de una regulación uniforme y la falta de responsabilidad por parte de las autoridades penitenciarias han contribuido a la vulnerabilidad socio jurídica de esta población. La inexistencia de un censo nacional sobre las infancias que residen en los CRS, ha dificultado la implementación de políticas públicas adecuadas, permitiendo que la edad máxima de permanencia varíe entre los distintos Centros. En algunos casos, se ha documentado la presencia de niñas y niños de hasta 10 años de edad viviendo en prisión.

Ante este panorama, en 2016 se promulgó la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Su artículo 10°, en concordancia con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), establece que las mujeres privadas de la libertad tienen derecho a conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años, permitiendo su permanencia en el Centro Penitenciario. Esta normativa incluye diversas

disposiciones encaminadas a garantizar la protección los derechos tanto de la madre como de sus hijas e hijos.²

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), publicada en 2014, contempla los principios y condiciones necesarias para la salvaguarda de los derechos de esta población infantil.

No obstante, a pesar de estos avances normativos, persisten desafíos en la implementación de mecanismos que aseguren el cumplimiento efectivo de estas disposiciones y la protección integral de las infancias en contexto de reclusión. En el ámbito de las Humanidades dentro de la Ciencia Jurídica, se ha identificado que las iniciativas de reforma legislativa, la creación normativa y las modificaciones constitucionales no garantizan, por sí solas, la eficacia de su aplicación. En consecuencia, la presente investigación, de corte cualitativo, sostiene que la ineficiencia normativa responde a factores adicionales presentes en el sistema social al que dichas disposiciones están dirigidas, los cuales requieren un análisis profundo para comprender los mecanismos que obstaculizan su implementación efectiva.

En este contexto, surge la pregunta central de esta investigación ¿cuáles son las razones que explican la ineficiencia de la norma jurídica en el contexto carcelario? Para responder esta interrogante, se parte de los hallazgos divulgados por la Lic. Niño de Rivera en diversos medios de comunicación, relativos a las condiciones deplorables observadas en el marco del proyecto “Reinserta”, así como los Informes Especiales de la CNDH, los cuales documentan violaciones sistemáticas a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas en privación de libertad.³

A partir de esta aproximación preliminar, en el año 2017 se inició la presente investigación con la siguiente pregunta: ¿es un fenómeno intracarcelario el que

² Art. 10, fracción VI de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP).

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 2016, Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20161125.pdf

impide el ejercicio efectivo de los derechos de la población infantil que reside en centros penitenciarios junto a sus madres? Y, de ser así, ¿cuáles son los elementos que lo configuran y de qué manera inciden en esta problemática?

En virtud de lo anterior, la hipótesis inicial planteada sostuvo que la subcultura carcelaria constituye el fenómeno intracarcelario que obstaculiza el ejercicio pleno de los derechos humanos de niñas y niños que viven con sus madres en prisión, en tanto que dicho fenómeno entra en contradicción con los principios y normativas establecidas constitucionalmente. Con el propósito de someter a prueba esta hipótesis, se estableció como punto de partida el análisis de la coexistencia de dos sistemas normativos en el ámbito penitenciario.

Por un lado, el sistema normativo oficial (en adelante cultura carcelaria) conformado por la regulación formal del Sistema Penal y Penitenciario mexicano, en correlación con los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos aplicables a las personas en privación de libertad y a la infancia. Dichos instrumentos jurídicos han sido incorporados al ordenamiento jurídico mexicano y poseen plena vigencia dentro del marco normativo interno desde la última década.

Y, por otra parte, el sistema normativo extraoficial (en adelante subcultura carcelaria), creado sin fundamento legal por la propia población penitenciaria como mecanismo de organización y convivencia. Esta subcultura carcelaria, que refleja las dinámicas de la vida intracarcelaria, puede o no contravenir a la normativa oficial, dependiendo de la estructura social predominante en el recinto penitenciario.

Es importante destacar que esta investigación incorpora, de manera transversal, los hallazgos obtenidos en el trabajo de campo, realizado a través de entrevistas, grupos focales y observación directa. Estas técnicas de recolección de datos se dirigieron a tres grupos clave: el personal penitenciario, la población femenina privadas de la libertad, incluidas las madres, y las infancias que, en el periodo de estudio, vivían en prisión con sus madres.

Es así que, dicha transversalidad permitió replantear la hipótesis inicial. Al analizar la convivencia entre los dos sistemas normativos en el área femenil del CRS “Mil Cumbres”, se evidenció que la cultura y la subcultura carcelarias en este

Centro estaban estrechamente vinculadas. En particular, la organización social de la población femenina no se apartaba del sistema normativo oficial, lo que sugiere que, en este caso, no existía una estructura interna que desafiara lo establecido constitucionalmente.

En consecuencia, la subcultura carcelaria de 2017 no representaba un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos de la infancia que permanecía en prisión con su madre, como han señalado algunos medios de comunicación. Por lo contrario, los hallazgos de nuestro trabajo de campo revelan que la permanencia de niñas y niños en centros penitenciarios responden a un único propósito: la formación del vínculo afectivo materno filial y el desarrollo del apego durante los primeros cuatro años de vida.

Cabe señalar que la vida en prisión no es homogénea en todos los centros penitenciarios, ya que cada uno posee un sistema social propio, del cual emergen normas, estilos de vida, formas de interacción, jergas y códigos específicos. En otras palabras, cada subcultura carcelaria es *sui generis* y responde a las dinámicas particulares de su población penitenciaria.

Bajo esta premisa, hemos identificado que los Informes Especiales emitidos por la CNDH y la información difundida a nivel nacional por la presidenta de la Asociación Civil Reinserta incurren en falacias de generalización y descontextualización. Estos documentos presentan datos promedio basados exclusivamente en el trabajo de campo realizado en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, sin considerar que la organización social intracarcelaria varía significativamente entre distintos centros penitenciarios e, incluso, dentro de un mismo Centro a lo largo del tiempo.

Con base en lo anteriormente expuesto, la hipótesis final de esta investigación plantea que la reducción del límite de edad para la permanencia de hijas e hijos que conviven con su madre en un CRS vulnera el ejercicio pleno de los derechos humanos establecidos constitucionalmente. Esta medida constituye la mayor afectación a los derechos de esta población infantil, ya que la interrupción abrupta del vínculo afectivo materno- filial, caracterizado por una convivencia exclusiva y *simbiotizada* dentro del entorno carcelario, incrementa el

riesgo de desarrollar un trastorno de separación temprana en las infancias, pues una vez viviendo al exterior, las autoridades se desentienden del debido seguimiento, lo que profundiza su vulnerabilidad.

Para comprobar la hipótesis final, el objetivo específico fue analizar los elementos que en 2017 caracterizaban el vínculo afectivo materno- filial, el tipo de apego y la fase en la que se encontraba la díada, para detectar si la separación a la edad establecida en la LNEP, es un factor desfavorable para el desarrollo infantil y, con base en ello, proponer criterios adecuados a las necesidades particulares de este grupo. Asimismo, se busca contribuir a la legislación del Estado para garantizar, de manera efectiva los derechos humanos de niñas y niños que conviven diariamente con mujeres privadas de libertad.

Es así que, el cuerpo de la presente investigación lo integran tres capítulos, una conclusión y una serie de propuestas. El capítulo primero, presenta las bases conceptuales de los dos sistemas normativos que coexisten en el ámbito penitenciario, a saber: la cultura y la subcultura carcelarias. Además, se describen las características específicas del CRS “Mil Cumbres”. El capítulo segundo, aborda la situación de la infancia en reclusión y sus derechos, mediante un análisis de la legislación nacional vigente y su aplicación en el CRS “Mil Cumbres”. Este análisis se contrasta con la percepción generalizada sobre las cárceles mexicanas. El capítulo tercero, explora el vínculo afectivo materno- filial y la formación del apego, destacando sus matices y contrastes en el contexto de reclusión. Se enfatiza la centralidad de estos aspectos en el derecho de las infancias a vivir en familia.

Es fundamental señalar que los resultados obtenidos son aplicables exclusivamente al sistema normativo vigente hasta el año 2017 dentro del área femenil del CRS “Mil Cumbres”. Dado que las estructuras sociales están en constante dinamismo, resulta esencial evitar caer en falacias de generalización y descontextualización. Por ello, el periodo de tiempo en el que se realice el trabajo de campo en contextos penitenciarios, adquiere importancia crucial para generar nuevos conocimientos y contribuir objetivamente al desarrollo de la legislación mexicana.

CAPÍTULO PRIMERO

CONTEXTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN MÉXICO

A lo largo del tiempo, la naturaleza y las necesidades de las poblaciones penitenciarias, así como los sistemas de justicia penal, han experimentado transformaciones significativas. A finales del siglo XVIII, la creación de las prisiones tenía como objetivo principio la reeducación del individuo que transgredía la norma. Para ello, se implementaban mecanismos disciplinarios que buscaban controlar el cuerpo social mediante técnicas de individualización del poder, con la expectativa de que el encierro transformara a las personas en sujetos obedientes de la ley.⁴

Sin embargo, este objetivo no se ha cumplido. Como lo argumentó Foucault, “mientras más tiempo se pasaba en prisión, menos se era reeducado y más delincuente se era”⁵. A pesar de esta “productividad negativa”, la prisión como institución penitenciaria sigue vigente. Por su parte, Payá refiere que las sociedades democráticas han consolidado su existencia a través de estructuras panópticas, en las que la prisión funciona como un espejo invertido de la sociedad, donde un mínimo de desviación social justifica la necesidad del control que el Estado necesita ejercer⁶. De esta manera, el discurso del Estado en materia penal ha optimizado la función de la sanción penal, presentándola como un servicio público basado en principios de calidad, economía y eficiencia.

La realidad es que el sistema penitenciario mexicano enfrenta actualmente una crisis en la garantía de los derechos humanos de la población privada de la libertad. Factores como la sobrepoblación, las deficiencias en la alimentación, la

⁴Foucault, Michel, *Las redes del poder*, Conferencia dictada en la Universidad de Brasil en 1976, trad. de Heloísa Primavera, Buenos Aires, Almagesto, 1996, <http://diporets.org/articulos/Las%20redes%20del%20poder.pdf>

⁵ *Ibíd*em, p. 9.

⁶Payá, Víctor, *Vida y muerte en la cárcel: un estudio sobre la situación institucional de los prisioneros*, México, Plaza y Valdés, 2006, pp. 103 y 104.

escasa atención médica y las restricciones en los medios de comunicación⁷, entre otros, afecta de manera significativa derechos fundamentales como el respeto a la privacidad, el derecho a la salud y a la comunicación, respectivamente.

En este contexto, la vulnerabilidad jurídica de las personas en reclusión no sólo se debe a la ausencia -o, más bien, precisamente, a la presencia ausente- de políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos, sino también a características propias de la cultura penitenciaria. Desde esta perspectiva, dicha vulnerabilidad está estrechamente vinculada con los sistemas de creencias y actitudes de la propia población penitenciaria respecto a la estructura jurídica formal. Debido a su situación de ilegalidad, estos grupos tienden a volverse invisibles dentro del sistema legal.

A partir de lo anterior, resulta pertinente analizar, por un lado, la normatividad internacional como sistema jurídico oficial en materia de derechos de las personas privadas de la libertad, con el propósito de identificar las obligaciones del Estado mexicano en este ámbito. Por otro lado, es fundamental examinar el sistema normativo extraoficial generado por la propia población penitenciaria al interior de los CRS. Este análisis permitirá contribuir al estudio de la subcultura carcelaria, objetivo central de este capítulo.

Las referencias mencionadas serán analizadas a partir de dos marcos fundamentales. En primer lugar, el contexto penitenciario, que abarca los principales tratados internacionales y la legislación nacional del Estado mexicano en relación con la situación de las personas en privación de libertad. En segundo lugar, el contexto carcelario, basado en los distintos informes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) hasta 2016, los cuales documentan las condiciones reales de vida de los CRS en México. A estos informes se suma el trabajo de campo realizado en 2017 en el CRS “Mil Cumbres” desarrollado específicamente para esta investigación.

⁷ Aunque los resultados del DNSP indican que existe vinculación del interno con la sociedad, el medio de comunicación telefónica fue restringido desde el año 2016.

I. CONTEXTO PENITENCIARIO

Primeramente, es importante precisar que, en el marco de esta investigación, el concepto de “contexto penitenciario” se refiere al conjunto de disposiciones jurídicas de carácter penal que regulan los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de México.

Así pues, durante la década de 2010-2020, el sistema penitenciario mexicano experimentó diversas reformas normativas, entre las cuales destaca la reforma en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Esta reforma establece, en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, en adelante Constitución mexicana), la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo el principio de interpretación pro persona, es decir, “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”⁸ de los derechos fundamentales.

Asimismo, la Constitución mexicana reconoce la preeminencia de los tratados internacionales en la regulación de los procedimientos normativos, considerándolos parte de la Ley Suprema de la Unión. Esta disposición se encuentra establecida en el artículo 133 de la Carta Magna y reforzada en los artículos 76, fracción I, y 89, fracción X. En este sentido, los tratados internacionales suscritos por México, tienen un impacto significativo en las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, incluyendo aquellas relativas a las personas privadas de la libertad.

En lo que respecta al sistema penitenciario, el artículo 18 constitucional establece que éste debe fundamentarse en el respeto a los derechos humanos, con el objetivo de garantizar la reinserción social de las personas en privación de libertad⁹. Actualmente, el respeto a los derechos humanos se encuentra plenamente vigente como parte de los *corporis iuris* interno mexicano.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículo 10., párrafo 2.

⁹*Ibidem*, artículo 18, párrafo 2.

1. Instrumentos normativos internacionales

Para su adecuada comprensión, los instrumentos normativos internacionales pueden definirse como disposiciones jurídicas emitidas por organismos internacionales y suscritas por los Estados parte, con carácter obligatorio en el ámbito universal. Dentro de esta categoría, los tratados internacionales se conceptualizan como “acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional, ya sea que consten en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular”.¹⁰

En este sentido, los tratados internacionales pueden adoptar diversas formas, tales como convenciones, convenios, pactos, acuerdos o cartas de organizaciones internacionales. Además, pueden complementarse mediante instrumentos adicionales, como enmiendas, protocolos o protocolos facultativos o declaraciones de reconocimiento, los cuales detallan atribuciones específicas de los tratados principales.

Cabe señalar, que existe una diferencia fundamental entre los tratados internacionales y otros instrumentos normativos internacionales, como las declaraciones. Mientras los tratados tienen carácter vinculante y obligan jurídicamente a los Estados parte conforme a las disposiciones establecidas en el derecho internacional; las declaraciones y otros instrumentos similares, se rigen bajo el principio de buena fe o adopción ética, sin implicar una obligación jurídica estricta.

No obstante, con la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, los derechos individuales adquieren un reconocimiento jurídico internacional, lo que brinda una mayor protección a las personas cuyos derechos, tal como están establecidos en la legislación nacional de su Estado, pudieran verse vulnerados. Esto implica que, más allá del principio de buena fe, uno de los aspectos fundamentales de dicha Declaración es su enfoque universalista, desde el cual es posible analizar y cuestionar las

¹⁰ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 2°, inciso a.

normativas nacionales, con el objetivo de propiciar su adecuación en contextos de crisis legislativa.

En esta línea de ideas, resulta imperativo diferenciar entre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales. Los derechos humanos son inherentes a toda persona por su propia condición humana, mientras que los derechos fundamentales son aquellos que el Estado reconoce y protege a través de su marco constitucional. A su vez, las garantías individuales representan los mecanismos mediante los cuales el Estado asegura la protección efectiva de estos derechos, integrándolos en su Constitución y otorgándoles un marco de aplicación y exigibilidad.¹¹

Desde esta perspectiva, y considerando el crecimiento de la población penitenciaria¹² junto con la ineficiencia de los sistemas carcelarios, se han desarrollado estándares internacionales en materia de encarcelamiento. Entre ellos, destacan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, también conocidas como Reglas Mandela, las cuales continúan siendo el principal referente para evaluar las condiciones penitenciarias a nivel global.

1.1. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Si bien las Reglas Mandela no constituyen un instrumento jurídicamente vinculante, fueron concebidas como estándares mínimos de alcance universal para la gestión de los centros penitenciarios. Se recomienda a los Estados Miembros adoptarlas como referencia en el diseño y reforma de sus legislaciones en materia de privación de libertad.

¹¹ Carbonell, Miguel, *Los Derechos fundamentales y la acción de inconstitucionalidad*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2010, p. 78.

¹² En 2003, la población penitenciaria mexicana era de 182,530 y para el año 2013 la población incrementó a 242,754, esto es que, en una década aumentó en casi 33%, Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSPF), Estadísticas del Sistema Penitenciario Federal, 2013, http://www.sspf.gob.mx/portalWebApp/wlp.c?_c=8a3

Este instrumento fue presentado originalmente en 1955 durante el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y aprobado posteriormente por el Consejo Económico y Social mediante sus resoluciones de 1957 y 1977. Entre 2012 y 2014 las Reglas fueron sometidas a un proceso de revisión con el objetivo de actualizarlas conforme a los avances en la legislación internacional del siglo XXI.

Así pues, en el marco normativo revisado abarca ocho áreas temáticas fundamentales, no sólo en la infraestructura penitenciaria, sino también en las necesidades de las personas privadas de libertad y la responsabilidad que los Estados asumen sobre su población penitenciaria. Esto parte del principio que, al privar a una persona de su libertad, el Estado adquiere el deber ineludible de garantizar su seguridad y bienestar.

Es así que, en cumplimiento de lo dispuesto por las Reglas Mandela y en apego a los compromisos internacionales asumidos por México, en 1971 se publicó en el DOF la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. No obstante, esta legislación fue abrogada en 2016 y reemplazada por la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), de la cual se hará mención en el capítulo segundo de esta investigación.

A continuación, se presentan las ocho áreas temáticas fundamentales de las Reglas Mandela¹³, con el propósito de comprender su impacto en la administración penitenciaria. Asimismo, se destacarán algunas disposiciones clave de este instrumento para contrastarlas con las características observadas en la subcultura carcelaria de la población en estudio, a saber: la población del área femenil del CRS “Mil Cumbres”.

1. Dignidad y valor inherentes de las personas en privación de libertad. El respeto a la dignidad y el valor de las personas privadas de libertad es un principio

¹³ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela),

http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/legislacion/Reglas_Mxnimas_de_las_Naciones_Unidas_para_el_tratamiento_de_los_reclusos_x_Reglas_Nelson_Mandela_xindex.php.pdf

fundamental de las Reglas Mandela. En este sentido, el entorno penitenciario debe garantizar condiciones que eliminen cualquier riesgo para la vida, la salud y la integridad personal. De igual manera, se debe procurar la ausencia de cualquier forma de discriminación en el trato cotidiano, tanto entre las personas en privación de libertad como en la relación entre éstas y el personal de seguridad. Un aspecto crucial de esta normativa es la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes¹⁴.

De acuerdo con los testimonios recabados en el área femenil del CRS “Mil Cumbres”, la mayoría de las entrevistadas señaló haber sido víctima de tortura durante el proceso de detención por parte de los entonces denominados Ministeriales. Sin embargo, una vez ingresadas al CRS dejaron de experimentar violencia física directa al ser resguardadas en celdas de protección, donde permanecieron hasta que “las aguas se calmaran”¹⁵, permitiendo su posterior integración a la población general.

No obstante, durante su estancia en las celdas de protección, las entrevistadas reportaron haber sido objeto de violencia psicológica por parte de las custodias de seguridad penitenciaria, manifestada a través de “amenazas y burlas” relacionadas con los delitos por los cuales se encontraban en prisión preventiva. Posteriormente, al integrarse a la población general, este tipo de violencia fue replicado por algunas de sus compañeras en los primeros días de convivencia. Una vez establecida su identidad dentro del grupo femenil penitenciario, estas agresiones tendieron a disminuir.

2. Grupos vulnerables en privación de libertad. Esta área de las Reglas Mandela enfatiza la aplicación imparcial de sus principios, prohibiendo todo tipo de discriminación y promoviendo la protección y el respeto de los derechos de las personas en privación de libertad, con especial atención en aquellos en situación

¹⁴ De la regla 1 a la 5.

¹⁵ Las expresiones que se presentan entre comillas a lo largo del documento corresponden a testimonios directos de las participantes, obtenidos mediante entrevistas. Su inclusión tiene como propósito preservar la fidelidad y riqueza de las expresiones originales, respetando la forma en que las participantes eligieron compartir sus vivencias y percepciones.

de mayor vulnerabilidad. En este sentido, el personal penitenciario debe considerar las diferencias individuales dentro de la población interna para prevenir conflictos y, en caso surgir, contar con la capacidad de intervenir de manera efectiva.

Los testimonios de las entrevistadas, revelaron que las custodias de seguridad penitenciaria intervenían en los conflictos entre las mujeres con la intención de mediar y conciliar a las partes involucradas. Pero en los casos en los que se identificaba a una persona como la principal generadora del conflicto, ésta era sancionada con su ingreso a una celda de castigo, donde podía permanecer hasta 15 días sin recibir visita familiar.

3. Servicios médicos y sanitarios. Las Reglas Mandela establecen que los profesionales de la salud que trabajan en centros penitenciarios deben regirse por los mismos estándares éticos que rigen la atención sanitaria en la comunidad en general. En consecuencia, las personas privadas de la libertad tienen derecho a recibir atención médica bajo los mismos principios de calidad, gratuidad y no discriminación que rigen en el ámbito extra penitenciario. Asimismo, se debe garantizar el acceso oportuno a los servicios de salud necesarios, promoviendo condiciones dignas y adecuadas para la atención de las personas en prisión.

Dentro de esta área, cabe destacar particularmente lo que establecen las siguientes reglas¹⁶:

Regla 16: Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica, pero al menos una vez por semana en climas templados.

Regla 18, párrafo 1: Se exigirá del recluso aseo personal y, a tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene.

¹⁶ Este documento adopta una perspectiva de lenguaje inclusivo en su redacción. No obstante, se conservará el uso original del lenguaje en las citas textuales extraídas de fuentes previas, en atención al rigor académico y al respeto por el contexto histórico en que fueron producidas.

Regla 24, párrafo 1: La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

Regla 25, párrafo 1: Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

Párrafo 2: El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.

Regla 29, párrafo 2: Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos.

De acuerdo con el trabajo de campo realizado en 2017 dentro del área femenil del CRS “Mil Cumbres”, una de las principales situaciones que vulneraba la intimidad de las mujeres privadas de libertad era la infraestructura de las regaderas. Según los testimonios recabados, en ese periodo existían diez regaderas contiguas sin ningún tipo de separación o cortina, lo que generaba incomodidad en las mujeres y propiciaba comentarios y “burlas entre ellas sobre el aspecto físico” de unas y otras.

Además, aunque el Centro contaba con una “caldera” para calentar el agua, ésta no se encontraba en funcionamiento, por lo que el suministro de agua permanecía constantemente frío. Si bien, muchas de las entrevistadas mencionaron que, debido al régimen estricto en materia de higiene, se veían en la necesidad de adaptarse a estas condiciones, algunas señalaron que, incluso

después de ocho meses de internamiento, aún no lograban acostumbrarse, ya que la falta de privacidad representaba una agresión directa a su intimidad.

4. Restricciones, disciplina y sanciones. Esta área de las Reglas Mandela establece que el régimen de aislamiento debe utilizarse únicamente como último recurso y en circunstancias excepcionales. Asimismo, prohíbe el uso de medios de coerción física que resulten degradantes o que puedan causar dolor.

No obstante, dado que el objetivo fundamental del sistema disciplinario en los centros penitenciarios es mantener el orden y la seguridad, personal penitenciario debe desempeñar un papel activo en la promoción de la cooperación voluntaria entre las personas internas. Para lograrlo, es fundamental que los agentes de seguridad ejerzan un liderazgo basado en el respeto y la autoridad legítima, desarrollando habilidades sociales e interpersonales que les permitan gestionar su rol de manera justa y efectiva.

De esta área cabe destacar la siguiente regla:

Regla 45, párrafo 2: La imposición de sanciones de aislamiento estará prohibida cuando el recluso tenga una discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen. Continúa aplicándose la prohibición de emplear sanciones de aislamiento y medidas similares con mujeres y niños en los casos descritos en otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal.²

En relación con las medidas disciplinarias, en el año 2017, dentro del área femenil del CRS “Mil Cumbres”, la principal forma de coerción física utilizada como castigo fue el aislamiento, el cual no excedía los quince días. Sin embargo, la celda destinada para este propósito carecía de objetos básicos para la supervivencia. Ante esta situación, las mujeres en privación de libertad desarrollaron un sistema de apoyo donde “fueron las compañeras quienes durante esos quince días “pasaron” los objetos básicos, como cobijas, rollo de papel, comida y agua”.

La solidaridad entre las mujeres fue un factor clave para esta cooperación voluntaria, basada en un código de convivencia no escrito que promovía el apoyo

mutuo bajo la premisa: “Ayuda a tu compañera porque puede ser que mañana tu estés en esa situación”.

5. Investigación de muertes y casos de tortura en reclusos. Las Reglas Mandela establecen que en todos los centros de reclusión debe mantenerse un registro detallado que incluya la identidad de cada persona detenida, los motivos de su detención, así como las fechas y horas de ingreso y salida. Además, se exige que cualquier muerte, desaparición o lesión grave sea notificada a la autoridad correspondiente, independiente de la administración penitenciaria, con el propósito de llevar a cabo una investigación imparcial sobre las circunstancias y causas del incidente.

Según los testimonios recabados durante el trabajo de campo realizado en 2017, las mujeres entrevistadas refirieron que, ante la ocurrencia de riñas, lesiones o fallecimientos, las custodias notificaban de inmediato al jefe de seguridad. No obstante, durante la administración penitenciaria de ese periodo, encabezada por una mujer, se observó una reducción en la incidencia de estos eventos.

6. Acceso a representación jurídica. Al momento de su ingreso al Centro, toda persona privada de libertad debe recibir información clara y accesible sobre los distintos mecanismos disponibles para acceder a asesoramiento jurídico. La administración penitenciaria tiene la responsabilidad de facilitar las condiciones necesarias para que las personas internas puedan recibir visitas de su defensor legal.

Las consultas con el asesor jurídico deben realizarse sin demoras ni restricciones, garantizando un espacio de confidencialidad que permita a la persona privada de la libertad ejercer plenamente su derecho a la defensa.

Así también, dentro de esta área resulta pertinente destacar la siguiente regla:

Regla 58, párrafo 2: En caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales que

garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad.

En cuanto a la representación jurídica, el 20% de las mujeres entrevistadas manifestó haber recibido asesoría legal gratuita; sin embargo, con el transcurso del tiempo, la frecuencia de las visitas del asesor jurídico disminuyó considerablemente. El 80% restante indicó que no tuvo la oportunidad de ejercer este derecho, lo que derivó a un estancamiento procesal, ya que no contaban con los recursos económicos para contratar a un abogado particular.

Con respecto al derecho de las visitas conyugales, la mayoría de las entrevistadas señaló que no se les otorgó permiso para acceder a este beneficio, a pesar de contar con una pareja. Esta situación fue percibida como “injusta” al compararla con la de las personas privadas de la libertad del área varonil, pues mientras a los hombres se les facilitaba el acceso, a ellas se les exigía presentar un acta de matrimonio o una constancia de concubinato y, aun cumpliendo con este requisito “les ponen muchos obstáculos”.

Se identificó que el 90% de las mujeres entrevistadas tenía o había tenido como pareja a un hombre que se encontraba en reclusión dentro del área varonil del mismo CRS. Esta circunstancia no sólo era socialmente desaprobada por las autoridades penitenciarias, sino que dichas relaciones de pareja eran restringidas a través de sanciones disciplinarias impuestas a las mujeres que intentaban comunicarse con sus parejas.

Lo anterior contraviene a lo establecido en el artículo 119, fracción XI del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo (en adelante el Reglamento), que versa de la siguiente manera:

Artículo 119. Compete al Consejo Técnico, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Autorizar la visita íntima entre internos e internas del Centro.

Esta problemática será retomada en un apartado posterior, al analizar la estructura social intracarcelaria dentro del área femenil del CRS “Mil Cumbres”.

7. Quejas e inspecciones. El servicio penitenciario tiene la responsabilidad de garantizar que tanto las personas en privación de libertad como sus familiares sean informados sobre sus derechos y obligaciones dentro del recinto penitenciario. Asimismo, debe establecer mecanismos seguros y confidenciales para la presentación de quejas, con el fin de evitar represalias por parte de las autoridades o de personal penitenciario.

Los inspectores encargados de supervisar estas denuncias deben contar con acceso irrestricto a los expedientes de las personas privadas de la libertad, realizar visitas no anunciadas por iniciativa propia y llevar a cabo entrevistas privadas y confidenciales con internos y personal penitenciario, a fin de garantizar un proceso de supervisión transparente.

De acuerdo con la voz de las mujeres entrevistadas, el sistema de quejas e inspecciones funcionaba conforme a lo establecido, ya que se respetaba el derecho a interponer quejas ante el jefe de seguridad y las custodias actuaban con discreción en el manejo del contenido de las denuncias, entregando los oficios a la autoridad correspondiente.

8. Capacitación del personal. En concordancia con el principio de normalidad, la formación del personal penitenciario debe estar orientada a preparar a los internos para su reinserción social, promoviendo el desarrollo de su sentido de responsabilidad y facilitando su reincorporación al contexto social natural una vez concluida su sentencia. Para ello, se requiere que personal penitenciario estimule habilidades sociales y laborales en las personas privadas de la libertad mediante programas constructivos que permitan un uso adecuado del tiempo en reclusión.

La formación inicial del personal penitenciario debe incluir evaluaciones teóricas y prácticas que permitan valorar su idoneidad para la función, así como capacitaciones en derechos humanos, técnicas de prevención y disuasión de conflictos y promoción del respeto a la dignidad humana de las personas en privación de libertad.

Durante el trabajo de campo realizado en 2017 dentro del área femenil del CRS “Mil Cumbres”, se constató el interés de la autoridad penitenciaria para incentivar la participación de las mujeres en programas de reinserción social. Para ello, se autorizó el ingreso de profesionales externos con el propósito de impartir talleres individuales y colectivos enfocados en diversas temáticas. Además, se promovió la venta de productos elaborados por las mujeres del área, organizando eventos denominados “tianguis”, a los cuales se invitaba a funcionarios públicos para fomentar el apoyo económico a las mujeres en privación de libertad.

No obstante, la percepción de las mujeres respecto a estos programas fue ambivalente, ya que, aunque reconocían su utilidad, consideraban que la carga de actividades era excesiva, lo que generaba una sensación de “sobrecarga” en su rutina diaria.

A pesar que las Reglas Mandela fueron diseñadas con el propósito de ser aplicadas de manera universal a todas las personas privadas de libertad, incluyendo a las mujeres y sus hijas e hijos, en su contexto de origen no se abordaron de manera específica las necesidades particulares de la población penitenciaria femenina. Incluso tras la revisión del documento, el número de normas dedicadas a la díada materno- filial continuó siendo limitado.

Ante el incremento de la población penitenciaria femenina en las últimas décadas y la condición maternal de muchas de ellas¹⁷, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó un marco normativo especializado dirigido a atender las problemáticas específicas de las mujeres en reclusión, tales como el embarazo y la crianza de sus hijas e hijos, mismo que a continuación se describe.

¹⁷Oficina de la Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC), Manual para Administradores de Prisiones y Formuladores de Políticas sobre Mujeres y Detención, 2008, pp. 18-19, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

1.2. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres que delinquen

Conocidas como “Reglas de Bangkok”, fueron aprobadas por la Asamblea General de la ONU el 21 de diciembre de 2010, como un complemento de las Reglas Mandela. Su propósito principal es orientar el tratamiento de las mujeres en privación de libertad y promover el uso de medidas alternativas a la prisión, especialmente en casos en los que la mujer se encuentra en una condición materna.

Este instrumento normativo es el primero en visibilizar la situación de las hijas e hijos de las mujeres que viven en los CRS, y está conformado por setenta reglas dirigidas a quienes legislan y formulan políticas públicas. Su finalidad es garantizar que, en aquellos casos donde la pena privativa de libertad sea necesaria, se adopten disposiciones específicas para atender las necesidades de mujeres en situación de vulnerabilidad, incluyendo indígenas, jóvenes, extranjeras, embarazadas y madres. Además, las Reglas Bangkok prohíben toda forma de discriminación por razón de género e incorporan un enfoque integral y universal de derechos humanos.

Desde una perspectiva psicológica, la privación de la libertad constituye un evento altamente traumático, no sólo para la persona privada de libertad, sino también para su núcleo familiar directo, ya que implica aislamiento social y la ruptura del estilo de vida habitual. En este sentido, el principal sostén emocional para la persona en privación de libertad es el acceso a los medios que le permita reunirse y mantener el contacto con sus familiares.¹⁸

Empero, en el caso de hijas e hijos de mujeres en reclusión, se plantea la disyuntiva sobre la conveniencia de permitir o no su permanencia dentro del CRS. De acuerdo con la CNDH y las Reglas de Bangkok, su permanencia en prisión debe responder a la necesidad de crear y fortalecer el vínculo materno-filial que

¹⁸ Regla 2, párrafo 1, “Las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir...”.

desde la perspectiva psicológica es el más importante en el desarrollo de todo ser humano y, desde la perspectiva jurídica, será en atención al interés superior de la niñez¹⁹.

Importa referir que la autorización debe asegurar las condiciones óptimas, tanto jurídicas como sociales, que garanticen el goce de sus derechos. Lo que sugiere, en primera instancia, la sujeción a una evaluación jurídica y social, incluyendo el registro de nombres, edades y número de hijas e hijos que cada mujer tiene²⁰, así como una valoración sobre el tipo de delito imputado, a fin de explorar alternativas no privativas de la libertad.²¹

En el caso específico del CRS “Mil Cumbres”, el registro de niñas y niños que cohabitaban con sus madres en privación de libertad en el año 2017 se llevó a cabo de manera satisfactoria. Durante el trabajo de campo, se constató concordancia entre los datos administrativos y la información recabada al interior del CRS en cuanto al número, nombres y edades de las mujeres y sus hijas e hijos que compartían tiempo y espacio con la población femenil general.

No obstante, a pesar de la existencia de un registro formal de las infancias en reclusión, en este periodo no se implementaban medidas alternativas no privativas de libertad, tal como lo establecen las Reglas 57 y 58 de las Reglas de Bangkok. En su lugar, las mujeres que deseaban conservar la custodia de sus

¹⁹ Regla 49, “Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.”

²⁰ Regla 3, párrafo 1, “En el momento del ingreso, se deberá consignar el número de los hijos de las mujeres que ingresan en prisión y la información personal sobre ellos. En los registros deberá constar, sin que ello menoscabe los derechos de la madre, como mínimo el nombre de cada niño, su edad y, en caso de que no acompañen a su madre, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia.”

²¹ Regla 2, párrafo 2, “Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños.”

hijas o hijos dentro del CRS contaban con el beneficio del servicio de guardería y alojamiento en un módulo especial destinado a madres y sus hijas e hijos.

De acuerdo con los registros obtenidos durante el trabajo de campo, once mujeres se encontraban en esta situación, todas procesadas por delitos de alto impacto: nueve por secuestro y dos por homicidio calificado. En este sentido, el Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo (en adelante el Reglamento), en su artículo 47, fracción IV, establece que “para efectos de seguridad... las personas con perfil clínico-criminológico alto...” deben ser internadas en el área de máxima seguridad. En consecuencia, estas mujeres debían cumplir su sentencia en el área de Alto Impacto. Sin embargo, debido a su condición materna, fueron trasladadas al módulo especial para mujeres con hijas e hijos, cuyas celdas se encuentran separadas de la población femenil general. Esta medida se justificó en la necesidad de garantizar los derechos básicos de la infancia, tales como el acceso al Centro de Desarrollo Infantil (CENDI), atención nutricional y pediátrica, así como educación inicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, capítulo quinto del Reglamento.

Al respecto, algunas autoridades sostienen que la decisión de ciertas mujeres de mantener a sus hijos en reclusión responde a la obtención de beneficios dentro de la institución, tales como un dormitorio más amplio, mayor provisión de alimentos, pero sobretodo, evitar la posibilidad de su traslado a un centro de Máxima Seguridad.²² Más allá de consideraciones personales, el Reglamento establece que las niñas y los niños que residen con sus madres en un CRS deben contar con las mismas oportunidades de cuidado y protección que tendrían en el exterior. Esto es, el sistema penitenciario tiene la responsabilidad de garantizar programas que atiendan el ejercicio de los derechos de la infancia, entre ellos: alimentación adecuada, atención médica pediátrica especializada para las edades, acceso a educación preescolar, espacios de convivencia libres de

²² Payá, Víctor, *op. cit.*, 2006.

violencia y capacitación del personal penitenciario en técnicas de prevención y disciplina no coercitiva.²³

En el marco del trabajo de campo para esta investigación, la gran mayoría de madres, manifestó que su maternidad en reclusión fue resultado de la falta de planificación familiar, es decir, se trató de embarazos no planeados. Estas mujeres describieron su experiencia gestacional con emociones ambivalentes, combinando el temor derivado de las circunstancias penitenciarias con la esperanza de encontrar compañía en sus hijas e hijos, a quienes percibían como un apoyo en su contexto de aislamiento, denominado por ellas, como soledad.

Tras el nacimiento, “el miedo se vive con mayor intensidad pues cuando cumplan los cuatro años de edad, mi hijo (o hija) tendrá que irse y tendremos que separarnos” generando un impacto emocional significativo. Esta práctica, que implica la ruptura del vínculo materno- filial tras un periodo de convivencia diaria de hasta cuatro años dentro del recinto penitenciario, ha sido objeto de debate y críticas por parte de organismos nacionales e internacionales.

Pero, ¿cómo surge esta idea de separar a los hijos e hijas de sus propias madres?

Pues bien, diversos informes de la CNDH han señalado que la situación de las infancias que viven en los CRS de la República Mexicana, contraviene a lo estipulado en las Reglas de Bangkok. En respuesta a esta problemática, la Comisión ha emitido recomendaciones dirigidas a los tres niveles de gobierno para fortalecer la aplicación de políticas públicas con perspectiva de género, destinadas a garantizar los derechos de las mujeres privadas de la libertad y de sus hijas e hijos que las acompañan.

Pese a estas recomendaciones, en la mayoría de los CRS del país, la atención a las necesidades de las infancias en reclusión no ha sido priorizada en la agenda pública. Este fenómeno responde, en gran medida, a la estructura androcéntrica del sistema penitenciario mexicano, derivado de una cultura patriarcal que tiende a percibir a las mujeres que delinquen como doblemente transgresoras y, en consecuencia, merecedoras de una sanción más severa. Esta

²³ Regla 9, Regla 24 y Regla 33, párrafo 3.

óptica no solo invisibiliza a las mujeres privadas de la libertad, sino que también impacta negativamente en sus hijas e hijos, quienes son indirectamente afectados por la estigmatización y la falta de atención a sus derechos.

Es así que, desde una perspectiva estructural, el sistema penitenciario mexicano privilegia las necesidades de los hombres privados de libertad sobre las de las mujeres, lo que se traduce en una infraestructura carcelaria inadecuada y en la insuficiencia de recursos para garantizar el acceso a servicios básicos como salud, educación y empleo en los CRS femeniles²⁴. Como resultado, tanto mujeres en condición materna como las infancias, ambos en situación penitenciaria, experimentan una doble vulnerabilidad, a pesar de la existencia de marcos normativos nacionales e internacionales diseñados para proteger sus derechos.

En este orden de ideas, si la mujer continúa siendo vulnerada en sus derechos más básicos, sus hijos e hijas también soportarán el peso de esa violencia. Investigadoras como Elena Azaola, Marcela Briceño y Marcela Lagarde han documentado esta problemática en estudios sobre los CRS femeniles en México, concluyendo que las mujeres en reclusión enfrentan una discriminación múltiple, determinada tanto por su condición de género como por su estatus de mujer que delinque. Asimismo, han identificado que la mayoría de las mujeres privadas de libertad provienen de sectores socioeconómicos desfavorecidos, lo que agrava su vulnerabilidad y limita su acceso a la justicia y a condiciones dignas durante su reclusión.²⁵

Estos aportes han sido fundamentales para la inclusión de la perspectiva de género en la legislación penal mexicana; sin embargo, hasta el año 2016, los textos constitucionales se limitaban a disposiciones de carácter técnico sobre la organización penitenciaria, tales como la separación entre hombres y mujeres y la

²⁴ Azaola Garrido, Elena y José Yacamán, Cristina, *Las mujeres olvidadas. Un estudio sobre la situación actual de las cárceles de mujeres en la República Mexicana*, México, Colegio de México-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1996, p. 403.

²⁵ Salinas Boldo, Claudia, "Las cárceles de mujeres en México: espacios de opresión patriarcal", *Iberofórum, Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, México, vol. 9, núm. 17, 2014, p. 3.

edad máxima para que niñas y niños permanezcan con sus madres en reclusión. Esto reflejaba una omisión en el cumplimiento del compromiso asumido por el Estado mexicano, en materia de derechos humanos y en la garantía del interés superior de la niñez.

A continuación, se abordará la vulnerabilidad jurídica a la que se enfrentan madres, hijas e hijos en contextos de privación de libertad, a partir de los hallazgos expuestos en los informes y estudios previamente mencionados.

1.3. Vulnerabilidad jurídica de mujeres e infancias en contextos penitenciarios

A partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, los CRS en México están obligados a operar bajo el principio del respeto a la dignidad humana. Esto implica garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas en privación de la libertad, así como proteger sus derechos fundamentales, en apego a los instrumentos nacionales e internacionales en la materia.

No obstante, la vulnerabilidad jurídica en la que históricamente han sido posicionadas las mujeres en privación de libertad y sus hijas e hijos, responde, en parte, a su condición de minoría numérica dentro del sistema penitenciario. De acuerdo con el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, en 2016 la población penitenciaria en México estaba conformada en un 94.67% por hombres y solo en un 5.33% por mujeres²⁶. A pesar que el número de mujeres en reclusión ha aumentado en las últimas décadas – con un crecimiento del 175.04% entre 1997 y 2013 – su proporción dentro del sistema penitenciario sigue siendo significativamente menor²⁷. En 2020, según el Censo Nacional de

²⁶ Secretaría de Gobernación (SEGOB), Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional, octubre de 2015.

²⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los Derechos Humanos de las*

Sistema Penitenciario Federal y Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el porcentaje de mujeres privadas de la libertad alcanzó el 7.4%.

Sin embargo, la vulnerabilidad jurídica de estas díadas materno- filiales no se explica únicamente por su condición de minoría numérica. Desde una perspectiva más amplia, la vulnerabilidad es un atributo inherente al ser humano, dado su carácter biopsicosocial. Aunque su origen es ontológico, la vulnerabilidad también es un concepto jurídico estrechamente vinculado con la exclusión y el acceso a la justicia.

En términos jurídicos, la vulnerabilidad se concibe como una característica intrínseca del individuo y de ciertos grupos sociales que requiere protección especial debido a su exposición a situaciones de discriminación o desventaja.²⁸ Así, el principio de vulnerabilidad en el marco normativo internacional se relaciona con factores como la edad, el sexo, la raza, la lengua, la religión y el origen nacional, factores endógenos, que por el simple hecho de “ser”, al individuo le son propias ciertas características²⁹ y tiene la tarea de proteger al más débil, al más expuesto a la discriminación por parte de otros grupos sociales. Además de estos elementos endógenos, la vulnerabilidad también puede derivarse de condiciones externas, como la situación socioeconómica y el acceso a la justicia.

De tal forma que “a la propia condición humana se suman otros elementos que orillan a las personas a vivir y sufrir un trato indigno: (...) la condición socioeconómica y el contexto jurídico (...)”³⁰. Esta última, es un tipo de vulnerabilidad invisible que, aunque no tiene efectos físicos, los tiene en el área emocional del grupo que los soporta.

mujeres internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana, 2016, p. 3, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/informeEspecial_CentrosReclusion.pdf

²⁸ Anderson, M.B., “El concepto de vulnerabilidad: más allá de la focalización en los grupos vulnerables”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 19 núm. 124, 1994, pp. 336-341.

²⁹ Uribe Arzate, Enrique y González Chávez, María De Lourdes, “La protección jurídica de las personas vulnerables”, *Revista de Derecho*, Barranquilla, núm. 27, julio de 2007, pp. 205-220.

³⁰ *Ibídem*, p. 209.

Para efectos de esta investigación, se considera la vulnerabilidad jurídica de madres e infancias en reclusión como una forma de exclusión estructural dentro del sistema penitenciario. A pesar de que el marco legal reconoce ciertos derechos para esta población, se tornan invisibles con características que emanan del ordenamiento legal y trastocan su vida pues, además de ser grupos vulnerados socialmente, son invisibles en el ámbito jurídico porque dependen totalmente de las disposiciones legales del sistema en el cual permanecen, el penitenciario, cuyos estatutos no están del todo claros para esta población minoritaria.

El trabajo de campo realizado en el CRS “Mil Cumbres”, permite evidenciar esta situación. A pesar que en 2017 este Centro contaba con un área femenil donde habitaban niñas y niños menores de cuatro años, en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP) de 2015, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), no se mencionaban sus condiciones de vida de manera específica. Esta omisión revela una carencia de mecanismos para garantizar sus derechos y una falta de reconocimiento de sus necesidades dentro del sistema penitenciario.

Es así que, desde la perspectiva de la Sociología Penitenciaria, los principios establecidos en las Reglas Mandela han sido categorizados por la CNDH en cinco ejes, cuyos resultados para el CRS “Mil Cumbres” en 2015 fueron los siguientes³¹:

1. Integridad física y moral:

- Se identificó hacinamiento en ciertas áreas del CRS, lo que impacta negativamente en la salud de la población penitenciaria.
- Si bien existían condiciones materiales e infraestructura médica, su uso no era eficiente.
- Se recomendó una mayor supervisión por parte de las autoridades penitenciarias para prevenir violaciones a los derechos humanos

³¹ Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), 2015, pp. 215- 216.

En contraste, en 2017 el área femenil no presentaba problemas de sobrepoblación. Su capacidad máxima era de 165 mujeres, pero solo habitaban 87 mujeres y 11 niñas y niños³². Cada estancia estaba diseñada para un máximo de tres mujeres, aunque en la mayoría de los casos eran ocupadas solo por dos. El módulo A, destinado a madres con sus hijas e hijos, alojaba principalmente a una sola díada por estancia, aunque en algunos casos convivían dos.

2. Condiciones de vida digna:

- Se identificó insuficiencia en las instalaciones y servicios básicos del CRS, afectando la alimentación y el bienestar de la población interna.

De acuerdo a la observación realizada para esta investigación, en 2017 en el módulo A del área femenil, las estancias eran más amplias y estaban adaptadas para la convivencia con infancias. Cada estancia tenía paredes decoradas en colores pastel, cunas para niñas y niños y un espacio para la preparación de alimentos. Las madres contaban con electrodomésticos básicos como televisión y grabadora y, para el aseo íntimo, contaban con su propio baño y una tina donde calentaban el agua con una resistencia eléctrica para uso exclusivo de los infantes.

3. Gobernabilidad y seguridad.

- Se reportó insuficiencia de personal de seguridad y deficiencias en la imposición de sanciones disciplinarias.
- En el área varonil, se documentó la existencia de autogobierno y cogobierno, generando riesgos de actividades ilícitas.

³² Esta cifra está en constante movimiento por los nuevos ingresos y los egresos. Esto es, al principio de la investigación se encontraban 87 mujeres y al final de ésta ya eran 102. Sin embargo, ello no indica que vaya en aumento pues de acuerdo a la voz de las autoridades la cifra oscila siempre entre 80 y 100 mujeres.

En el área femenil, se constató que en 2017 no había autogobierno ni cogobierno; las custodias eran las únicas responsables de imponer sanciones disciplinarias.

4. *Reinserción social.*

- Aunque el CRS contaba con un Consejo Técnico Interdisciplinario, se identificaron deficiencias en la clasificación de internas y en los expedientes técnicos-jurídicos.

En 2017, se ofrecían actividades educativas, recreativas y de capacitación laboral, con participación obligatoria para la población femenil.

5. *Atención a grupos con necesidades específicas.*

- Se observó insuficiencia en programas de prevención y tratamiento de adicciones.
- Se brindaba atención a personas con VIH/SIDA.

No existía una separación entre procesadas y sentenciadas, como tampoco existían programas interdisciplinarios de desintoxicación, aunque en el trabajo de campo no se encontró algún caso de drogodependencia entre las mujeres que vivían con sus hijos e hijas en privación de libertad.

En el entendido que el DNSP califica estos rubros en una escala del 0 al 10. En 2015, el CRS “Mil Cumbres” obtuvo un puntaje de 5.98, lo que evidencia graves violaciones a los derechos humanos. A nivel estatal, los CRS de Michoacán registraron puntuaciones de 6.77 en 2011 y 6.22 en 2015³³, lo que indica una tendencia a la baja en el cumplimiento de estándares mínimos.

Ahora bien, si se correlacionan los principios fundamentales de las Reglas Mandela con los resultados del DNSP, se puede argumentar que la infraestructura penitenciaria en México no garantiza plenamente la seguridad e integridad de las

³³ *Ibídem*, p. 11.

personas privadas de la libertad. El diseño arquitectónico de los CRS limita la movilidad de la población interna, aumentando el riesgo en situaciones de emergencia.

Además, el análisis del DNSP sugiere que las recomendaciones emitidas por la CNDH no han tenido un impacto significativo en la mejora de las condiciones de reclusión. Si bien existen Comisiones Especiales de la CNDH encargadas de supervisar la situación de madres e infancias en reclusión, la omisión de información específica sobre estos grupos en ciertos CRS refuerza la idea de una concepción androcéntrica en la evaluación del sistema penitenciario.

En el marco de esta investigación, se reconoce la existencia de Comisiones Especiales de la CNDH encargadas de observar las condiciones de vida de las madres y sus hijas e hijos. Sin embargo, al identificar que este mismo instrumento sí hace referencia a estos grupos en otro CRS ubicado también en Michoacán³⁴, se considera que en 2017 aún prevalecía una concepción androcéntrica en este tipo de investigaciones. Dicha perspectiva estaba orientada principalmente hacia la población masculina, lo que sugiere un enfoque que no abordaba de manera equitativa la situación de las mujeres y sus familias en estos centros.

Como se mencionó previamente, la vulnerabilidad jurídica está estrechamente vinculada con la exclusión y el acceso a la justicia. La falta de políticas públicas dirigidas a la protección de madres y sus hijas e hijos en reclusión es una manifestación de esta exclusión, que se agrava por intereses políticos y la persistencia de estructuras patriarcales en el sistema penitenciario mexicano.

Desde una perspectiva estrictamente formal, la justicia se entiende como la resolución de un conflicto conforme al ordenamiento jurídico vigente. Por otra parte, desde el ámbito ético, la justicia adquiere un matiz distinto, pues su aplicación no solo responde a normas jurídicas, sino también a valores e intereses específicos de las personas involucradas.

En este sentido, el acceso a la justicia está condicionado por ambos factores: el formal y el ético. El primero se refiere a la posibilidad de interactuar

³⁴ DNSP, *op. cit.*, p. 220.

con la estructura judicial para la defensa de derechos vulnerados, mientras que el segundo, implica un proceso más amplio que busca la obtención de una justicia con base en principios éticos y sociales. Bajo esta distinción, el acceso a la justicia puede comprenderse en dos niveles:

1. Como servicio provisto por el Estado (oficial), el cual tiene la obligación de generar estrategias institucionales para garantizar su acceso.
2. Como un proceso que trasciende el ámbito institucional (extraoficial), en el que las condiciones socioculturales de la población influyen en su capacidad de acceder efectivamente a la justicia.

En este segundo nivel, la obtención de la justicia dependerá de las características propias de la población, como los valores, las conductas y la percepción en relación con las instituciones encargadas de impartir la justicia³⁵.

A partir de esta diferenciación, se entiende que la vulnerabilidad jurídica surge cuando la población no solo carece de acceso al sistema de justicia, sino que también enfrenta barreras derivadas de su contexto sociocultural. En otras palabras, la exclusión jurídica no solo es producto de la ineficiencia institucional, sino también de creencias, actitudes y percepciones que alejan a ciertos grupos de los mecanismos formales de justicia. Esto genera una situación en la que ciertos sectores sociales se tornan invisibles para el sistema jurídico.

Este fenómeno se hace particularmente evidente en los centros penitenciarios, donde la subcultura carcelaria configura un sistema normativo propio que incide en la vida de las personas privadas de la libertad. La reclusión, en sí misma, constituye un factor de vulnerabilidad, pues impone limitaciones tanto en el acceso a la justicia formal como en la capacidad de hacer valer derechos desde una perspectiva ética.

En este contexto, resulta imprescindible analizar las condiciones de vida dentro de los centros penitenciarios, poniendo especial énfasis en la población femenil, cuyas experiencias de reclusión han sido históricamente invisibilizadas

³⁵ Padrón, Mauricio, "Acceso a la justicia, vulnerabilidad y exclusión", en Flores Ávalos, Elvia Lucía (coord.), *Sin derechos: exclusión y discriminación en el México actual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

por un sistema penitenciario diseñado bajo parámetros androcéntricos. Así, en los apartados siguientes, se abordará el estudio del contexto carcelario en el área femenil del CRS “Mil Cumbres”, con especial atención a las características de la subcultura carcelaria que prevalecían en el año 2017.

II. CONTEXTO CARCELARIO

Dado que esta investigación se desarrolla dentro del contexto penitenciario, el cual se inscribe en el marco jurídico penal en relación con los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión de México, el contexto carcelario se ha delimitado como la realidad cotidiana intramuros a la que se enfrentan estas personas bajo el régimen del sistema penitenciario.

Los estudios sobre la cárcel entre los siglos XVIII y XIX dan cuenta de su función como un instrumento de control social, utilizado para sancionar, castigar y reeducar a quienes eran considerados transgresores. Posteriormente, las escuelas de criminología propusieron un enfoque distinto, centrado en el sistema carcelario no solo como un espacio de encierro, sino también como un ámbito en el que se configuran nuevas formas de relaciones sociales, se estudian las causas del crimen, se analiza su confrontación y se exploran estrategias para prevenir la reincidencia.

Desde esta perspectiva, el conocimiento científico contribuyó a la consolidación del estigma sobre las personas consideradas “delincuentes”, en quienes se evidenciaron con mayor intensidad los efectos negativos de la prisión. En este sentido, el encierro comenzó a conceptualizarse como un factor de impacto socioemocional, generador de mecanismos de supervivencia para quienes se encuentran en privación de la libertad.

Bautista- Cruz, citando a Foucault, sostiene que la persona que delinque se configura como un “sujeto de derecho” modelado por los dispositivos de poder, sus procedimientos, prácticas y discursos. Este sujeto puede beneficiarse de las

leyes, pero a cambio debe ceder su fuerza política, su capacidad de oposición, su fuerza intelectual y cualquier manifestación de violencia al Estado³⁶.

En este contexto, coexisten dos sistemas normativos que inciden en la identidad de la población penitenciaria. Así, el “sujeto de derecho” se colectiviza con el sistema normativo extraoficial, integrándose a la subcultura carcelaria como un medio para acceder a ciertos beneficios dentro de la reclusión, incluido el acceso a la justicia.

1.4. El contexto carcelario mexicano como una subcultura

Como antecedente conceptual en esta investigación, la cultura carcelaria se entiende como el conjunto de reglamentaciones oficiales que codifican y norman el comportamiento del “deber ser” de las personas privadas de la libertad. Sin embargo, esta estructura formal es trastocada y re significada por la otredad, bajo una dinámica de complicidades y relaciones de poder que terminan por subvertir los ideales institucionales del sistema penitenciario. En consecuencia, dicho sistema se corrompe cuando un sector de la población penitenciaria, caracterizado por una disposición transgresora, establece normas y códigos extraoficiales que imponen obligaciones al resto de las personas privadas de la libertad, generando una estructura jerárquica de poder dentro del ámbito carcelario.³⁷

La adhesión a estas normas y códigos extraoficiales da lugar a lo que se denomina subcultura carcelaria, cuyos efectos repercuten negativamente en la persona en sus dimensiones biológica, psicológica, social y ambiental, limitando sus posibilidades de reinserción. No obstante, ante la presión que ejerce la

³⁶ Bautista-Cruz, María, “Mujeres y delitos violentos. Una mirada desde las relaciones de poder y estatus”, *Revista de Paz y Conflictos*, España, Universidad de Granada, vol. 9, núm. 1, enero-julio de 2016, p. 180.

³⁷ Payá, Víctor, *op. cit.*, p. 57.

institución penitenciaria como sistema oficial, la subcultura carcelaria se percibe como un mecanismo indispensable para la supervivencia en prisión.³⁸

Toda institución exige de sus integrantes una identificación con sus principios y normas. En este sentido, Payá señala que la tensión institucional oprime el cuerpo y obtura la palabra, de modo que el cuerpo se convierte en el soporte del poder institucional. Por su parte, Acosta amplía esta visión al afirmar que no solo el cuerpo es objeto de control, sino también la mente, las emociones y los sentimientos. En esta línea, Goffman introduce el concepto de “implicación definitoria”, que hace referencia al impacto profundo de la institucionalización en la identidad individual, llevándola a ajustarse a los estereotipos impuestos por la estructura carcelaria.³⁹

Como resultado de este proceso, surge el fenómeno de la prisionización, definido por Clemmer como la asimilación progresiva de las normas y costumbres de la subcultura carcelaria⁴⁰. Desde un enfoque sociológico, el vínculo entre cultura y estratificación social es un factor determinante en la configuración de las conductas delictivas. Así, la convivencia cotidiana en prisión da lugar a la emergencia de valores, estigmas, roles y formas específicas de relación, lo que origina una nueva cultura: la subcultura carcelaria, la cual se internaliza como parte de la identidad de las personas privadas de la libertad y refuerza el estigma que la sociedad les impone.

En este sentido, las características de cada sistema de control influyen directamente en la identidad de quienes se encuentran inmersos en ese ellos. Como señala Becker, “(...) ser calificado de desviado, tiene importantes consecuencias para la participación social posterior y la imagen de sí mismo, (...) lo que le otorga un nuevo estatus, (...) se le ha revelado como una persona diferente (...)”⁴¹, por lo tanto, debe tener un trato diferente. De este modo, los

³⁸ Acosta Muñoz, Daniel, *Subcultura carcelaria: diccionario de la jerga canera*, Colombia, INPEC, 2008.

³⁹ Payá, Víctor, *op. cit.*, pp. 24 y 25.

⁴⁰ Clemmer, Donald, *The prison community*, Boston, Christopher Publishing Co, 1940.

⁴¹ Payá, Víctor, *op. cit.*, p. 94.

centros penitenciarios, lejos de cumplir su función de reinserción social, operan como espacios que refuerzan y reproducen las conductas delictivas.

Payá, al analizar las causas de la subcultura carcelaria, sostiene que ésta no puede comprenderse de manera aislada, sino en relación con el entorno social externo. Desde esta perspectiva, la prisión como institución total caracterizada por un poder absoluto, se interrelaciona con el entramado social más amplio, ya que ambos constituyen entidades dinámicas e históricas.⁴² En consecuencia, el estudio de la subcultura carcelaria debe considerar sus vínculos con la sociedad en general, pues a partir de su análisis es posible comprender los fundamentos sobre los que se sustentan la legalidad y la legitimidad del sistema de gobierno.

En esta línea de ideas, la subcultura carcelaria presenta una contradicción inherente a su propia naturaleza. Mientras que la cultura carcelaria oficial se erige sobre reglamentos formales que pretenden garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad, la subcultura carcelaria surge como una respuesta a la prisionización, estructurándose a través de códigos y normas informales que buscan garantizar la supervivencia dentro del recinto penitenciario. Así, el sistema oficial, diseñado para proteger los derechos de la población penitenciaria es vulnerado por la misma población en su intento de adaptarse a la vida en reclusión, reproduciendo un orden alternativo que, en última instancia, perpetúa las dinámicas de poder y exclusión dentro del espacio carcelario.

1.4.1. Características de “una” subcultura carcelaria

Los estudios sobre “la” subcultura carcelaria son relativamente recientes y, en su mayoría, se han realizado en un número limitado de cárceles de América Latina. En Brasil, por ejemplo, Nunes (2011) y Sacha (2013) describen los efectos del control estatal y las formas de organización de las personas en privación de libertad para suplir ciertos vacíos institucionales. En Bolivia, Cerbini introduce el concepto de “anti panóptico” como un dispositivo informal en el que un grupo de personas en reclusión asume la administración cotidiana de la prisión, incluyendo

⁴² *Ibídem*, p. 50.

el cobro de impuestos a la población penitenciaria para su mantenimiento. En Ecuador, Núñez identifica una dinámica de negociación con los vigilantes, quienes conceden a las personas privadas de la libertad amplios márgenes de autonomía y autodeterminación; a esta transacción la denomina “refile”.⁴³

Como se observa, los conceptos manejados por distintos autores coinciden en señalar la existencia de una organización carcelaria gestionada por la propia población penitenciaria. En este sentido, Crespo la define como subcultura carcelaria y, a partir de sus investigaciones en centros penitenciarios de Venezuela, identifica tres principios fundamentales que la caracterizan: estructura de poder, normatividad y uso de la violencia, los cuales son asimilados por la población en reclusión⁴⁴.

Sin embargo, debido a la diversidad cultural, cada país organiza sus centros de reclusión de acuerdo con su propio sistema de justicia y penitenciario. Asimismo, las causas de la delincuencia, los índices delictivos y la dinámica intracarcelaria en cada centro de reclusión están directamente relacionados con el contexto sociocultural en el que se ha desarrollado la persona que delinque.

En este sentido, la vida intracarcelaria no es ajena a la cultura en la que han sido socializadas las personas privadas de la libertad, particularmente en el ámbito del grupo familiar primario. Además, si se incorpora la variable de género, se observa que en México existen diferencias significativas entre las áreas varoniles y femeniles de los CRS, lo que implica que analizar la población penitenciaria mexicana desde una única perspectiva resulta metodológicamente erróneo.

Por ello, en esta investigación se abordarán las características de “una” subcultura carcelaria específica. En aras de cumplir con los objetivos planteados, el análisis se centrará en la dinámica de vida intracarcelaria del año 2017 en el área femenil del CRS “Mil Cumbres”.

⁴³ Antillano, Andrés, “Cuando los presos mandan: control informal dentro de la cárcel venezolana” *Espacio Abierto, Cuaderno venezolano de sociología*, Venezuela, vol. 24, núm. 4, octubre-diciembre de 2015, pp. 16- 39.

⁴⁴ Crespo, Freddy, “Cárceles: subcultura y violencia entre internos”, *Revista CENIPEC*, Universidad de los Andes, Mérida- Venezuela, núm. 28, enero- diciembre de 2009, pp. 123- 150.

Las entrevistas realizadas evidencian que este grupo de mujeres se rige por una normatividad interna que varía en función de la administración penitenciaria en turno. Según los testimonios recabados, en años previos a 2017 existía una figura de liderazgo conocida como la “coordinación”⁴⁵, representada por una mujer en privación de libertad, cuya función era mantener el orden dentro del área femenil. Este liderazgo se caracterizaba por el ejercicio de la violencia y el autoritarismo, imponiendo sanciones a quienes desafiaban su autoridad o la de sus colaboradoras. Dichos castigos incluían la restricción de llamadas telefónicas a familiares, agresiones físicas e incluso la segregación de las internas consideradas “conflictivas”, todo ello con el consentimiento de la propia líder.

La consolidación de su poder se sustentaba en la prestación de servicios ilegales, particularmente en la distribución y venta de drogas sintéticas, como cocaína y heroína. Esta actividad permitió ganarse la confianza de la autoridad penitenciaria y ejercer un control sobre la población femenina en reclusión.

No obstante, tras la liberación de esta líder, la estructura de poder interna se desarticuló. Adicionalmente, en junio de 2016, la administración del CRS quedó a cargo de una mujer, quien, según los testimonios de las entrevistadas, mostró mayor preocupación por las necesidades de la población femenil. Como resultado, las actividades cotidianas comenzaron a orientarse hacia la reinserción social, aunque aún mediadas por los roles de género estereotipados que la cultura patriarcal ha perpetuado históricamente.

En este contexto, la subcultura carcelaria en el área femenil del CRS “Mil Cumbres” en 2017 estuvo marcada por la obediencia y la sumisión de las mujeres privadas de la libertad frente al personal de seguridad. Este control se extendía incluso a los aspectos más íntimos de su vida, como su libertad sexual. En particular, las mujeres custodias ejercían un mecanismo de control basado en el

⁴⁵ La coordinación es un concepto carcelario utilizado por las personas que se encuentran en el recinto penitenciario y tiene qué ver con una organización interna subcultural caracterizada principalmente por violencia, venta de drogas, liderazgo entre internos, motines, jergas caneras y sobrepoblación.

chantaje emocional, afectando la autoestima y la autosuficiencia de las mujeres en privación de libertad y, en última instancia, trastocando su identidad.

1.4.2. Efectos de la subcultura carcelaria sobre la identidad de la persona privada de su libertad

A lo largo de la historia, las cárceles, como instituciones, han mostrado características similares debido a su naturaleza, su contexto de creación y sus objetivos. Si bien, la subcultura carcelaria es particular en cada población penitenciaria, como se ha señalado previamente, existen elementos comunes entre distintos centros de reclusión, lo que responde a la propia condición humana como ser social.

Dichas similitudes se relacionan con dos factores clave en la experiencia humana que, dentro del contexto carcelario, adquieren una relevancia particular al incidir en la reconstrucción subjetiva de la identidad: el tiempo y el espacio.

Desde una perspectiva existencialista, el tiempo y el espacio son determinantes en la construcción identitaria del sujeto. Al respecto, Laing define la identidad como “aquello por lo que uno siente que es “él mismo” en este lugar y este tiempo, tal como en aquel tiempo y en aquel lugar pasados o futuros, es aquello por lo cual se es identificado”⁴⁶. Pero la identidad no solo es un fenómeno subjetivo, sino que también se configura en interacción con los otros. Así, la identidad subjetiva se encuentra en correlación con la identidad social, dado que el sentido de pertenencia a distintos grupos socioculturales permite la identificación con quienes comparten características comunes. De esta manera, se construye tanto una identidad personal, que se define en la oposición a los demás, como una identidad colectiva, que enfatiza la igualdad y la pertenencia.

Villoro señala que “al adecuarse al orden social, el individuo internaliza lo que de hecho se considera bueno. Pone entonces su conducta en armonía con el bien del todo. Por lo tanto, propicia actitudes colectivas de diferencia, y aun de

⁴⁶ Laing, Ronald, *El yo y los otros*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, p. 82.

entrega, a la totalidad”⁴⁷. Sin embargo, en el contexto carcelario, el espacio adquiere un significado distinto, pues la convivencia forzada en espacios reducidos, impone una lógica de supervivencia en la que compite por recursos y territorios. Si bien los significados atribuidos a estos espacios pueden variar entre diferentes poblaciones penitenciarias, todos remiten experiencias de encierro, enfrentamiento y lucha por la preservación del propio territorio. Así, la identificación con el espacio y el cuerpo dentro de prisión se traduce en dinámicas de violencia, contaminación, amenaza y angustia, que a su vez se manifiestan a través de estrategias de engaño, manipulación y simulación en la interacción con otras personas de la población penitenciaria.

Por su parte, el factor temporal también impacta la identidad de las personas privadas de la libertad. Al ingresar a prisión, las personas deben modificar su cotidianidad, adaptándose a una rutina impuesta por la estructura carcelaria. Si bien los servicios de reinserción social varían en cada centro penitenciario, la infraestructura de la prisión, es decir, el espacio, condiciona directamente el uso del tiempo.

El tiempo de reclusión, además, se caracteriza por su incertidumbre, lo que facilita cambios en la conducta, los hábitos y los valores de las personas en privación de libertad, favoreciendo el proceso de prisionización. La vida en libertad que la persona llevaba antes de su encarcelamiento se ve sustituida por una existencia regulada, donde los desplazamientos están restringidos, las actividades diarias se rigen por horarios específicos y la rigidez de la organización penitenciaria impone un control absoluto sobre la vida de las personas en privación de libertad, incidiendo directamente en la construcción de su identidad.

De acuerdo con Silva, la constante exposición a eventos inesperados dentro de la prisión genera un estado de alerta permanente en las personas, lo que las somete a niveles elevados de tensión y estrés. Esta situación puede derivar en la pérdida del autocontrol y en la búsqueda de mecanismos de adaptación que permitan sobrellevar la incertidumbre y el conflicto. La

⁴⁷ Villoro, Luis, *El poder y el valor. Fundamentos de una ética política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 281.

preocupación constante, el insomnio y la tensión crónica pueden llevar a la persona a experimentar irritabilidad, dificultades de concentración y un estado de angustia creciente. Como una forma de evasión, algunas personas en prisión recurren al consumo de bebidas alcohólicas, tranquilizantes y drogas ilegales⁴⁸.

En síntesis, el control institucional, las restricciones espacio-temporal y la cotidianidad intramuros provocan la anulación de la autonomía de las personas, generando un sentimiento de dependencia y sometimiento tanto a las normas formales como a las informales de la prisión. La prolongada exposición a espacios reducidos, la falta de privacidad y la imposición de una rutina estricta conllevan una reconfiguración de valores y comportamientos, lo que, a nivel individual, implica una modificación de la identidad personal y, a nivel colectivo, una reestructuración de la identidad grupal. En última instancia, estos procesos responden a la necesidad de adaptación y supervivencia dentro del entorno carcelario.

Si bien la privación de la libertad afecta tanto a hombres como a mujeres, las consecuencias del encarcelamiento son especialmente graves para las mujeres, quienes, además de sufrir el castigo institucional, enfrentan un mayor grado de estigmatización social y abandono familiar. La sociedad suele etiquetarlas como “mujeres malas”⁴⁹, lo que profundiza su marginación y dificulta su proceso de reinserción.

Por lo tanto, el análisis de la experiencia femenina resulta fundamental para comprender no solo las condiciones en las que viven las mujeres privadas de la libertad, sino también la situación de sus hijas e hijos que también conviven con ellas.

⁴⁸ Silva, Arturo, *Criminología y conducta antisocial*, México, Pax, 2003.

⁴⁹ Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *Niños y niñas invisibles: Hijos e hijas de mujeres reclusas*, México, 2002, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100836.pdf

1.5. La mujer en privación de la libertad

Desde el punto de vista clínico, la conducta delictiva femenina puede entenderse como la expresión de una psicopatología individual que surge dentro de un entorno familiar disfuncional. En este contexto, la mujer traduce las ansiedades y conflictos de su grupo familiar en actos de transgresión y autoagresión⁵⁰.

Si bien las estadísticas nacionales en México indican que la mayoría de las mujeres en privación de libertad han sido condenadas por delitos contra la salud⁵¹, en 2017, en el CRS “Mil Cumbres”, el 62% de las mujeres privadas de la libertad se encontraban en proceso o sentenciadas por homicidio. Esta cifra sugiere la necesidad de un análisis complementario a partir de sus historias de vida. De acuerdo con González y Álvarez, “uno de los determinantes de la conducta delictiva femenina es el hecho de convertirse desde la edad infantil en víctimas de violencia”⁵², una realidad que, en el marco de una cultura patriarcal, tiende a naturalizarse y a dificultar la implementación de estrategias efectivas de prevención del delito.

El análisis de entrevistas realizadas a las mujeres participantes en esta investigación revela que la mayoría proviene de familias con estructuras patriarcales, donde sus madres fueron sometidas a diversas formas de violencia por parte de sus parejas. Asimismo, muchas de ellas refirieron haber

⁵⁰ Marchiori, Hilda, *Psicología Criminal*, México, Porrúa, 2006.

⁵¹ De acuerdo a la información proporcionada por las autoridades responsables de los establecimientos al momento de las visitas, los delitos con mayor incidencia entre la población femenil internada en esos sitios son: contra la salud 2,276; robo 2,170; secuestro, 1,134; homicidio 1,029; delincuencia organizada 611; fraude 240; lesiones 227; violencia intrafamiliar 108, y portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea 388, CNDH, Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, 2015, http://www.cndh.org.mx/Informes_Especiales.

⁵² González, Valeria y Álvarez, Nivia, “Personalidad de la Mujer: Víctima de Delitos Sexuales”, *Opción*, Venezuela, Año 32, Especial núm.13, septiembre- octubre de 2016, pp. 790-814.

experimentado situaciones familiares percibidas como injustas, pero sin la posibilidad de actuar en consecuencia, lo que generó en ellas sentimientos de impotencia y resignación.

En este sentido, Corsi señala que la violencia de género tiene repercusiones a corto y largo plazo en quienes la sufren. Inicialmente, la reacción suele manifestarse en forma de conmoción, aturdimiento, vulnerabilidad e impotencia⁵³, aspectos que se han identificado en los relatos de vida de las mujeres entrevistadas. No obstante, cuando la violencia es persistente, sus efectos a largo plazo pueden derivar en una fragmentación de la personalidad⁵⁴ y en el desarrollo de trastornos como el Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT)⁵⁵, lo cual evidencia la violencia estructural y cultural⁵⁶ a la que estas mujeres han estado sometidas desde su infancia.

La violencia estructural en la que crecieron muchas de estas mujeres se ve reforzada por bajos niveles educativos, conductas de sumisión y admiración hacia la figura paterna, así como por relaciones de pareja caracterizadas por la manipulación y el chantaje⁵⁷.

Desde un enfoque sociológico, el imaginario social construye a la mujer que delinque como una “anti-mujer”, es decir, aquélla que ha traicionado el mandato de

⁵³ Corsi, J., *Maltrato y abuso en el ámbito doméstico, Fundamentos teóricos para el Estudio de la violencia en las relaciones familiares*, Buenos Aires, Paidós, 2003, pp. 15-40.

⁵⁴ Marchiori, Hilda, *Personalidad del delincuente*, México, Porrúa, 2000.

⁵⁵ El TPE implica que las personas que han presenciado un trauma, experimentan un miedo incontrolable cada vez que lo recuerdan, tratando de evitar estímulos asociados a éste, experimentando en último lugar un aumento de la inquietud inexistente previamente al trauma, Alberdi, I. y Matas, N., *La violencia doméstica: Informe sobre el maltrato a las mujeres a España*, Barcelona, Fundación “La Caixa”, 2002.

⁵⁶ De acuerdo con la taxonomía de violencia en Galtung, la violencia cultural no se desvela ante los ojos de quien la padece pues se encuentra materializada en la religión, las ideologías, la lengua y es utilizada para justificar o legitimar la violencia directa o estructural, en Galtung, Johan, *Violencia Cultural*, trad. Teresa Toda, Guernika-Lumo, Gernika Gogoratuz, 2003, p.9.

⁵⁷ En la mayoría de las entrevistas en cuanto al delito, la mujer actuó como cómplice de su pareja o por causas que tienen qué ver con su pareja, por ejemplo, el homicidio en contra de éste por la violencia en cualquiera de sus modalidades en contra de la propia mujer y sus hijas e hijos.

género que la define como “buena madre, esposa e hija”⁵⁸. Al cometer un delito, no solo rompe con este rol, sino también enfrenta un doble estigma: por un lado, el social, derivado de haber desafiado las normas de género, y por otro, el penitenciario, que la somete a violencia y discriminación, dentro del sistema carcelario.

En este sentido, se vislumbran dos dimensiones interrelacionadas: la primera, de carácter sociocultural, que impone a la mujer un rol específico dentro de la sociedad; la segunda, de carácter penitenciario, en la que, al cometer un delito se convierte en una figura aún más disruptiva, enfrentándose a un sistema que reproduce las mismas estructuras patriarcales que marcaron su vida desde la infancia.

De acuerdo con los testimonios recopilados en este CRS, muchas mujeres manifestaron que su experiencia en prisión no difería sustancialmente de la vida que llevaban en libertad. Algunas, incluso expresaron sentirse “más libres que antes”, mientras otras refirieron que la principal diferencia era la separación de sus hijas, hijos y esposos. No obstante, dentro del Centro continuaban desempeñando los roles de género que les habían sido asignados socialmente.

El sentimiento de “mayor libertad” dentro de la prisión revela la reclusión emocional en la que se encontraban antes de delinquir. Dicha reclusión emocional se manifiesta en dinámicas de codependencia y sumisión dentro de la familia o la pareja, resultado de la estructura sociocultural en la que crecieron. A su vez, la obligatoriedad de continuar cumpliendo con estos roles de género dentro del sistema penitenciario evidencia la reproducción de estereotipos en este entorno.

Este fenómeno es especialmente visible en las actividades laborales permitidas en el área femenil del CRS en 2017, las cuales incluían costura, punto de cruz, tejido de huaraches y bolsas, estética de belleza, manualidades con material reciclado, venta de churros y tortas o tacos de guisado, limpieza de celdas de otras compañeras (denominadas “su casa” por las propias mujeres) y venta de cosméticos. Todas estas ocupaciones están ancladas a los roles de

⁵⁸ Lagarde, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas*, México, UNAM, 2005.

género tradicionales y se asocian a un estatus socioeconómico bajo, pues los ingresos generados por estos trabajos resultan insuficientes para la manutención familiar, a pesar que en muchos casos las mujeres son el principal sustento económico de sus hogares.

Asimismo, las actividades de reinserción social promovidas por la administración penitenciaria se centraban en el maquillaje, corte y confección y manualidades, es decir, en tareas tradicionalmente consideradas “propias de su sexo”. Se dejaban de lado oportunidades educativas y laborales mejor remuneradas, limitando así sus posibilidades de reinserción efectiva una vez en libertad⁵⁹.

Así pues, la identidad colectiva en este grupo de mujeres se configura en función de un entrenamiento para la continuidad de su situación de dependencia, codependencia y subordinación. Se refuerza la idea de que la mujer es el pilar de la moral y la obediencia, responsable del orden social.

Aunado a las dificultades económicas que enfrentan las familias de mujeres privadas de la libertad, las condiciones laborales dentro y fuera de prisión continúan reproduciendo una estructura patriarcal que desvaloriza la capacidad intelectual de las mujeres, asignándoles tareas acordes con los roles de género socialmente jerarquizados.

Las actividades diarias dentro del CRS también se ajustaban a estos estereotipos: las mujeres se encargaban de preparar su comida, asear su estancia, asistir obligatoriamente a talleres impartidos, participar en actividades religiosas diarias, tomar café con sus compañeras de celda, trabajar en sus espacios asignados, ver telenovelas y acostarse antes de las 22:00 horas.

De acuerdo con los testimonios de las entrevistadas, la higiene y el aseo personal eran actividades obligatorias supervisadas por las custodias de seguridad. En caso de incumplimiento, podían ser sancionadas con tareas como

⁵⁹ Salinas, Claudia, “Las cárceles de mujeres en México: espacios de opresión patriarcal”, *Iberofórum*, Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana, año IX, no. 117, enero-junio de 2014.

barrer pasillos, limpiar baños o cortar el césped; en los casos de mayor resistencia, eran sometidas a aislamiento en celdas de castigo.

La subordinación femenina también se manifestaba en la vida sexual dentro de la prisión, controlada por las autoridades penitenciarias. Se prohibía el uso de vestimenta considerada “provocativa”, como escotes, pantalones ajustados o tacones, bajo el argumento de evitar “despertar el morbo” en los hombres que visitaban el área. Además, las visitas conyugales solo se permitían a mujeres casadas, quienes debían presentar un acta de matrimonio como prueba.

Ante estas restricciones, uno de los espacios más frecuentados por las mujeres en este CRS era el jardín, desde donde podían observar el área varonil y comunicarse con los hombres mediante señas. Esta práctica, aunque sancionada por las custodias, propiciaba la formación de vínculos que en algunos casos culminaban en matrimonios sin que las parejas se conocieran previamente en persona, con el único propósito de acceder a las visitas conyugales. Algunas mujeres, en ausencia de esta posibilidad, optaban por establecer relaciones afectivas y sexuales con otras mujeres, comúnmente con su compañera de estancia, incluso cuando en libertad habían mantenido exclusivamente relaciones heterosexuales.

En suma, el sistema penitenciario, de naturaleza androcéntrica, reproduce y refuerza las desigualdades de género preexistentes, imponiendo profundas desventajas a las mujeres privadas de la libertad.⁶⁰ En el CRS “Mil Cumbres” en 2017, las dinámicas laborales, cotidianas y sexuales evidenciaban la continuidad del modelo patriarcal del que provenía la mayoría de ellas. No obstante, al interior de este colectivo también se establecen jerarquías y relaciones de poder que permiten su funcionamiento como estructura social dentro del centro penitenciario.

⁶⁰ Noel, María, “Mujer y cárcel en América Latina”, en Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina, Memorias del seminario-taller, 2003; Azaola Garrido, Elena y José Yacamán, Cristina, *Las mujeres olvidadas*, México, El Colegio de México, 1996; Azaola Garrido, Elena, *El delito de ser mujer*, México, Plaza y Valdés, 2003; y, Azaola Garrido, Elena, “Las mujeres en el sistema de justicia penal y la antropología a la que adhiero” en Cuadernos de Antropología Social, núm. 22, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 2005, pp.11-26.

1.5.1. Estructura social intracarcelaria del área femenil del CRS “Mil Cumbres”

Al evocar la palabra “cárcel”, el imaginario social la asocia con una institución marcada por la violencia, la represión, el castigo y los motines, elementos que, en muchos casos, derivan en la muerte de quienes se encuentran en reclusión. Pero como se ha señalado a lo largo de este estudio, la experiencia carcelaria no es homogénea; cada CRS posee su propio sistema social, del cual emanan normas, estilos de vida, formas de interacción, jergas y códigos. En este sentido, cada subcultura es *sui generis* al grupo de personas que interactúan en cada Centro.

En el caso de la población femenil, la mayoría de las mujeres en privación de libertad son madres cuyos hijas e hijos permanecen al cuidado de sus familias en el exterior. Para muchas de ellas, el autoempleo dentro del CRS se convierte en una necesidad, pues les permite contribuir en la economía familiar. En 2017, el acceso a determinadas posiciones laborales dentro del Centro dependía de dos factores principales. Por un lado, el nivel económico de cada mujer; aquellas que podían costear la administración de “la tiendita” o la compra de cobijas para gestionar las “casitas” en días de visita obtenían ingresos más altos, ya que éstas eran las actividades más redituables. Por otro lado, el tiempo de reclusión también era determinante, ya que, “el derecho de antigüedad”, facilitaba el acceso a empleos con mejores ingresos.

En contraste, aquellas mujeres que no contaban con los recursos financieros para asumir la administración de los servicios más rentables desempeñaban roles como el de “mandaderas”, encargándose de realizar compras o favores para otras compañeras o para familiares que acudían en días de visita, recibiendo a cambio pequeñas propinas. A diferencia de lo observado en el área varonil, donde este rol estaba claramente definido y reservado para los hombres con delitos menores - dado que quienes cometieron delitos de alto impacto ocupaban las posiciones mejor remuneradas-, en la población femenil no existía una jerarquía tan rígida en esta función.

Así, la estructura jerárquica en el área femenil del CRS “Mil Cumbres” respondía tanto al nivel socioeconómico de cada mujer, como al tiempo que llevaba en reclusión. En la cúspide de esta jerarquía se encontraban aquellas mujeres con mayor prestigio social y económico, mientras que las demás ocupaban posiciones descendentes en función de sus recursos y su permanencia en el Centro.

Al analizar los informes emitidos por la CNDH y otros estudios sobre los centros penitenciarios en México, se observa una generalización en torno a las condiciones de vida de las infancias que permanecen con sus madres en prisión. La investigación de campo realizada en 2017 evidenció que muchas de las exposiciones de motivos en reformas e iniciativas de ley dirigidas a la protección de los derechos de estas niñas y niños parten de supuestos erróneos.

La falacia de generalización ha permeado el imaginario colectivo penitenciario, posicionando a estas infancias como un grupo vulnerado, sin derechos y con un futuro predispuesto a la criminalidad bajo el argumento de que “ya no le temen a la cárcel”.

Estas nociones aceptadas tanto en el ámbito social como en el académico y el político, han impulsado reformas legislativas que no sólo afectan el desarrollo socioemocional de la población infantil al obligarlas a separarse de sus madres a la edad de tres años⁶¹, sino que además refuerzan la crisis estructural del sistema penitenciario mexicano, como lo sugieren Escobar- García e Hincapié- García: “Es necesario establecer que reclamar la incorporación de reformas para habilitar mejores condiciones destinadas al “preso”, sin detenerse a problematizar el sistema que establece la cárcel como lugar de corrección, no es otra cosa que prolongar el poder que puede decidir sobre el encierro de los hombres”⁶².

⁶¹ Como lo establece el artículo 36° de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

⁶² Escobar-García, Bibiana e Hincapié-García, Alexander, “Dar la palabra. En torno al lenguaje de los niños y las niñas en la cárcel”, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, Colombia, vol. 15, núm. 1, enero de 2017, p. 59-70, <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v15n1/v15n1a03.pdf>

Desde la perspectiva de Giorgio Agamben, la figura de “el preso” es concebida como un ser humano reducido a su dimensión biológica, cuya existencia es administrada por el derecho con una finalidad socioeconómica. Esto implica la construcción de un límite antropológico que separa lo humano de lo inhumano, bajo la premisa de que solo ciertas vidas merecen ser vividas. En este sentido, las personas que viven en privación de libertad se encuentran en un estado de suspensión antropológica, es decir, son tratadas como si su existencia careciera de valor intrínseco o, lo que es igual, inhumana.⁶³

Las dinámicas políticas del mundo moderno refuerzan esta concepción al generar mecanismos de exclusión que, a su vez, favorecen la estigmatización y la consolidación de subculturas carcelarias. Estas subculturas permiten a las personas en suspensión antropológica (recluidas en un CRS) proteger su identidad y adaptarse a un entorno social que les es impuesto.

Para finalizar este capítulo, el Estado no solo permite la existencia de una subcultura carcelaria dentro de los CRS, sino que, al anteponerse a la cultura penitenciaria oficial, se legitima la presencia de hijos e hijas de mujeres en situación de reclusión dentro de estos espacios. Así, el principal agente que impacta el ejercicio de los derechos de la niñez es el propio Estado, al configurar un sistema que, lejos de garantizar su bienestar, los coloca en una situación de vulnerabilidad aún mayor.

⁶³ *Ibídem*, pp. 60 y 61.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA INFANCIA EN RECLUSIÓN Y SUS DERECHOS

Actualmente, asumir el compromiso de estudiar la infancia en reclusión es una tarea compleja. A partir del análisis bibliográfico, se ha identificado una infinidad de aristas que, en muchas ocasiones, se contraponen entre sí, dando lugar a debates argumentados desde diversas perspectivas disciplinarias, principalmente la sociología jurídica y la psicología.

Una de las disyuntivas más controvertidas entre los expertos en la materia es la permanencia o no de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad. Como se analizó en el capítulo anterior, desde la visión socio jurídica, la estructura social intracarcelaria está conformada por elementos que, si bien podrían obstaculizar el ejercicio de los derechos humanos de la infancia; también deben entenderse en el contexto de la experiencia de la mujer- madre que delinque y vive en privación de la libertad. Esta experiencia no sólo se configura desde su propia percepción, sino también desde la mirada social.

Por su parte, la perspectiva psicológica prioriza un elemento esencial en la vida del ser humano: la creación y el fortalecimiento del vínculo afectivo materno-filial en los primeros años de vida. Bajo esta lógica y considerando el contexto de reclusión, el acompañamiento psicológico tanto para las madres como para sus hijas e hijos debería ser obligatorio dentro de la dinámica intracarcelaria, con el fin de mitigar el impacto negativo del encierro en su desarrollo humano, particularmente ante la inminente separación.

A pesar de estos debates, no se ha alcanzado un consenso definitivo. Aunque las distintas posturas cuentan con argumentos sólidos que podrían traducirse en políticas públicas orientadas a garantizar el desarrollo óptimo de esta población infantil, la solución parecer quedar restringida al ámbito legislativo. Actualmente, el criterio para permitir o no la permanencia se basa únicamente en la edad, aun cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) “ha establecido que lo importante para separar a un menor de su madre,

no es considerar única y exclusivamente la edad establecida por la norma, sino el caso particular de cada menor”.⁶⁴

Incluso con este criterio jurisprudencial, se ha observado que el marco jurídico nacional y local en México no brinda protección ni garantías claras sobre la edad en que las infancias deben abandonar el recinto penitenciario, ni sobre la manera en que debe llevarse a cabo el proceso de separación.⁶⁵

Por un lado, la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) establece en su artículo 36 que niñas y niños debe abandonar la cárcel a los tres años de edad. Sin embargo, el quinto párrafo del artículo 131 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo establece los cuatro años de edad como límite de permanencia. Aún más, el artículo 64 del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez” (Mil Cumbres) indica que “los hijos de las internas sólo podrán permanecer en el Centro hasta la edad de dos años”.⁶⁶

La realidad, según el estudio de campo realizado en el CRS “Mil Cumbres” en los años 2010 y 2017, es que niñas y niños permanecían con su madre en prisión hasta los cuatro años de edad⁶⁷. Sin embargo, en la actualidad, esta condición ha cambiado conforme a lo establecido en el artículo 36 de la LNEP.

En este escenario, la falta de armonización legislativa respecto a la edad límite de la población infantil, aunada a los usos y costumbres dentro de los establecimientos penitenciarios, genera incertidumbre jurídica en el ejercicio real de los derechos humanos de la niñez. Como lo señala la Dra. Gómez Macfarland, la ausencia de una legislación coherente a nivel estatal y local vulnera el principio de interés superior de la niñez.⁶⁸

⁶⁴ Gómez Macfarland, Carla Angélica, Menores que viven con sus madres en centros penitenciarios: Legislación en México, *Cuaderno de investigación*, Instituto Belisario Domínguez Senado de la República, núm. 34, agosto de 2017, p. 44.

⁶⁵ *Ídem*.

⁶⁶ *Ibidem*, pp., 52- 71.

⁶⁷ Venegas Torres, Grecia, “El impacto de la reclusión en el desarrollo del infante...”, *op. cit.*

⁶⁸ Gómez Macfarland, Carla Angélica, Menores que viven con..., *op. cit.*, p. 44.

2. Derecho a la permanencia con base en el interés superior de la niñez

El derecho a la permanencia y convivencia entre madres e hijas e hijos se vislumbra como un derecho para todas las personas involucradas.

En tal sentido, las Reglas Mandela establecen que la convivencia de niñas y niños con sus madres en prisión es un derecho de las mujeres, la cual implica la obligación de brindar atención antes y después del nacimiento, así como la instalación de guarderías para el cuidado de quienes nazcan durante la reclusión de sus madres y de quienes vivan con ellas en los centros penitenciarios.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de la Niñez (CDN, en adelante “la Convención”) establece preceptos que destacan la importancia de garantizar que las infancias crezcan en un ambiente familiar, preferentemente junto a su madre. Este derecho humano fundamental contribuye al desarrollo de vínculos afectivos, favoreciendo su bienestar y su futuro desarrollo social.

Esta Convención (que se detallará más adelante), establece *Principios Fundamentales* en cuatro de sus artículos, a partir de los cuales se reconoce el Interés Superior de la Niñez como un elemento clave para la protección de las infancias. Deja así de ser solo un concepto mencionado, ya que, aunque en otros Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos existían nociones sobre la prioridad de este interés, el marco convencional le incorporó tres elementos que lo consolidaron como un principio garantista, con un carácter amplio y como una norma de interpretación fundamental para la resolución de controversias relacionadas con otros derechos.⁶⁹

Los cuatro *Principios Fundamentales* de la Convención son:

1. No discriminación: los Estados Parte garantizarán la aplicación de los derechos estipulados en la Convención a todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción alguna por motivos de raza, color, género, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, étnico o social, situación económica,

⁶⁹ Alegre, Silvina *et al.*, “El Interés Superior del Niño, Interpretaciones y Experiencias Latinoamericanas”, *Sistema de Información sobre la Primera Infancia en América Latina*, vol. 5, 2014, pp. 3 y 4.

discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición propia o de sus madres, padres o representantes legales. Para ello, se deberán tomar todas las medidas necesarias para asegurar que las infancias y adolescencias estén protegidas contra cualquier forma de discriminación o castigo derivado de la condición, actividades, opiniones o creencias de sus progenitores, tutores o familiares.⁷⁰

2. Interés superior de la niñez: cuando las instituciones públicas o privadas, autoridades, tribunales o cualquier otra entidad deban tomar decisiones que afecten a niñas, niños y adolescentes, deberán priorizar aquellas que garanticen su máximo bienestar.⁷¹

3. Supervivencia y desarrollo: niñas, niños y adolescentes tiene el derecho intrínseco a la vida. Por ello, los Estados Parte deberán garantizar, en la mayor medida posible, su supervivencia y su desarrollo integral.⁷²

4. Participación: niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de expresar sus opiniones sobre los asuntos que les afectan. Estas opiniones deben ser escuchadas y consideradas en la agenda política, económica y educativa de cada país. Los Estados Parte garantizarán que la niñez y la adolescencia, en condiciones de formarse un juicio propio, puedan expresar su opinión libremente, tomando en cuenta su edad y madurez. Esto podrá hacerse de manera directa o a través de representación u órganos adecuados, en consonancia con las normas de procedimiento de la legislación nacional.⁷³

En este sentido, el principio de “Interés Superior de la Niñez” se garantizará de manera automática en la medida en que interactúe con los otros tres principios fundamentales: no discriminación, supervivencia y desarrollo y participación.

Esta interconexión implica la consideración integral de todos los derechos reconocidos en la Convención, sin restricciones. Al ser un instrumento de carácter vinculante, el Interés Superior de la Niñez se consolida como un principio jurídico

⁷⁰ UNICEF, Comité Español, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Madrid, Nuevo Siglo, 2006, art. 2.

⁷¹ *Ibidem*, artículo 3.

⁷² *Ibidem*, artículo 6.

⁷³ *Ibidem*, artículo 12.

garantista, que obliga a cada Estado que lo haya ratificado a implementarlo a través de su normativa nacional, asegurando así el cumplimiento efectivo de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la Convención.

Ahora bien, la permanencia de niñas y niños con sus madres en reclusión, no ocurre de manera automática, sino que depende de diversas circunstancias que deben analizarse antes de permitirla. En algunos casos, la madre puede decidir que su hija o hijo no viva sus primeros años en un entorno carcelario, o bien, se puede priorizar el cuidado por parte de familiares directos fuera del centro penitenciario.

En primer lugar, para determinar el ingreso y el tiempo de permanencia de las infancias en estos espacios, las autoridades deben evaluar qué opción garantiza mejor su bienestar: el internamiento con su madre o la separación temporal. En esta investigación, sostenemos que una decisión basada en el Interés Superior de la Niñez sólo podría garantizarse si, previamente, se realiza un estudio sobre la subcultura carcelaria del recinto en cuestión, además de considerar los tres principios fundamentales antes mencionados. Sin embargo, hemos observado que estas condiciones no siempre se aplican en la práctica penitenciaria.

En segundo lugar, si se permite la permanencia de niñas y niños en centros de reclusión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) establece que el modelo de protección a la infancia se basa en una *responsabilidad conjunta* entre el Estado, las madres y los padres. Asimismo, reconoce que niñas y niños tienen el derecho de crecer bajo el cuidado y la responsabilidad de sus madres y padres y que, salvo *circunstancias excepcionales* reconocidas judicialmente, las infancias de corta edad no deben ser separadas de sus madres.⁷⁴

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultativa OC- 17/2002, p. 30, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf; y, Asamblea General, “Declaración de los Derechos del Niño”, noviembre de 1959, http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_DN.pdf Las cursivas son propias para dar contexto a la redacción.

El concepto de “responsabilidad conjunta” está alineado con lo establecido en el numeral 51 de las Reglas de Bangkok, que señala la necesidad que los centros penitenciarios garanticen el acceso a servicios de salud especializados, adecuados a la etapa de desarrollo en la que se encuentre la niñez. En particular, esto incluye la atención materno- infantil, que abarca el monitoreo del crecimiento y desarrollo integral, la promoción de la vacunación oportuna, la atención prenatal, así como la prevención y detección de condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, incluyendo la salud visual.

En la práctica penitenciaria, se ha observado que, en la población infantil en reclusión, se cumplen las expectativas establecidas en el numeral anterior, comenzando por el servicio de guardería y las atenciones que reciben las díadas materno-filiales. A continuación, se detallan los elementos básicos con los que cuentan hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad para su desarrollo integral, específicamente en el CRS estudiado.

En cuanto a las “circunstancias excepcionales”, es necesario investigar los elementos que las configuran al momento de decidir sobre la separación materno-filial. Según el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 425, fracción III, “La patria potestad se suspende por (...) III. Sentencia condenatoria que la imponga como pena; (...)”⁷⁵. En estos casos, la madre en privación de libertad podría perder este derecho. Sin embargo, esta situación abre el debate sobre el estigma y la discriminación social que enfrentan las mujeres que trasgreden los preceptos socioculturales establecidos, además de no garantizar el eje rector de la CDN: el interés superior de la niñez.

En este contexto, el numeral 52 de las Reglas de Bangkok establece que, al momento de la separación, se deberá tomar una decisión conforme a cada caso específico, de acuerdo con la legislación nacional aplicable y tras verificar la implementación de disposiciones alternativas para el cuidado de las infancias. Asimismo, se recomienda proporcionar a las mujeres privadas de libertad el mayor

⁷⁵ Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10677fue.pdf>

número de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijas e hijos, siempre que ello no afecte negativamente el interés superior de la niñez.

Desde la práctica penitenciaria, la separación materno-filial genera en la mayoría de las madres sentimientos de angustia y recelo, derivados de la pérdida de su rol como principales cuidadoras de sus hijas e hijos y de la falta de control sobre sus visitas. Esta situación suele traducirse en una disminución progresiva del contacto, pues, dependiendo de las dinámicas y criterios familiares, pueden presentarse circunstancias en las que el entorno restringe o impide las visitas de la infancia a sus madres, bajo el argumento de actuar “por el bien del niño”. Como consecuencia, las mujeres privadas de la libertad perciben vulnerado su derecho a mantener el vínculo con sus hijas e hijos, enfrentando un proceso de desvinculación tras la separación.

Briceño señala que, desde la perspectiva de las madres en situación de privación de libertad, su principal preocupación radica en la falta de contacto con sus hijas e hijos que permanecen fuera del centro penitenciario. En muchos casos, estas mujeres desconocen el paradero o bienestar de sus hijas e hijos, pues les resulta imposible recibir visitas debido a que las niñas y los niños se encuentran en instituciones asistenciales o en sus lugares de origen, donde pueden estar expuestos a contextos de violencia familiar constante.

Atendiendo a esta problemática, el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez reconoce el derecho de niñas y niños que han sido temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija su separación, a recibir protección y asistencia especial por parte del Estado.

Aun cuando la normativa contemple la asistencia social, en la realidad penitenciaria, las niñas y los niños privados del cuidado materno experimentan una ruptura de alto impacto, ya que el proceso de separación carece de gradualidad y sensibilidad. Esta falta de acompañamiento adecuado puede derivar en la manifestación de características asociadas al Trastorno de Ansiedad por Separación Temprana, aspecto que será abordado en el siguiente capítulo.

En este sentido, las decisiones sobre el ingreso, la permanencia y la separación en contextos penitenciarios no deben fundamentarse exclusivamente

en criterios jurídicos, sino también en consideraciones sociológicas. El análisis de la vida cotidiana de las mujeres y sus hijas e hijos dentro de los centros penitenciarios debe ser un eje central para garantizar el derecho a la convivencia, en consonancia con el principio del interés superior de la niñez.

Sin embargo, la falta del cumplimiento integral tanto en el ámbito jurídico como en el sociológico para garantizar el ejercicio de los derechos de la niñez en situación de reclusión, implica una omisión por parte de las autoridades penitenciarias. Esta omisión contraviene lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo once, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como el artículo 3º de la CDN.

En este contexto, y en concordancia con los objetivos de esta investigación, el análisis de la población infantil penitenciaria en 2017 en el CRS “Mil Cumbres” revela que el criterio de separación basado exclusivamente en la edad vulnera el ejercicio de sus derechos humanos. Las condiciones de vida de esta población difieren de los resultados obtenidos en estudios realizados en otros centros penitenciarios del país, lo que evidencia que la subcultura carcelaria de este Centro no puede considerarse, por sí sola, un obstáculo para el desarrollo infantil.

Por el contrario, la separación materno-filial a una edad tan temprana, como ocurre a los tres años, representa un evento potencialmente traumático y difícil de revertir. Este impacto se agrava ante la ausencia de acciones efectivas por parte de los tres niveles de gobierno para garantizar la protección, el bienestar y el desarrollo integral de la infancia tras la separación.

En este tenor, se estructura la argumentación en dos partes interdependientes. En primer lugar, se abordó la vida cotidiana de la población infantil en este centro penitenciario. En segundo lugar, desde un enfoque basado en la Psicología del Desarrollo, se analizaron las áreas evolutivas de la infancia en relación con la experiencia de reclusión. A partir de este análisis, se evidencia la vulneración de los derechos de la niñez, lo que permite reflexionar sobre el “mal menor” en función del interés superior de la infancia.

2.1. Organización y cotidianidad intracarcelaria de niñas y niños que viven con su madre en el CRS “Mil Cumbres”

En 2017, el CRS “Mil Cumbres” estaba organizado por dos áreas separadas: varonil y femenil, cada una con su propia organización. Si bien este análisis se centra en el área femenil, es relevante mencionar ciertos aspectos del área varonil para contextualizar el funcionamiento del Centro.

En términos generales, el CRS disponía de 32 habitaciones destinadas a la visita conyugal, ubicadas en el área varonil. Aunque el área femenil contaba con sus propias habitaciones, en ese año no estaban operativas, por lo que las mujeres debían trasladarse al área varonil a través del denominado “túnel”, siempre bajo la custodia del personal de seguridad. En el caso de las madres privadas de la libertad, éstas acudían acompañadas de sus hijas e hijos. Según sus testimonios, “los hijos también acuden a la visita conyugal por su propia seguridad e integridad”, ya que ellas son las únicas responsables directas de su bienestar.

En relación con las madres que llevan consigo a sus hijas e hijos a las visitas conyugales, durante nuestro trabajo de campo en el CRS “Mil Cumbres” identificamos un caso particularmente preocupante. Se trataba de una mujer y su esposo, ambos reclusos por delitos de abuso deshonesto y violación, respectivamente, en contra de una de sus cuatro hijas en común. A pesar de la gravedad del delito, la madre acudía semanalmente a la visita conyugal, llevando consigo a la hija que concibió durante su internamiento. Este caso evidencia la falta de regulación normativa por parte de las autoridades correspondientes para atender situaciones específicas que requieren especial supervisión y medidas de protección para la infancia.

Continuando con la organización del área femenil en 2017, ésta contaba con un cubículo de Trabajo Social, donde estaban adscritas cinco trabajadoras sociales. Asimismo, el área de Psicología estaba conformada por tres licenciadas en la materia, mientras que el espacio médico disponía de tres médicos generales y un dentista.



Imagen 1. Área médica.



Imagen 2. Celda de aislamiento.

El área educativa contaba con cinco salones para impartir clases a nivel básico, una biblioteca, una sala de cómputo y una sala audiovisual donde se impartían talleres de talabartería, panadería y costura.



Imagen 3. Taller de panadería del CRS.



Imagen 4. Área de panadería.

La palapa principal, ubicada en la entrada del CRS, funcionaba como un espacio destinado a la realización de talleres y eventos sociales organizados por diversas instituciones con el objetivo de promover la reinserción social y laboral de la población femenil en general.

De acuerdo con el Reglamento Interno del CRS, los días de visita familiar estaban establecidos los miércoles y domingos. En los casos en los que la madre interna tenía a su pareja en el área varonil, acudía a la visita junto con su hija o hijo, siguiendo el mismo procedimiento para la visita conyugal. No obstante, a

diferencia de esta última, la visita familiar tenía lugar en el área de juegos y el comedor, ambos ubicados en el área varonil.



Imagen 5. Entrada al CRS, palapa principal.



Imagen 6. Evento social del día del abuelo

En 2017, la población femenil en el CRS ascendía aproximadamente a 102 mujeres, de las cuales 11 convivían con sus hijas e hijos menores de cuatro años dentro del Centro. La población general residía en un edificio denominado por ellas como “Área B”, mientras que las madres con sus hijas e hijos habitaban un espacio separado, identificado como “Área A”. Este último contaba con estancias diseñadas para alojar hasta cuatro personas; sin embargo, en la mayoría de los casos, sólo vivía la díada materno-filial, lo que proporcionaba una estadía considerada “más cómoda” por las madres. Además, el área estaba equipada con juegos para el esparcimiento de las niñas y los niños.



Imagen 7. Área B, población general.



Imagen 8. Área A, espacio lúdico infantil.

El área femenil también contaba con una capilla, donde acudían personas externas para impartir pláticas sobre religión y sesiones de Alcohólicos Anónimos (AA). Según el testimonio de las mujeres, este programa les había brindado un importante apoyo en su desarrollo personal. Además, un sacerdote visitaba en Centro para ofrecer alabanzas y prédicas.



Imagen 9. Exterior de la capilla del CRS; del lado izquierdo, el CENDI.

En el año 2003, en respuesta a las demandas de las madres privadas de la libertad, se inauguró el Centro de Desarrollo Infantil (CENDI). Asimismo, gracias a la gestión del personal de Trabajo Social, se habilitó un edificio especial destinado a mujeres embarazadas y madres que convivían con sus hijas e hijos dentro del CRS.⁷⁶



Imagen 10. Exterior del CENDI del CRS.

⁷⁶ Venegas Torres, Grecia, “El impacto de la reclusión...”, *op. cit.*, p. 71.

De acuerdo con las entrevistas realizadas a las educadoras del CENDI, su principal objetivo era proporcionar un espacio de convivencia y esparcimiento entre madres e hijas e hijos, además de servir como un apoyo en el cuidado de las infancias mientras las madres participaban en talleres, asistían a la escuela o realizaban labores de limpieza en otras áreas del Centro.

En lo que respecta al fortalecimiento del vínculo afectivo, las educadoras señalaron que el CENDI tenía un papel fundamental en la orientación de las mujeres en su rol materno, ayudándolas a prevenir la depresión y a desarrollar una relación afectiva saludable con sus hijas e hijos. Asimismo, desde el ingreso de niñas y niños, se trabajaba con las madres para fomentar gradualmente el desapego, promoviendo visitas con otros familiares con el fin de mitigar el impacto emocional de la inminente separación definitiva.



Imagen 11. Evento del día de la niñez. Mamás interactuando con hijas e hijos.

Este espacio contaba con diversas instalaciones adaptadas para las infancias, incluyendo un área de estancia con ludoteca, sanitarios infantiles, zona de juegos, material didáctico de estimulación temprana, cunas y camas para la siesta. Aunado, disponía de una televisión con contenido recreativo y garantizaba una dieta alimenticia especializada según las diferentes edades de las niñas y los niños.



Imagen 12. Interior del CENDI del CRS, área lúdica.



Imagen 13. Interior del CENDI del CRS, área de cunas.

La plantilla laboral del CENDI estaba conformada por cinco personas: una trabajadora social y dos educadoras, encargadas de proporcionar a la díada materno- filial los elementos fundamentales para el desarrollo infantil mediante talleres, pláticas, juegos interactivos y eventos sociales de asistencia obligatoria. Además, contaba con dos cocineras (ambas provenientes de la población femenil del CRS), quienes no solo se encargaban de la preparación de los alimentos, sino también colaboraban en el mantenimiento y limpieza del área.



Imagen 14. Cocina del CENDI del CRS.

La rutina de las infancias en el CENDI seguía un horario estructurado de lunes a viernes, de nueve de la mañana a dos de la tarde. Durante este tiempo, las niñas y los niños desayunaban, participaban en actividades lúdicas y didácticas, tomaban una siesta y, al despertar, comían antes de ser entregados a sus respectivas madres. Después del horario escolar, hasta las seis de la tarde, acudían en compañía de sus madres al área de juegos designada para la díada materno- filial. Posteriormente, se dirigían a su estancia para el pase de lista y realizaban actividades de higiene personal o entretenimiento, como ver televisión.



Imagen 15. Estancia compartida materno-filial del CRS.



Imagen 16. Estancia compartida para materno-filial del CRS.



Imagen 17. Entrada a la estancia especial materno-filial del CRS.

Durante los fines de semana, nueve infancias mayores de tres meses de edad salían a visitar a sus familiares, principalmente a sus abuelas maternas, quienes tendían a sobreprotegerles al considerarles “víctimas de los actos delictivos de su propia madre”. Estas salidas frecuentes y prolongadas tuvieron un impacto significativo en su desarrollo emocional. Al regresar al CRS, muchos de ellos manifestaban conductas ambivalentes hacia sus madres, ya que se encontraban en una etapa en la que oscilaban entre la búsqueda de autonomía y la necesidad de apego materno. Esta tensión emocional derivaba en la adopción de mecanismos defensivos como la negación, el aislamiento, el llanto y la agresión proyectada tanto hacia sus pares como hacia su madre.

Para comprender con mayor profundidad estas reacciones, resulta pertinente analizar los factores clave que influyen en el desarrollo infantil.

2.2. Desarrollo infantil

El desarrollo infantil es una sucesión de etapas que implican la adquisición de nuevos comportamientos con una serie de cambios físicos y psicológicos que permiten establecer un continuo en el crecimiento de niñas y niños, desde un estado de dependencia hasta la autonomía. Sin embargo, el medio social en el cual se sitúan estos cambios, repercutirá en la evolución de cada infancia, tomando o no como referencia la edad, de acuerdo a la base teórica de estudio, es decir, el desarrollo no es gradual, sino que introducen en su curso periodos bien definidos.⁷⁷

Dentro del estudio del desarrollo infantil existen diversas teorías que contienen aspectos compartidos entre una y otra, empero, en aras de una complementación teórica, en esta investigación se han colocado tres perspectivas que engloban las áreas fundamentales del desarrollo humano, a saber: la psicoanalítica, la cognoscitiva y la sociocultural.

2.2.1. Desarrollo infantil desde la perspectiva psicoanalítica

Centrado en el estudio retrospectivo del desarrollo de la personalidad, durante un largo período las teorías psicoanalíticas supusieron esquemas viables para comprender el desarrollo infantil. Esta manera indirecta de descubrir la influencia que tiene la etapa de la niñez sobre la persona adulta, provocó en algunos teóricos el interés por indagar el mundo presente de la infancia.

Una de las precursoras del psicoanálisis en infancias es Anna Freud, quien en su libro “Normalidad y patología en la niñez” presentó las líneas del desarrollo

⁷⁷ Venegas Torres, Grecia, “El impacto de la reclusión...”, *op. cit.*, p. 109.

como herramienta para la prevención de patologías y promoción de una personalidad saludable.⁷⁸

Las Líneas del desarrollo son realidades históricas que en conjunto proporcionan un cuadro convincente de los logros o de los fracasos en el desarrollo de la personalidad. El objetivo de la evaluación mediante estas líneas, es identificar la interacción básica entre el ello y el Yo y sus distintos niveles de desarrollo en una línea graduada que provee la base indispensable para la valoración de la madurez o inmadurez emocional, la normalidad o la anormalidad.

Estas Líneas son establecidas en relación con ciertos aspectos de la personalidad infantil. La independencia objetal, partiendo de la relación primaria (figura materna) hasta las relaciones objetales adultas, la cual marca la capacidad que tienen las infancias para defenderse sin la madre y establecer nuevas relaciones sociales.

En este sentido, la independencia corporal se marca cuando la infancia es capaz de reconocer y diferenciar sus propias sensaciones internas. Va desde la lactancia hasta la alimentación racional y desde la incontinencia hasta el control de esfínteres implicando una identidad corporal.

Con respecto al manejo interactivo del espacio y del lenguaje, principalmente se establece una independencia social, la cual se inicia con el juego hasta el trabajo permitiendo una identidad social. En este sentido, los aspectos de la personalidad infantil son integrados por la autora en seis líneas, cada una compuesta por distintas fases evolutivas. Las Líneas del desarrollo son:

Línea 1. Desde la dependencia hasta la autosuficiencia emocional.

Línea 2. Desde la lactancia a la alimentación racional.

Línea 3. De la incontinencia al control de esfínteres.

Línea 4. De la irresponsabilidad hacia la responsabilidad en el cuidado personal.

Línea 5. Desde el egocentrismo al compañerismo.

Línea 6. Desde el cuerpo hacia los juguetes y desde el juego hacia el trabajo.

⁷⁸ Freud, Anna, *Normalidad y patología en la niñez*, Buenos Aires, Paidós, 1997.

Desde esta perspectiva, la correspondencia entre las diferentes líneas indica el logro de la independencia corporal, el control de esfínteres, el debilitamiento de los vínculos, de la alimentación entre neonato y madre, dirigiéndose hacia el compañerismo. Por otra parte, el desequilibrio entre las líneas podría originar numerosas dificultades en la infancia, creándose una patología.

Para esta autora, la edad cronológica no es un referente para la traslación de una etapa a otra, pues “los niños difieren tanto en la rapidez de su crecimiento emocional y social, como en el momento en que empiezan a sentarse, a caminar, a hablar, etc., y en sus edades mentales”⁷⁹

De acuerdo a lo anteriormente escrito, en esta investigación se constató un retardo en la estructuración psíquica de la infancia en prisión, pero no una regresión al pasar de una fase a otra, debido a la naturaleza de los conflictos con el mundo exterior, donde los propósitos de cada uno son contrarios y cuando el Ello y el Yo no se han separado decisivamente, siendo el primero el que gobierna en su conducta.

En esta línea de ideas, las ansiedades son provocadas por el ambiente y adopta diferentes formas de acuerdo con una secuencia cronológica que se desarrolla a partir del miedo a la pérdida del amor del objeto, en este caso, de la madre.

2.2.2. Desarrollo infantil desde la perspectiva cognoscitiva

Explicar la influencia del contexto carcelario sobre el desarrollo infantil, no sólo implica referirnos a un espacio criminógeno dotado de experiencias negativas de color violento que vayan en detrimento del desarrollo humano, también es necesario voltear la cara de la moneda y visualizar las capacidades yóicas y cognitivas, así como el desarrollo madurativo y la herencia genética que interactúa en el proceso del aprendizaje infantil.

⁷⁹ *Ibídem*, p. 51.

Establecer juicios sobre el desarrollo infantil y el impacto que sufre a partir de los agentes externos no es una falacia si también integramos los demás elementos endógenos que conviven con las infancias durante su desarrollo, a saber: el proceso cognoscitivo.

Jean Piaget fue el precursor del estudio en los procesos mentales internos, cuando en esa época la teoría clásica del aprendizaje se basaba únicamente en la influencia de factores externos para explicar el comportamiento humano. Sus descubrimientos fueron fundados en observaciones directas hacia las infancias, a quienes consideraba como agentes activos, poseedores de sus propios impulsos y patrones de desarrollo y cuya inteligencia consideraba innata y potencialmente adaptativa al medio en el que se encontrara.

De tal manera, Piaget basó su teoría en la inteligencia a partir de dos atributos principales: la adaptación y la organización. Donde la adaptación ocurre a través de dos procesos más, a saber: la asimilación y la acomodación. Por su parte, la organización funge como creadora de sistemas de conocimiento apoyada por las capacidades reflejas, sensoriales y motrices de las infancias.

En este sentido, las representaciones mentales que niñas y niños van creando son denominadas en la teoría piagetiana como esquemas, es decir, los patrones organizados de comportamiento que se utiliza para pensar sobre una situación y actuar de acuerdo con ellos.⁸⁰

Entendiendo que el desarrollo humano ha sido organizado por etapas secuenciales, Piaget estableció en su teoría cognoscitiva cuatro, de las cuales se hará mención de las primeras dos, por cuestiones etarias y para efectos del logro de objetivos de la presente investigación.

a) Etapa sensorio motora: del nacimiento a los dos años de edad.

El aprendizaje se va desarrollando a través de los sentidos y la actividad motriz, aunque aún no existe distinción entre la percepción de una cosa y la actuación en respuesta a la misma, las infancias de esta edad, aprenden a

⁸⁰ Papalia, Diane, *Psicología del desarrollo de la infancia a la adolescencia*, 9na. Edición, México, Mc Graw Hill, 2005.

organizar sus actividades en relación con su ambiente y a coordinar la información que reciben a través de sus sentidos. De tal forma que, al principio una situación dada es casual para neonatos, pero conforme se repite, se desarrolla un nuevo esquema mental que da inicio al proceso de adaptación.

Entre los 12 y 18 meses de edad, exploran su ambiente para satisfacer su curiosidad. Posteriormente y hasta los dos años de edad, inicia su capacidad de representación objetual, a través de palabras, números e imágenes mentales. Las principales características de las infancias, de acuerdo a esta teoría, son:

- a) egocentrismo,
- b) movimientos descoordinados y espontáneos,
- c) sentimientos como el placer, el dolor, la alegría, la tristeza, la satisfacción y la decepción, así como el gusto y la aversión por otras personas.

b) Etapa pre operacional: de los dos a los siete años de edad.

Denominada como la etapa del pensamiento porque durante ésta se desarrolla la capacidad del pensamiento simbólico y el lenguaje, señal que ha terminado la etapa sensorio- motora. A pesar que niños y niñas ya cuentan con la capacidad de distinguirse ante los demás objetos, aún no consiguen un pensamiento lógico. Su capacidad de clasificación objetual se vislumbra en distinguir a las personas como buenas o malas, interactuando el área socioemocional.

En este rango de edad, el desarrollo cognoscitivo depende en gran medida del contacto que las infancias tengan con su familia, sus cuidadores y cuidadoras, la relación entre pares y lo que observa en la televisión.

Con respecto al presente estudio, las infancias en reclusión se encontraron en estas dos etapas, cuya expresión emocional es a través de la corporeidad y el llanto. La primera palabra que dijeron fue “papá” refiriéndose a él cuando tenían angustia; sin embargo, niñas y niños que no convivían con su papá mostraron dependencia excesiva hacia su madre, comenzaban a llamar a su mamá.

Así también, se encontró que la mayoría de las infancias retenían sus emociones de felicidad y alegría y, expresaban con mayor facilidad las emociones de enojo y de angustia. Entre las características más comunes de niñas y niños, descritas por las madres se encontraron: la agresión, el mal humor, las muestras de cariño y el berrinche.

En cuanto a la acción- reacción, la mayoría de niñas y niños relacionaban los sucesos que ocurrían en la estancia con los objetos y juegos que desarrollaban en el CENDI, los animales que conocían eran los gatos y los pájaros, ya que eran los que cotidianamente observaban dentro del CRS.

El control de esfínteres era estimulado por las educadoras a la edad de dos años; sin embargo, la madre decidía si se llevaría a cabo o no el entrenamiento. Algunas madres refirieron no haber permitido llevar a cabo el entrenamiento esfinteriano por el miedo a que crecieran, cuya decisión es velada por la angustia que vivían al saber que se daría la separación, decisión cargada de angustia que conlleva la introyección a sus hijas e hijos.

En el área social, seis de las infancias de menor edad mostraron indiferencia ante la presencia de sus pares, tenían un juego solitario lo que es característico de su edad. Las otras cinco infancias de mayor edad, interactuaban con una dinámica de compañerismo y agresión. Cuando una persona extraña llegaba a la actividad, mostraban indiferencia, rechazo y en ocasiones agresión.

En el área de aprendizaje, en la mayoría se observó ausencia del estímulo por parte de sus madres para el desarrollo de sus áreas. El método utilizado tanto en madres como en educadoras para hacerse obedecer, era el chantaje, la indiferencia y el condicionamiento.

En cuanto a la habilidad física de ambulación y manipulación, así como en el área social de comunicación y colaboración, la mayoría de niñas y niños presentaron un retraso. Y en su totalidad, presentaron un retraso en su habilidad intelectual de ideación y creatividad.

Es importante destacar que estos resultados no deben interpretarse como motivo de alarma desmedida, es decir, no por estos datos se debe apelar por la separación tajante de las diadas materno- filiales, sino, reconocer características

del desarrollo infantil que pueden reivindicarse a través de un trabajo colaborativo entre profesionales que promuevan la reconfiguración de imagos maternas conflictivos desde la restauración diádica.

En este sentido, se admite que la relación materno- filial en situación de cárcel se encuentra fracturada y el objetivo principal para permitir su permanencia, es decir, la creación y el fortalecimiento del vínculo afectivo, no se está llevando a cabo de manera efectiva. Sin embargo, también admitimos que se puede remediar a través de las políticas públicas encomendadas en nuestra Carta Magna, cuyo enfoque sea esencialmente en la garantía de los derechos humanos de la niñez.

2.3. Las infancias en reclusión

Hasta aquí, se ha establecido que la desatención de las autoridades penitenciarias para el cuidado de esta población infantil, ha sido el principal factor que vulnera sus derechos humanos. Aunque parezca increíble, en el país mexicano no existen cifras globales, actuales y concretas del número de niñas y niños que viven con su madre en prisión, esto supone que son invisibles para el Sistema Penitenciario mexicano, lo que implica que no tienen garantizados sus derechos siendo una población altamente vulnerable al carecer de estrategias exclusivas para su desarrollo integral.

Sin embargo, existen fuentes que intentan tanto esclarecer como distorsionar esta realidad, ya sea con el fin de “cumplir con el trámite” según los intereses de un sistema político en búsqueda de poder, o bien, para acallar las inquietudes de personas verdaderamente interesadas en el tema. Sea cual sea la motivación, lo cierto es que las cifras resultan poco fiables, ya que no existe uniformidad en los resultados reportados.

Por ejemplo, en lo que respecta al año 2014, el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales, publicó que había

un total de 549 niñas y niños viviendo con su madre en prisión⁸¹, cuando el informe del DNSP contabilizó 479⁸².

En el año 2015, de acuerdo con el comunicado social que publicó la presidenta de la Comisión de Gobernación, Cristina Díaz, había cerca de 2 mil infancias en las cárceles del país⁸³; la CNDH registró un total de 410 en 51 centros penitenciarios de los 77 visitados⁸⁴; el documento del DNSP, registró un total de 452⁸⁵ y en la página oficial de la Asociación “Reinserta”, presidida por la Lic. Saskia Niño de Rivera, había 377.⁸⁶

En esta última se documentó que en el año 2018 en México había 800 que nacen y viven en prisión hasta los seis años de edad, cifra que aumentó considerablemente durante un año, pues en el año 2017 el DNSP registró un total de 444 menores.

Aunado a lo anterior, a partir de los informes especiales de la CNDH, se explica también que dentro de las cárceles de la República Mexicana no existen condiciones específicas para que esta población infantil tenga una vida digna que haga efectivos sus derechos a la salud, la alimentación, la educación, la

⁸¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), “Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2014”, 2015, disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2015/>

⁸² Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), “Niñas y niños que viven con sus madres en Centros de Reclusión”, 2017, p. 632, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2017.pdf

⁸³ Díaz, Cristina, “Urge proteger los derechos de niños y niñas hijos de internas de reclusorios del país”, *Senado de la República LXIII Legislatura*, junio de 2015, <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/periodo-ordinario/boletines/21414-2015-06-24-20-58-57.html>

⁸⁴ Cabe mencionar que, de acuerdo con el informe de la CNDH en 2015, el total de Centros de Readaptación Social en México era de 389, 102 de población mixta y sólo 15 eran exclusivos para mujeres.

⁸⁵ Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria... *op. cit.*, p. 632.

⁸⁶ REINSERTA, “Mujeres, niños y niñas que nacen en prisión”, 2018, disponible en: <https://reinserta.org/mujeres-ni%C3%B1os>

recreación y la convivencia en un ambiente higiénico pues la mayoría no tiene acceso a servicios especiales para niñas y niños⁸⁷.

En este orden de ideas, la conclusión más inmediata podría ser evitar, a toda costa, la permanencia de niñas y niños en reclusión junto a sus madres, tal como ocurre en algunos centros penitenciarios ubicados en los estados de Baja California, Chiapas, Ciudad de México, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas, los cuales han sido documentados por visitantes de la CNDH, como espacios donde no se permitía la estancia de las infancias. Sin embargo, desde la perspectiva de la CNDH, esta práctica también constituye una vulneración al derecho de la niñez a convivir y mantenerse en contacto con sus madres.⁸⁸

Lo verdaderamente preocupante de estos datos no es la inconsistencia entre las cifras proporcionadas por distintas instancias oficialmente reconocidas, sino la falta de rigor en la exposición de motivos de diversas iniciativas de ley, e incluso en la propia promulgación de la LNEP, que establece los tres años de edad como límite para la permanencia de niñas y niños con sus madres en reclusión. Esta disposición resulta cuestionable si se considera que organismos internacionales, como el Comité de los Derechos de la Niñez de la ONU, han subrayado la necesidad de evaluar caso por caso, priorizando el interés superior de la niñez y garantizando el desarrollo integral de las infancias, más allá de un criterio etario rígido, porque sin estudios técnicos que lo respalden, se convierte en una medida administrativa más que en una política de protección a la niñez.⁸⁹

A partir de la discordancia entre las fuentes de información, se puede asumir que los datos disponibles son poco claros y tienden a generalizar las condiciones de vida de las infancias en reclusión, porque como se ha argumentado a lo largo de esta investigación, la práctica penitenciaria muestra que

⁸⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 2016, "Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos..." *op. cit.*, pp. 10 y 11.

⁸⁸ "Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas..." *op. cit.*

⁸⁹ Comité de los Derechos del Niño. (2006). *Observación General N° 7: Implementación de los derechos del niño en la primera infancia*. Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6300.pdf>

existen realidades distintas en cada CRS. Ejemplo de ello es el caso del CRS “Mil Cumbres”, donde, al menos hasta el año 2017, se observaron condiciones particulares que distan del panorama generalizado.

Por ello, resulta pertinente revisar dos de los acuerdos internacionales que México ha ratificado a favor del ejercicio de los derechos de la infancia mexicana, saber: Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad y la Convención de los Derechos de la Niñez (CDN).

A su vez, se indaga sobre la legislación nacional vigente que incluye a la población infantil penitenciaria como un sector en estado de vulnerabilidad, como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y la Ley para los Niños Invisibles de Michoacán, presentada y aprobada en 2016 y 2017, respectivamente.

I. TRATADOS INTERNACIONALES A FAVOR DE LAS INFANCIAS EN RECLUSIÓN

Históricamente, el tratamiento jurídico entre niñas, niños, adolescentes y adultos ha transitado desde una responsabilidad tutelar parental hacia hijas e hijos, hasta el sistema garantista cuya preocupación principal consiste en brindar los derechos que son propios de las infancias en privación de libertad. Sin embargo, en la práctica se reconoce que, en privación de su libertad, niñas y niños se vuelven sujetos de un procedimiento administrativo que vulnera un derecho que, ante todo, se debe proteger, a saber: el derecho a la libertad.

En el caso de niñas y niños que nacen durante el internamiento carcelario de su madre, el principal cuestionamiento surge bajo la confrontación del derecho a la libertad vs derecho a la familia, cada uno de suma importancia para el sano desarrollo del ser humano. Por esta razón, la polaridad de posturas respecto a la permanencia, se vuelve un tema con resoluciones difíciles, con conclusiones que no encuentran un lugar estable: inmersos en un mundo de realidades distintas e ideologías sistematizadas, ¿quién puede apelar a la verdad?

En este apartado, la base fundamental son las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de las infancias en privación de libertad y a la CDN, porque uno de los objetivos para esta población infantil es que vivan en el CRS junto a su madre ejerciendo los derechos que la niñez tiene cuando no vive en estas circunstancias. Entonces, la interrelación de estos dos documentos servirá para conectar las responsabilidades penitenciarias en cuanto al establecimiento carcelario y la garantía de los derechos de niñas y niños.

2.4. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de las infancias en reclusión y la Convención de los Derechos de la Niñez

También denominadas “Reglas de La Habana” (en adelante Reglas) y adoptadas por la ONU en 1990, la finalidad de su creación, en primera instancia, es brindar protección jurídica a las adolescencias que infringen la ley para garantizar el respeto de sus derechos procesales. Sin embargo, las mismas definiciones que se estipulan en el cuerpo del documento permiten abarcar a nuestra población de estudio, niñas y niños que aún sin haber transgredido la ley, se encuentran en un contexto carcelario del que no se les permite salir a menos que lo promuevan la madre y/o un grupo de servicios sociales infantil.

Es decir, de acuerdo a lo establecido dentro de sus *perspectivas fundamentales*, particularmente en el tercer párrafo, se señala que:

“El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.”⁹⁰

⁹⁰ Reglas de la Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, Perspectivas Fundamentales,

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2019.pdf>

Donde, “menor” es todo ser humano que tenga menos de 18 años de edad, edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad⁹¹ y, “privación de libertad” es toda forma de encarcelamiento o internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.⁹²

Por su parte, en 1989 la Convención Internacional sobre los Derechos de la Niñez (CIDN, en adelante Convención), marco normativo del mandato del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés), reconoció también como sujetos de derecho a todo ser humano menor de 18 años de edad, a un nivel de vida adecuado, lo que implica una nutrición, educación y protección jurídica, así como crecer en un entorno seguro y libre de violencia.

Jurídicamente, los Derechos de la Niñez son un conjunto de normas internacionales que velan por su protección, donde cualquier persona debe asegurar la dignidad de niñas y niños y sus derechos, como lo son: la necesidad de expresar y recibir amor, la socialización, el juego, la educación y sentir aceptación en la escuela y su comunidad, de experimentar seguridad, pero sobre todo para que existan instituciones y personas protectoras. En este sentido, todos los derechos de las infancias son inalienables e irrenunciables, por lo tanto, ninguna persona debe vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia⁹³.

Ahora bien, tras diez años de negociaciones con gobiernos de todo el mundo, en 1989 se logró aprobar el texto final llamado la Convención de los Derechos de los Niños (CDN), cuyo cumplimiento sería obligatorio por todos los países que la ratificasen. De esta manera, la CDN se transformó en un documento jurídicamente vinculante en 1990, al ser ratificada por 20 Estados. Hasta ahora, ha sido firmada por 190 de 192 Estados, hasta convertirla en el Tratado de Derechos

⁹¹ Regla 11, inciso a.

⁹² Regla 11, inciso b.

⁹³ UNICEF en México, *Derechos de la niñez*, <https://www.unicef.org/mexico/spanish/17054.html>

Humanos más ratificado de la historia, sólo Estados Unidos y Somalia la han firmado, pero no ratificado.⁹⁴

Con este documento jurídico se positivizan 54 derechos de niñas y niños a través del cual, el Estado se compromete a proteger y garantizar los derechos ahí establecidos, además de asegurar un cuidado cuando padres y madres no tienen capacidad para hacerlo, velando en todo momento por que las condiciones de vida sean propicias al desarrollo armonioso de su personalidad.⁹⁵

2.4.1. ¿Cómo se relacionan las Reglas y la Convención en sus preceptos?⁹⁶

Aunque la Regla 1 establece que el encarcelamiento debe utilizarse como último recurso, la Regla 12 instituye que, en caso de optar por la privación de libertad, se debe efectuar en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto a sus derechos humanos, disfrutando de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar su sano desarrollo, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como integrantes de la sociedad.

A este respecto, el artículo 3° establece que:

“... los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.⁹⁷

⁹⁴ *Ídem.*

⁹⁵ UNICEF, *Mujeres presas. La situación de las mujeres embarazadas o con hijos/as menores de edad. Limitaciones al encarcelamiento*, UNICEF, 2008.

⁹⁶ Para permitir la comprensión del lector a nuestra redacción, hemos utilizado la palabra “Regla” a lo estipulado en las Reglas y “artículo” a lo establecido en la Convención.

⁹⁷ Convención... *op. cit.*

Con respecto a la supervisión adecuada, todas las instituciones penitenciarias que permitan la estancia de niñas y niños en su interior tienen la obligación de llevar a cabo un registro completo y fiable con datos relativos a su identidad y los detalles de su internamiento.⁹⁸ Evidentemente, la problemática que actualmente existe con respecto a la ausencia de un censo real y concreto de la población infantil en situación de cárcel va en relación a la violación de este precepto por parte de la autoridad penitenciaria que permite la estancia dentro de su centro de internamiento carcelario sin llevar un registro formal del número de hijas e hijos de mujeres en privación de libertad.

Evasión de responsabilidades que ha repercutido considerablemente en la comunidad académica dedicada a las poblaciones penitenciarias en situación vulnerable. Como ejemplo encontramos un estudio realizado por la integrante del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), Sofía Cobo, donde aborda que:

“... dentro del Sistema Penitenciario encontramos grupos en especiales condiciones de vulnerabilidad con derechos especiales como las mujeres, adolescentes, enfermos mentales, indígenas, migrantes, refugiados, personas que viven en comunidades rurales o alejadas, indigentes, personas con alguna discapacidad, mayores de edad, personas que sufren discriminación por motivos de su orientación sexual o identidad de género, portadores del VIH y enfermos de SIDA, fármaco-dependientes, entre otros”⁹⁹.

Como se puede observar, hijas e hijos de mujeres privadas de libertad son sistemáticamente omitidos en esta cita, lo que evidencia que esta población es aislada dentro de los estudios sobre grupos penitenciarios en situación de vulnerabilidad. La única justificación posible para esta omisión, podría radicar en la suposición de que estas infancias no forman parte de un proceso penal, conforme

⁹⁸ Reglas 19- 23.

⁹⁹ Cobo Téllez, Sofía, “Derecho de ejecución de la pena”, *Manual de información Ministerial*, INACIPE, enero de 2004, pp. 23-24.

a lo establecido en la regla 49 de las Reglas de Bangkok¹⁰⁰. Sin embargo, es precisamente esta omisión documental la que vulnera, debilita y amedrenta el ejercicio pleno de los derechos de las infancias que viven en reclusión junto a sus madres.

Así pues, todas las circunstancias, exceptuando quizás las que tienen que ver con migración, son experiencias a las que se enfrentan niñas y niños en la vida carcelaria; por tal motivo, se requiere de máxima atención por parte de las autoridades encargadas en este orden.

En lo concerniente a la infraestructura penitenciaria, la población infantil tiene el derecho de contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene¹⁰¹, estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus pares y de participación en actividades de esparcimiento. Asimismo, debe haber un sistema eficaz de alarma en caso de incendio y todos los procedimientos de alerta que garanticen la seguridad de la misma.¹⁰²

Las reglas 36 y 37 disponen que los CRS velen porque las infancias dispongan de prendas apropiadas al clima, así como garantizar que en su totalidad dispongan de una alimentación adecuadamente preparada en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la higiene y la salud, incluyendo el agua limpia y potable.

Ahora bien, de acuerdo a la Convención, en su artículo 27, párrafo 3 se dicta que:

“los Estados Parte (...) adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño (...) y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.

¹⁰⁰ Regla 49, “... Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos”.

¹⁰¹ Regla 31.

¹⁰² Regla 32.

Por lo tanto, dado que es la autoridad penitenciaria quien, al momento del ingreso de la mujer privada de la libertad, autoriza la permanencia de su hija o hijo cuando éste se encuentra dentro del rango de edad establecido por la ley o su reglamento, y considerando que es el Estado quien tiene la obligación de garantizar los derechos y atender las necesidades de toda persona bajo su custodia, resulta imprescindible reconocer que estas infancias también son objeto de protección directa por parte del Estado.

En este sentido, la existencia de un CENDI al interior del CRS brinda facilidades para que hijas e hijos de mujeres en privación de libertad obtenga los recursos materiales necesarios para su pleno desarrollo. En la práctica, hemos constatado que los alimentos, los pañales y la leche son otorgados gratuitamente a las madres, siempre y cuando cumplan con ciertas condiciones como su propia formación educativa, la asistencia a los cursos de capacitación para su reinserción laboral y que hijas e hijos acudan diariamente al CENDI.

Por otra parte, también existen campañas por parte de instituciones de asistencia social que donan ropa y juguetes, aunque no tienen un periodo de acción establecido formalmente, la dirección penitenciaria permite, incluso alienta, el ingreso por el beneficio de las infancias en situación penitenciaria.

Con respecto a la educación, la regla 38 establece que niñas y niños tienen derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades, misma que deberá impartirse, siempre que sea posible, fuera del establecimiento penitenciario, en escuelas de su comunidad para que, una vez egresando del CRS, continúen sus estudios sin dificultad. En este sentido, la regla 41 indica que todo CRS debe facilitar el acceso a una biblioteca bien provista, con materiales recreativos que estimulen el aprendizaje de la niñez.

La educación recreativa y física es indispensable en el desarrollo psicosocial y motriz de las infancias, por eso, la regla 47 instituye que el CRS debe contar con un terreno suficientemente amplio con el equipo necesario que ofrezca educación física terapéutica bajo supervisión médica. Al respecto, el artículo 28 establece también este derecho.

Aunque es lo más deseable, hasta el año 2017 en el CRS “Mil Cumbres” no existía ningún caso de niñas y niños que saliera diariamente al preescolar de su comunidad, pues a decir de las educadoras del CENDI, “no hay gente que quiera hacerse responsable de llevar y traer a los menores, porque es muy delicado el cuidado de estos niños”. Sin embargo, el CENDI ofrece este servicio de manera gratuita también.

Es importante decir que la administración del CENDI tiene la obligación de adaptarse a las necesidades de estas infancias, pero las mismas educadoras estaban inmersas en la subcultura carcelaria, donde los estigmas sobre la mujer presa prevalecían en su actuar con los niños. Algunas de ellas admitieron que “a cierto niño o niña no le puedes hablar de cierto modo, sobre todo en lo que respecta a los límites, porque las madres toman represalias” en contra de ellas. Esta situación repercutió en gran medida a que las mismas educadoras sintieran temor por su propia integridad.

Ahora bien, con respecto a la atención médica adecuada, la regla 49 establece las especialidades odontológicas, oftalmológicas y de salud mental que provea productos farmacéuticos y dietéticos. Las y los funcionarios médicos deben contar con la disponibilidad para examinar de manera efectiva el estado de salud de cada niña y niño en privación de libertad, tener constante comunicación con la dirección del establecimiento para procurar su bienestar.

Asimismo, los artículos 25 y 26 de la Convención establecen que la niñez tiene derecho a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido (si lo está) y de todas las demás circunstancias propias de su salud; así como a beneficiarse de la seguridad social, incluso del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo que el Estado adoptará las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación de niñas y niños y de las personas que sean responsables de su mantenimiento, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones en su nombre.

Indudablemente, este derecho se encontró restringido parcialmente a causa de la ausencia de una persona responsable del cuidado de esta población infantil en el exterior, cuando la madre es quien tenía la custodia. Se observó que cuando hijas e hijos enfermaban, las madres eran quienes cubrían los gastos médicos y de tratamiento y, al no permitir su salida a algún hospital, esperaban a que el servicio médico del CRS se encontrara en condiciones para su atención.

Es también reconocido por este reglamento, que la comunicación con el mundo exterior es de vital importancia para el sano desarrollo social de la infancia, por esto, la regla 59 dispone que se debe autorizar su salida con el objetivo de visitar a sus familiares, por motivos educativos u otras razones de importancia.

Para dar cabida a este derecho, en 2017 en el CRS en mención sí se otorgaba el permiso de salida de hijas e hijos siempre y cuando hubiera una persona que pudiera recibirlos en casa, la gran mayoría de las veces era la abuela materna quien se responsabilizaba del cuidado infantil. Mientras esto ocurriera, niñas y niños podían salir del CRS tantas veces como la madre lo gestionara.

En lo concerniente a los procedimientos disciplinarios, la regla 66 establece que el objetivo de todas las medidas y procedimientos disciplinarios debe ser enfocado en la contribución a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada, además deben ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente de niñas y niños, por lo tanto, quedan “estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento (...), así como cualquier otra sanción que ponga en peligro la salud física o mental del menor”.¹⁰³ En estos también se incluyen la reducción de alimentos o la prohibición del contacto familiar, así como las sanciones colectivas.

En el capítulo anterior, específicamente en el apartado sobre la vida intracarcelaria de las mujeres, se explicó que la medida disciplinaria más restrictiva para las mujeres de este CRS era la segregación, pero comúnmente se les ponía a hacer alguna actividad de limpieza en un área común, como barrer o cortar el césped. Pues bien, para el grupo de madres en privación de libertad del

¹⁰³ Regla 67.

año 2017, la segregación era prácticamente prohibida dentro de la subcultura carcelaria, porque hijas e hijos no podían prescindir del cuidado de ellas y mucho menos ser enviados a la misma celda de aislamiento.

Esta fue una situación de la que, sin duda, muchas mujeres de la población general penitenciaria de aquel tiempo (las que no tienen hijas e hijos en el interior) se quejaban, porque lo percibían como un privilegio que la mujer madre interna tenía por el hecho de tener a su hija o hijo viviendo con ella. Incluso, en otras investigaciones se detectó que a través de entrevistas dirigidas a directores varones de otros CRS este tipo de comentarios, “la mujer presa quiere tener hijos adentro porque obtiene ciertos beneficios del mismo CRS”.¹⁰⁴

Concerniente a la infancia en su reincorporación a la sociedad, las Reglas determinan que representantes de organismos dedicados a la reintegración social de esta población infantil, deben ser consultadas y consultados por las autoridades competentes y tener acceso al contexto penitenciario para dar asistencia a niñas y niños que están por salir del CRS, con el objetivo de dar seguimiento a los casos y brindarles alojamiento y los medios necesarios para facilitar su reintegración.

De acuerdo al estudio realizado en 2017, en el CRS “Mil Cumbres” se constató que cuando se aproximaba la fecha para la separación materno- filial de manera definitiva, no existía un seguimiento formal para llevarla de manera gradual y facilitar la reintegración social de la infancia con el exterior. De igual manera, al entrevistar a las autoridades penitenciarias sobre el paradero de la población infantil egresada, no tenían registro alguno, detallando que las abuelas maternas eran quienes la mayoría de las veces asumían el cuidado post-penitenciario y no mantenían contacto para dar el debido seguimiento.

Finalmente, la Reglas indican que el personal penitenciario debe estar integrado por especialistas como educadoras y educadores, instructoras e instructores profesionales, asesoras y asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogas o psicólogos, todos ellos efectivamente capacitados en la infancia,

¹⁰⁴ Expansión en alianza con CNN (en línea), “El reto (¿y beneficio?) de ser madre en una prisión de la Ciudad de México”, 2013, <https://expansion.mx/nacional/2013/05/20/el-reto-y-beneficio-de-ser-madre-en-una-prision-de-la-ciudad-de-mexico>

protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos de la niñez para fortalecer la cooperación humanitaria, profesional, eficaz y justa.¹⁰⁵

Ahora bien, dadas las diferencias jurídicas internacionales que existen en torno al concepto “menor de edad” y al concepto de “mayoría de edad penal”, diversos Tratados Internacionales en este ámbito sugieren que la ley nacional de cada país es la que debe fijar la edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a niñas y niños de su libertad, pero además, que en caso de optar por la privación de libertad, ésta “no debe fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual”¹⁰⁶, áreas del desarrollo que aún se encuentran en proceso de consolidarse y pueden ser afectadas negativamente por el medio social penitenciario.

De acuerdo a lo anterior, sería interesante que, dado que existen niñas y niños viviendo con su madre en los CRS del país mexicano, establecieran nuevos criterios, no jurídicos sino psico-emocionales, que ampliaran el panorama sobre las afectaciones negativas que surgen a partir de una separación materno- filial “demasiado temprana”.

Para concluir, se puede notar que las características de las Reglas están centradas en establecer un “mínimo común” que contrarreste los efectos negativos que se implican en la vida de la niñez en privación de libertad en un CRS. Por su parte, los derechos fundamentales de todo ser humano en proceso de desarrollo se muestran explícitos en cada uno de los apartados de la Convención.

Es decir, jurídicamente, como se verá en el siguiente apartado, la Convención y las Reglas se encuentran en consonancia, cuyo cumplimiento se está llevando a cabo de acuerdo al trabajo de campo realizado, a excepción de algunos que, por la situación privativa de libertad de la madre y la falta de redes de apoyo, la naturaleza intracarcelaria vulnera.

¹⁰⁵ Reglas 81, 83 y 85.

¹⁰⁶ Regla 4.1 de la Asamblea General de la ONU, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores*, ONU, 1985.

A continuación, se desarrolla la legislación nacional vigente del país mexicano que se ha incorporado en virtud de los Tratados Internacionales antes descritos.

II. LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE SOBRE LOS DERECHOS DE LAS INFANCIAS EN RECLUSIÓN

2.5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

En primera instancia, es importante tener en cuenta que en el artículo 1° de nuestra Carta Magna se ordena el goce de los derechos humanos de todas las personas, sin excepción, que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, además de ello, establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y garantizar la protección de estos derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así pues, el Estado tiene la responsabilidad de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de acuerdo a los términos que establece la ley.

En este sentido, en el conjunto normativo de los tratados internacionales se confiere una base jurídica a los derechos humanos inherentes, esto es que los derechos humanos básicos están vinculados al carácter humano y a la dignidad de las personas, es decir, todo ser humano por el simple hecho de estar vivo tiene el derecho a la protección de los derechos básicos establecidos en la CPEUM, a saber: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Sin embargo, como se ha venido mencionando desde el principio de este capítulo, aún con el esfuerzo que se ha realizado en la última década por reconocer los derechos de la infancia, el sector de la población infantil que habita en los centros penitenciarios del país mexicano todavía no está reconocido claramente en los estatutos jurídicos sobre derechos humanos y sus garantías, situación que los ubica como un sector en estado de vulnerabilidad.

Además, de acuerdo con la criminóloga Marcela Briseño, “las autoridades se deslindan de la responsabilidad de estas infancias, al justificar que su función se limita a la administración del penal destinado a personas adultas, por lo que no están obligados a otorgar servicios preferentes especiales a hijos e hijas de mujeres en privación de su libertad”¹⁰⁷.

Lo que hay que vislumbrar ante esta situación, es que la permanencia de niñas y niños en un centro de reclusión es, sin duda alguna, una decisión de las y los funcionarios en turno, aunque su justificación para hacer caso omiso de las circunstancias en las que se encuentran hijas e hijos de mujeres privadas de su libertad, sea que la madre es quien decide si vive junto a ella o no, en el artículo 4°, párrafo 9 de la CPEUM se establece que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del Interés Superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Es decir, el análisis exhaustivo de las condiciones cotidianas en las que viven niñas y niños en reclusión y, por ende las estrategias utilizadas para aminorar el impacto negativo en las representaciones subjetivas en ellas y ellos, no depende de la discusión entre quién permitió su ingreso, tampoco sobre los límites de las funciones de las autoridades correspondientes y, mucho menos, basado en la situación legal de la madre; sino el tema central es que la situación ya está dada, niñas y niños están viviendo en las cárceles de México y algunos de sus derechos básicos están siendo violentados por parte de las autoridades penitenciarias.

¹⁰⁷ Briseño López, Marcela, ¿Y cómo viven las mujeres reclusas, junto con sus hijos e hijas?, “Niños y Niñas Invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas”, INMUJERES y UNICEF, 2002, p. 111.

En tal sentido, si los Centros Penitenciarios son responsabilidad del Estado, y las niñas y los niños están también inmersos en la cultura y la subcultura carcelarias, la garantía de la protección de los derechos de la población infantil es también responsabilidad del Estado, porque de continuar con esta invisibilidad en su contexto, la infancia penitenciaria será la principal afectada y el Estado estará violando la Leyes Constitucionales, así como todos los demás documentos que están dirigidas a la protección de la niñez.

2.5.1. Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP)

En el año 2016 se publicó en el DOF la LNEP, cuyos artículos 10 y 36 señalan claramente los derechos de las mujeres en privación de libertad en un centro penitenciario y la condición de vida intramuros a la que las autoridades correspondientes tienen la obligación de adaptar, respectivamente, protegiendo en todo momento la garantía de los derechos humanos fundamentales de la mujer y sus hijas e hijos.

A continuación, un esbozo y comentarios sobre estos artículos pertinentes a los objetivos de la presente investigación.

Artículo 10°. - (...) las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

I. La maternidad y la lactancia;

(...)

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

Las disposiciones aplicables se enmarcan en el artículo 36, párrafos I y IV, de la siguiente manera:

a) Sobre el permiso de permanencia:

I. (...) Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.

b) Sobre el ingreso del menor:

IV. A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.

c) Sobre la permanencia del menor:

(cont. del párrafo anterior) Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.

d) Sobre la instalación de un CENDI:

(cont. del párrafo anterior) Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.

Esto mismo queda establecido en su artículo 10, en el sentido de que las mujeres en privación de libertad tienen el derecho a:

IX. Acceder a los medios necesarios que les permitan a (sus) hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. (...), la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.

e) Sobre la no permanencia de hijas e hijos:

(cont. del párrafo anterior) En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.

Cabe mencionar que, en este supuesto, el artículo 10 establece como única opción la institución de asistencia social, quedando como sigue:

(...) En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

f) Sobre las sanciones disciplinarias a las mujeres con hijas e hijos viviendo con ellas:

(cont. del párrafo anterior) Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden. No podrán aplicarse

sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos. No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

g) Sobre el personal penitenciario:

(cont. del párrafo anterior) El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños.

h) Sobre los espacios para la visita familiar:

(cont. del párrafo anterior) Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.

i) Sobre las salidas al exterior del menor:

(cont. del párrafo anterior) El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo. Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro.

j) Sobre la obligación del Estado para priorizar las acciones correspondientes al sano desarrollo evolutivo del infante en situación de cárcel:

Art. 10°. - La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.

Ahora bien, con respecto a los derechos fundamentales de la niñez en situación penitenciaria, iniciamos con el derecho a la alimentación, donde el artículo 10, en su VII fracción indica que las mujeres en privación de libertad tendrán derecho a:

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario.

Sobre el derecho a la atención médica, el artículo 10 establece que la autoridad penitenciaria tiene la obligación de:

X. Contar con las instalaciones adecuadas para que (...) hijas e hijos (de mujeres internas) reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y,

Asimismo, la fracción II del artículo 36, detalla que cuando se decida sobre la permanencia de niñas y niños a lado de su madre, ésta tendrá derecho:

II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

Con respecto a la educación, en el artículo 10 se establece que las mujeres en privación de libertad tienen derecho a:

VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;

En este sentido, la fracción III del artículo 36 insta a que las mujeres madres tengan el derecho:

III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.

Con mayor observación en el artículo 10, se puede notar que en su fracción I se establece que la mujer en privación de libertad tiene derecho a la maternidad y a la lactancia. A primera vista, se podría suponer que la palabra “maternidad” se refiere al estado biológico del embarazo que inicia desde la fecundación hasta el nacimiento, asimismo, este supuesto podría fundamentarse en el orden de palabras que se establece en esta fracción, donde la primera es “maternidad” y la segunda es “lactancia”, es decir, dos etapas secuenciales en el desarrollo infantil.

Sin embargo, desde una perspectiva psicológica, social, cultural e histórica, la maternidad ha dejado de ser vista como un proceso meramente biológico pues, por su parte, es un constructo social que engloba a los diferentes tipos de familias como institución primaria, vigente o no en el imaginario colectivo y, por supuesto, a las prácticas de crianza que se constituyen por los estilos parentales que ejercen quienes tienen el trato directo en la cotidianeidad de las infancias a lo largo de su vida¹⁰⁸.

¹⁰⁸ Royo Prieto, Raquel, *Maternidad, paternidad y conciliación en la CAE. ¿Es el trabajo familiar un trabajo de mujeres?*, Universidad de Deusto, España, 2011.

Por consiguiente, podemos argüir que el derecho a la maternidad en privación de libertad se extiende a lo largo de la vida de la hija o el hijo, dado que el proceso biológico del embarazo y la lactancia son solo el inicio de la maternidad.

Ahora bien, correlacionando la legislación con el trabajo de campo realizado en 2017 en el CRS “Mil Cumbres”, se constata lo siguiente de acuerdo a los artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 36°.

Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

De acuerdo a los datos extraídos del trabajo de campo, la gran mayoría de las mujeres expresó que no tenía derecho al Seguro Popular, por lo cual tuvo que internarse en un hospital privado para el nacimiento de su hija o hijo; sin embargo, el hecho de que existieran mujeres que dijeron sí contar con este servicio médico gratuito, colocó el supuesto de que las mujeres en privación de libertad de este CRS, no estaban siendo orientadas ni comunicadas sobre los derechos que conservaban en situación de cárcel.

Artículo 36°.

Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

En primer lugar, en el CRS “Mil Cumbres” no todas las infancias que se encontraban en permanencia con su madre, habían nacido durante la reclusión de ésta. En ese año, existía un caso donde la mujer tenía consigo a dos de sus menores hijos, el mayor, quien ya había abandonado el recinto, ingresó con su madre cuando tenía un año de edad. En segundo lugar, el egreso a los tres años de edad no garantizó el interés superior del menor, como se verá en el siguiente capítulo.

Como se puede observar, los dos artículos recientemente detallados, son los únicos dentro de la legislación mexicana que podrían estar dirigidos especialmente a los derechos de las infancias que viven junto a su madre en prisión; sin embargo, hacen referencia directa a los derechos de las mujeres que viven con hijas e hijos dentro de un Centro Penitenciario.

Esto invierte el sentido de lo que establecen los Tratados Internacionales con respecto a considerar a la niñez como titulares de sus propios derechos fundamentales, siendo probablemente uno de los principales obstáculos para que la población infantil penitenciaria goce plenamente de los derechos ratificados por el país mexicano, particularmente en la CDN.

Mientras exista este inconveniente en la legislación mexicana, la dirección penitenciaria podrá argumentar que su responsabilidad es entorno a la población adulta en privación de libertad y la población infantil será únicamente responsabilidad de la madre, quien por sus propios medios tiene el derecho de exigir el respeto, la garantía y la protección de los derechos de hijas e hijos que la acompañen.

Pero, teniendo en cuenta la estructura social intracarcelaria del año 2017, es decir, la subcultura carcelaria en el área femenil, estas posibilidades de exigencia se reducen por sus propias características que se han analizado especialmente en este CRS, a saber: un sistema social caracterizado por el patriarcado.

2.5.2. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)

En el año 2000, el gobierno federal expidió la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LPDNNA)¹⁰⁹, fundamentada en el artículo 4° constitucional y cuyo objetivo fue garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Prácticamente esta Ley fue un esbozo de los derechos de la niñez estipulados en la CDN.

Para el año 2014, se abroga la LPDNNA y se aprueba la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)¹¹⁰, donde a través del reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, se establece la creación y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), cuyo fin es formalizar un mecanismo para generar una nueva manera de realizar políticas públicas donde todas las niñas, niños y adolescentes puedan exigir y ejercer sus derechos humanos, ya no como objetos de protección sino como responsables de decidir lo que se considere mejor para sí.

Para tal efecto, de acuerdo a su artículo 3° las autoridades tienen la obligación de diseñar, ejecutar y dar seguimiento a políticas públicas que contribuyan a las áreas del desarrollo integral de la población infantil y adolescente como lo son: física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica.

Sin embargo, dentro de los acuerdos firmados y publicados en la página web oficial del SIPINNA¹¹¹, se encontró que con respecto a la población específicamente infantil en estado de vulnerabilidad, sólo existía un documento que da fe a la creación de la Comisión Permanente para el Desarrollo Infantil

¹⁰⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/14759/lpdnna.pdf>.

¹¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf

¹¹¹ Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes #SIPINNA, Documentos, <https://www.gob.mx/segob/documentos/sistema-nacional-de-proteccion-integral-de-ninas-ninos-y-adolescentes-sipinna>

Temprano, coordinada por la Secretaría de Salud (SSA)¹¹², cuyas acciones van encaminadas “a igualar las oportunidades de desarrollo de las niñas y los niños mexicanos desde su gestación y hasta el fin del primer ciclo de enseñanza básica, independientemente de su origen social, género, conformación de su hogar o cualquier otro factor potencial de inequidad”.¹¹³

Al iniciar la investigación documental para incorporar los elementos de interés en este estudio, se supuso que esta Comisión tendría entre sus objetivos a la población penitenciaria infantil, puesto que su referencia nominal y etaria que abarca el título “Infancia Temprana”, conduce directamente a ejecutar planes de acción sobre el desarrollo de estas infancias sin sesgo alguno, como lo indican sus objetivos mencionados renglones arriba.

Pero no es así, quienes viven su infancia temprana dentro de un recinto penitenciario se encuentran como foco de atención en la Comisión para la Igualdad Sustantiva entre Niñas, Niños y Adolescentes, dirigida no en su desarrollo evolutivo pleno sino en “la garantía al acceso en igualdad de trato y de oportunidades al reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales”.¹¹⁴

¿A qué llevó todo esto? Al círculo vicioso del debate en la permanencia o no de niñas y niños dentro de los recintos penitenciarios del país, a la problemática “derecho a la familia vs derecho a la libertad”. Visto de este modo, la legislación en mención no prevé disposiciones que abonen al desarrollo infantil de la población infantil en cuestión. La situación de esta población penitenciaria es

¹¹² Segunda sesión ordinaria del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y adolescentes, Acuerdo 03/2016, por el que crea la Comisión para el Desarrollo Infantil Temprano, 2016, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/170202/2a_Sesion_ACUERDO_3.pdf

¹¹³ DOF, “AVISO mediante el cual se dan a conocer las comisiones constituidas por el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en el marco de sus atribuciones y los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento”, publicado el 20 de enero de 2017, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469468&fecha=20/01/2017.

¹¹⁴ *Ídem*.

una realidad actual, donde su desarrollo psicológico y evolutivo continúa su curso diariamente sin la supervisión adecuada para lograr su máxima plenitud.

A este respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, dentro de sus observaciones pertinentes sobre los cuarto y quinto informes consolidados de México¹¹⁵, cuya información es uno de los compromisos adquiridos del Estado mexicano al ratificar la CDN, expresó su “preocupación” al conocer la situación actual de niñas y niños que viven con sus madres en prisión y las estrategias previstas por el Estado mexicano, quedando como sigue:

43. El Comité destaca que niñas y niños de hasta seis años de edad puedan permanecer con sus madres en prisión y que el Estado parte esté revisando los lineamientos relacionados con niñas y niños que viven con sus madres en estas condiciones para asegurar sus derechos. Le preocupa, sin embargo, la adopción oportuna de estos lineamientos y las insuficientes alternativas a la detención de las madres.

*44. El Comité recomienda al Estado Parte a que considere todas las posibles alternativas a las medidas y penas privativas de la libertad de las madres. También debe completar la revisión de los lineamientos relacionados con niñas y niños que viven con sus madres en prisión y que los implemente de manera efectiva para asegurar que sus condiciones de vida, incluyendo el acceso a alimentos, salud, higiene y educación, sean los adecuados para el desarrollo físico, mental, moral y social de niñas y niños, y que sean protegidos de todo tipo de violencia.*¹¹⁶

De acuerdo a lo anterior, en primer lugar se observó que dentro de la legislación nacional vigente, la niñez no es considerada como titular de sus

¹¹⁵ Misión de México Organismos Internacionales, “Cuarto y quinto informe consolidado de México sobre el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de los Niños”, Serie Foros Internacionales 51, 2015, <http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/serieforos51.pdf>

¹¹⁶ Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México”, 2015, s/p, https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

derechos; en segundo lugar, que las reformas realizadas a dicha legislación tienen que ver exclusivamente con el aspecto etario, sin considerar estrategias efectivas para garantizar su sano desarrollo; en tercer lugar, que dentro de las decisiones del Estado para considerar la salida de estas infancias, no se ve claro el proceso obligatorio para garantizar el interés superior de la niñez, pues separar a niñas y niños de su madre a los tres años de edad para su colocación en una institución de asistencia social, si ese fuera el caso, la condición de institucionalización que se pretende erradicar, seguirá siendo la misma pero sin su primera figura de afecto.

Asimismo, si se colocan en casa de familiares directos que puedan hacerse responsables de su cuidado, se estarían consolidando patrones de conducta de los que la madre ya una vez fue víctima. Se entiende, no hay soluciones fáciles.

Pero en este tenor de ideas, de acuerdo al artículo 5° de la LGDNNA, donde se establece que “son niñas y niños los menores de doce años, y son adolescencias las personas de entre doce años cumplidos y dieciocho años de edad”¹¹⁷, la Comisión Permanente para el Desarrollo Infantil Temprano tiene la obligación de incluir en sus estrategias de acción a las infancias en situación penitenciaria, puesto que, jurídicamente, su rango de edad se encuentra enmarcada en la Infancia Temprana y de manera cíclica, sociológicamente las condiciones de vida en las que se encuentra esta población son de alta vulnerabilidad en el sentido que su desarrollo evolutivo es omitido dentro de esas estrategias.

Por lo tanto, si la población infantil penitenciaria continua como parte de la Comisión para la Igualdad Sustantiva entre Niñas, Niños y Adolescentes, su eje rector será basado en el derecho estipulado de acuerdo a las fracciones del artículo 37° y al artículo 38°, mismas del Capítulo Quinto de la LGDNNA, denominado: Del derecho a la igualdad sustantiva, previendo estrategias que respectan solamente a la garantía de los derechos básicos establecidos constitucionalmente y bien conocidos ya por los propios legisladores y, que de

¹¹⁷ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_200618.pdf

acuerdo con este estudio, ya son ejercidos en la población infantil en cuestión, omitiendo en todo momento estrategias circundantes a su desarrollo psicoemocional.

Para concluir, se advierte que lo establecido en el artículo 36° de la LNEP con respecto a la edad límite para que niñas y niños permanezcan junto a sus madres, está evidentemente en concordancia a los derechos establecidos en la LGDNNA, pero no en los Tratados Internacionales, de tal manera se arguye lo siguiente:

La proliferación de leyes, en su camino van omitiendo poco a poco las obligaciones que tienen como Estado parte de los Tratados Internacionales. Así también, en la exposición de motivos de las iniciativas de ley con enfoque en la población que aquí se ha estudiado, recaen constantemente en falacias de generalización, con datos poco claros porque no hacen trabajo de campo sobre estas poblaciones, no conocen la realidad en su esencia, sólo transcriben lo que otros suponen de acuerdo a sus propias ideologías e intereses políticos.

Dicho lo anterior, el siguiente apartado hace referencia a la iniciativa de Ley para los Niños Invisibles de Michoacán, que desde su título ya está excluyendo y estigmatizando a la población infantil penitenciaria y que, además, durante la “campaña de concientización”, se vulneró un derecho fundamental de niñas y niños, como es el derecho a la intimidad.

2.5.3. Iniciativa de Ley para los “Niños Invisibles” de Michoacán

En el año 2016, la diputada Andrea Villanueva Cano presentó ante el Congreso del Estado la Iniciativa de Ley para los Niños Invisibles de Michoacán, dirigida a la protección de niñas y niños que viven con sus madres en los Centros Penitenciarios del Estado. Esta iniciativa fue aprobada en 2017 por el Congreso y sancionada por el Ejecutivo en 2021.

De acuerdo con los medios de comunicación, la propuesta tenía como objetivo garantizar los derechos de estas infancias a través de diversas reformas y adiciones a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el

Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Michoacán de Ocampo.

A continuación, se presenta un análisis de esta Iniciativa, parafraseando su contenido con fines prácticos. Dado que plantea modificaciones a tres leyes estatales, el análisis se organiza en función de cada una.

En lo concerniente a la reforma de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Michoacán de Ocampo, se propuso la adición del Capítulo Vigésimo Bis: Niñas y Niños que viven con sus Madres en los Centros Penitenciarios, compuesto por siete artículos que establecen lo siguiente:

1. **Reconocimiento de la vulnerabilidad de esta población infantil.** La ley debería reconocer a las infancias en situación de cárcel como un grupo en condiciones especiales de vulnerabilidad, con el objetivo de garantizar el respeto, protección y promoción de sus derechos.
2. **Responsabilidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana (DIF) y la autoridad penitenciaria.** Se asignaría al DIF y a la autoridad penitenciaria la tarea de realizar una valoración previa a niñas y niños menores de tres años de edad que viven en los centros penitenciarios del Estado. Este punto es clave, ya que la iniciativa enfatiza que estos menores no deben ser considerados sujetos de la legislación en materia de ejecución penal.
3. **Obligaciones de las autoridades estatales y municipales.** Se establece que deben diseñar y ejecutar programas especiales y políticas públicas orientadas a garantizar el pleno desarrollo de esta población infantil. Sin embargo, la iniciativa no especifica los criterios bajo los cuales se crearán estos programas ni parámetros que deberán seguirse para asegurar el bienestar y la calidad de vida de las infancias en situación de cárcel. Dado que cada grupo infantil tiene necesidades

distintas según la subcultura carcelaria, esta omisión resulta significativa.

4. **Derechos humanos.** La iniciativa enuncia los derechos de esta población infantil, pero se limita a repetir aquellos ya establecidos en la LGDNNA, sin proponer mecanismos concretos para su implementación.
5. **Creación de una coordinación de vigilancia.** Se plantea la conformación de un organismo integrado por el DIF y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, cuyo objetivo sería verificar el acceso y ejercicio de los derechos de esta población, así como prevenir situaciones de maltrato, violencia o discriminación. Sin embargo, la iniciativa no establece medidas preventivas ni acciones a seguir en caso de vulneraciones a los derechos de niñas y niños en prisión.
6. **Egreso penitenciario de niñas y niños.** Se estipula que el DIF evaluará las condiciones socioeconómicas y psicológicas del familiar que sumirá el cuidado del menor tras su egreso. Asimismo, se plantea la creación de una base de datos sobre la población materno- filial. No obstante, la iniciativa también señala que, una vez que una niña o niño egresa del centro penitenciario, la autoridad deberá eliminar cualquier dato relacionado con él o ella. Esta disposición representa un obstáculo para la investigación social a largo plazo, pues dificultaría el seguimiento de estas infancias y la evaluación del impacto de su paso por el sistema penitenciario. Una alternativa más efectiva sería regular el tratamiento de estos datos bajo principios de ética profesional y protección de la intimidad, en lugar de su eliminación total.

Con respecto a la reforma a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Michoacán, la iniciativa modifica los artículos 5° y 9° de esta ley, incorporando a la población infantil penitenciaria como beneficiaria de los servicios de asistencia

social. Se adicionan cinco fracciones al artículo 9°, estableciendo que el Organismo de Asistencia Social debe:

- Crear, implementar y ejecutar programas especiales y políticas públicas a favor de las infancias en prisión.
- Elaborar un padrón de esta población infantil durante su estancia en los centros penitenciarios y dar seguimiento tras su egreso.
- Facilitar las visitas de los menores a sus madres que continúan privadas de la libertad.

Uno de los puntos más relevantes de esta reforma es la propuesta de asignar una partida presupuestaria exclusiva para las infancias que habitan en centros penitenciarios.

Finalmente, concerniente a la reforma a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Michoacán de Ocampo, la iniciativa contempla la adición de la Sección 1: Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, con siete artículos que incluyen disposiciones como:

- Garantizar que el trato directo hacia las mujeres privadas de la libertad sea realizado por personal femenino, especialmente en áreas de custodia, registro y atención médica.
- Asegurar que las mujeres cuenten con artículos de higiene adecuados a sus necesidades.

En la práctica penitenciaria, estas disposiciones ya se aplicaban en el año 2017 dentro del CRS Mil Cumbres, según entrevistas con la población femenil de dicho Centro.

A primera vista, esta reforma podría parecer un avance en materia de legislación penitenciaria. Sin embargo, un análisis más profundo revela que

algunas de sus justificaciones se sostienen en falacias argumentativas. En la exposición de motivos, por ejemplo, puede identificarse la falacia *ad misericordiam*, según la clasificación propuesta por Irwing Copi y Carl Cohen, ya que se apela a la compasión y al altruismo como base para sustentar ciertas conclusiones¹¹⁸, en lugar de argumentar con base en criterios jurídicos o evidencias empíricas. A continuación, se transcribe el fragmento original de la iniciativa que ejemplifica este tipo de razonamiento:

Compañeros diputados, hagamos un ejercicio, piensen en su hijo o hija, en su sobrino/a o en algún nieto que tengan, son imágenes de amor y alegría, lo primero que a ustedes se les viene a la mente y ahora quiero que se imaginen a ese niño que pensaron al principio pasando sus primeros 4 años de vida en una cárcel, teniendo un horario, teniendo dificultades inimaginables, carencias y que nadie los volteara a ver. Que el gobierno se hiciera omiso y tú como padre o madre viviendo con él sin poder hacer nada y peor aún, piénsenlo ustedes como padres, como tíos, como abuelos que ese niño cumple la mayoría de edad para estar ahí y tenga que salir de cereso sin que haya un hogar, una familia que lo reciba. No sería desesperante saber que cuando tu hijo salga se quedará solo, quizá en la calle y sin alguien que vea por él y que ahí se acabe alguna esperanza de un futuro prometedor para él. Compañeros, ese es el futuro de muchos niños que han habitado y habitan en las cárceles, porque no todos tienen una familia que los estén esperando con los brazos abiertos cuando salen de la cárcel.¹¹⁹

Si bien este recurso discursivo puede resultar persuasivo a nivel emocional, su inclusión como sustento principal en la justificación normativa evidencia una debilidad argumentativa, al priorizar la sensibilidad del auditorio legislativo sobre

¹¹⁸ Copi, Irwing y Cohen, Carl, *Introducción a la Lógica*, México, Limusa-Noriega Editores, 1997, p. 140.

¹¹⁹ Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, "Iniciativa de Ley para los Niños Invisibles de Michoacán", http://congresomich.gob.mx/file/iniciativa_438_09-11-16.pdf

un análisis técnico, normativo y de derechos humanos que fundamenten las medidas propuestas.

Además de apelar emocionalmente al auditorio legislativo, este fragmento incurre también en una falacia de *generalización apresurada*, al presentar una experiencia hipotética y dramatizada como si reflejara la realidad de todos los niños y niñas que ha vivido en centros penitenciarios. Se trata de un sofisma construido a partir de datos incompletos y poco fiables para generar una conclusión general sin base empírica sólida ni análisis contextual¹²⁰. Este tipo de razonamiento oculta la complejidad del fenómeno y deja de lado datos estadísticos y normativos necesarios para la solidez jurídica de la reforma. También representa un problema grave en el ámbito legislativo, ya que sustituye el análisis técnico por argumentos emotivos y superficiales. Como advierten Copi y Cohen, “es un asunto muy serio para todos aquellos que tratan de decidir asuntos específicos y complejos apelando mecánicamente a reglas de naturaleza general”.¹²¹

Generalizar sobre las condiciones de vida de las personas en privación de libertad constituye un error significativo, dado que cada centro penitenciario tiene su propia organización social. No obstante, este problema adquiere mayor gravedad cuando dichas generalizaciones se incorporan en la exposición de motivos de una reforma legislativa en materia penal a nivel nacional. La naturaleza de la norma jurídica exige su aplicación uniforme a toda la población penitenciaria, sin considerar que el grupo identificado como “menores que viven con su madre en prisión” no es homogéneo. Como se ha analizado en el capítulo anterior, las necesidades de estas infancias varían en función de la subcultura carcelaria en la que se desarrollan.

Una tercera falacia identificada en este discurso, es la de *pendiente resbaladiza*, que según Copi, Cohen y McMahon, consiste en presentar una secuencia de eventos como inevitable y necesariamente ligada, sin demostrar que dicha progresión ocurrirá realmente, con el fin de asustar o persuadir al receptor

¹²⁰ Copi Irwing y Cohen, Carl, *Introducción... op. cit.* p. 141.

¹²¹ Olvera y Cota Murillo, Saúl, *Apuntes de argumentación jurisdiccional*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2006, pp. 42 y 43.

de la argumentación¹²², al insinuar que permitir la estancia de niñas y niños con sus madres en prisión inevitablemente los conducirá al abandono, la marginalidad y la pérdida de futuro. Este tipo de razonamientos, sin evidencia que respalde dicha progresión, distorsiona la realidad en las decisiones legislativas que, en lugar de proteger, terminan por excluir a quienes más necesitan una atención diferenciada.

Lejos de incurrir en una falacia casuística, el propósito de esta crítica es evidenciar la urgencia de que los legisladores comprendan que la categorización indiscriminada de los grupos intracarcelarios bajo una clasificación homogénea puede vulnerar el ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños que viven en situación de reclusión, porque tales argumentaciones desinforman, debilitan la calidad del debate legislativo y corren el riesgo de legitimar políticas públicas mal fundamentadas.

Asimismo, se constató que la campaña publicitaria utilizada para visibilizar la situación de las infancias en el CRS “Mil Cumbres” vulneró el derecho a la intimidad de las madres y sus hijas e hijos. Esta situación generó un clima de descontento dentro del CRS, expresado por las madres implicadas en entrevistas con medios de comunicación, en las que manifestaron su inconformidad mediante la afirmación: “Nuestros hijos no son invisibles”¹²³.

Este descontento, se evidenció durante el trabajo de campo de esta investigación. Desde el primer acercamiento con las madres participantes -cuyo objetivo fue informarles sobre los propósitos del estudio y recabar su consentimiento informado por escrito, garantizando la confidencialidad de sus datos personales y el respeto a su dignidad humana- la mayoría se mostró renuente a firmar. Argumentaron que, semanas antes, la diputada Andrea

¹²² Copi, I. M., Cohen, C., y McMahon, K, *Introducción a la lógica*, (14th ed.), Routledge, 2016.

¹²³ Contramuro.com, periódico en línea, “Desmienten internas de Mil Cumbres a Andrea Villanueva”, <https://www.contramuro.com/desmienten-internas-de-mil-cumbres-andrea-villanueva/> y El Universal, periódico en línea, “Mi momento de felicidad acabará un año antes”, <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/04/30/mi-momento-de-felicidad-acabara-un-ano-antes>

Villanueva Cano había visitado el CRS y, mediante “promesas engañosas” obtuvo su consentimiento para ser fotografiadas junto con sus hijas e hijos en diversas áreas del Centro, incluidos los dormitorios y el CENDI. Según sus testimonios, la legisladora llevó juguetes infantiles para generar confianza y persuadirlas de participar en su campaña.

La “promesa engañosa”, en voz de las madres internas, consistió en garantizar mejores condiciones para la convivencia materno- filial dentro del CRS. Sin embargo, en ningún momento se mencionó que el objetivo central de la iniciativa era reducir el tiempo de permanencia de las niñas y niños junto a sus madres.

Semanas después, estas madres fueron notificadas sobre la modificación en la edad límite, reduciendo un año de convivencia materno- filial en el CRS. Durante años, el criterio predominante en este Centro permitía la convivencia hasta los cuatro años de edad; pero con la nueva medida, la edad máxima se estableció en tres años.

Si bien es cierto que la modificación en el límite de edad se formalizó en la LNEP y no en la Iniciativa de Ley para nos Niños Invisibles de Michoacán, la forma en que la propuesta fue presentada ante la opinión pública generó sentimientos de impotencia, tristeza y enojo. Esto se debió, en gran medida, a la difusión mediática de la iniciativa, donde se aseguraba que “se buscará reducir la edad de salida de niñas y niños que viven con sus madres al interior de las cárceles”¹²⁴.

Desde una perspectiva externa a la realidad intracarcelaria, esta medida podía parecer positiva, pues la propia diputada se encargó de exponer deficiencias en la infraestructura del CRS y de difundir imágenes que evidenciaban la “triste” vida de niñas y niños junto a sus madres. Sin embargo, las pruebas presentadas fueron manipuladas para influir en la sociedad y en el Congreso del Estado.

Además de la decepción en cuanto a la reducción de la edad de egreso, las madres experimentaron mayor frustración cuando constataron que los medios de comunicación publicaron los nombres, edades y fotografías de sus hijas e hijos,

¹²⁴ Ver <https://www.quadratin.com.mx/principal/ninos-invisibles-dejaran-carceles-al-cumplir-3-4-anos-edad/>

así como el delito y una breve historia de vida de cada madre. Aunado a ello, en las ruedas de prensa, la diputada describió como “deplorables” las condiciones en las que viven estas dñadas, argumentando que “las madres duermen con sus hijos en camas de cemento”¹²⁵, “con cucarachas” y que “los menores son maltratados por otras internas, incluso por sus propias madres”.¹²⁶

En este sentido y en contraposición a los hallazgos de la investigación realizada en 2017, la campaña publicitaria impulsada por la diputada Villanueva para exponer las condiciones “reales” en el CRS “Mil Cumbres” se basó en la manipulación de imágenes, apelando al dramatismo y a la re victimización de las infancias en situación de cárcel. El objetivo de dicha estrategia fue generar conmiseración y persuadir a la audiencia sobre la “urgente necesidad” de legislar a favor de estas niñas y niños, cuando, en realidad, la iniciativa respondía a intereses meramente políticos y personales.

En rueda de prensa¹²⁷, la atención de los periodistas se centró en las imágenes que la diputada enmarcó y presentó al auditorio. Dichas imágenes fueron impresas en blanco y negro y caracterizadas con elementos visuales que transmiten sufrimiento, tristeza, soledad y abandono. Esta acción provocó en los espectadores una respuesta emocional de compasión, favoreciendo la percepción de que era imperativo legislar “en beneficio” de las niñas y los niños que viven en el CRS “Mil Cumbres”.

¹²⁵ Quadratín Michoacán, en línea, “Usan reclusas el embarazo para obtener prebendas: Andrea Villanueva”, <https://www.quadratin.com.mx/principal/usan-reclusas-embarazo-obtener-prebendas-andrea-villanueva/>

¹²⁶ Contramuro.com, periódico en línea, “Desmienten internas...” *op. cit.*

¹²⁷ Imágenes 18 y 19, extraídas de: <https://www.atiempo.mx/politica/plantea-andrea-villanueva-legislar-a-favor-de-ninos-invisibles/>



Imagen 18. Rueda de prensa



Imagen 19. Rueda de prensa

Durante la presentación de su Iniciativa de Ley ante el Pleno del Congreso de Michoacán de Ocampo¹²⁸, la diputada Andrea Villanueva colocó frente a ella una fotografía tomada en el CRS “Mil Cumbres”, enmarcada y editada en blanco y negro. Con esta estrategia, buscó reforzar su argumento y generar un impacto emocional en el auditorio, transmitiendo de manera implícita la supuesta condición de vulnerabilidad y sufrimiento en la que se encuentran las niñas y los niños que residen en un CRS.



Imagen 20. Presentación de la Iniciativa de Ley para los niños invisibles de Michoacán ante el pleno Congreso de Michoacán de Ocampo.

¹²⁸ Imagen 20, extraída de: <https://www.quadratin.com.mx/politica/protegera-congreso-a-ninos-invisibles-andrea-villanueva/>

Posteriormente, en una conferencia pública¹²⁹, la diputada Andrea Villanueva invitó a la Lic. Saskia Niño de Rivera para respaldar la exposición de motivos de la iniciativa. En esa ocasión, los datos presentados por la Lic. Niño de Rivera correspondían exclusivamente a su estudio de campo en el Centro de Reinserción Social de Santa Martha Acatitla y no incluían información sobre el CRS “Mil Cumbres”. A pesar de ello, los datos expuestos fueron utilizados de manera generalizada, lo que llevó al auditorio a asumir que las condiciones descritas eran aplicables de manera uniforme a todas las infancias en reclusión, incluyendo aquellas del CRS “Mil Cumbres”.



Imagen 21. Conferencia para sensibilizar a la población sobre la existencia de los “Niños Invisibles”.

Las imágenes que se presentan a continuación corresponden a las difundidas en medios digitales y contribuyeron a consolidar una percepción negativa sobre las condiciones de vida de las infancias del CRS “Mil Cumbres”. Sin embargo, al contrastarlas con las fotografías exhibidas al inicio de este capítulo, se evidencia una distorsión significativa de la realidad.

¹²⁹ Imagen 21, extraída de: <http://www.urbistv.com.mx/politica/gobierno-debe-proteger-a-ninos-invisibles-saskia-nino-de-rivera.html>



Imagen 22.

Imagen 23.



Imagen 24.

Imagen 25.

Para concluir este capítulo, es fundamental recordar que el derecho a la intimidad es un derecho consagrado constitucionalmente y que fue vulnerado en el marco de una campaña política que, hasta la fecha, no ha generado resultados favorables. Por el contrario, se comprometió la privacidad de la niñez, lo que puede verificarse en los artículos 76, 77 y 80 del Capítulo XVII de la LGDNNA¹³⁰.

A lo largo de esta investigación, se ha constatado que la vida cotidiana de niñas y niños que residían con sus madres en el CRS “Mil Cumbres” en 2017, no era deplorable, ni se encontró marcada por la violencia. Por el contrario, presentaron características similares a las de la infancia fuera de prisión. Sin embargo, el estado emocional de las madres sí se encontró afectado, situación que podría atenderse mediante la intervención de un equipo interdisciplinario especializado en la salud mental de las díadas materno- filial en contextos de reclusión.

Asimismo, la angustia generada por la futura separación entre madres y sus hijas e hijos representa un factor determinante en el bienestar emocional de las

¹³⁰ Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de los Derechos... *op. cit.*

mujeres privadas de libertad. Desde antes de la inminente separación, la población infantil introyecta sentimientos de ansiedad y angustia, los cuales pueden manifestarse a través de comportamientos que, en ciertos casos, se confunden con conductas antisociales. Sin embargo, es importante destacar que estos comportamientos no son atribuibles exclusivamente al contexto penitenciario, sino al significado emocional que tiene para ellas y ellos la idea de la separación. Este aspecto será abordado en el capítulo que a continuación inicia.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO A LA FAMILIA: LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO

En los capítulos anteriores se han abordado la situación intracarcelaria que enfrentan las mujeres privadas de la libertad en el CRS “Mil Cumbres” y el impacto que esta realidad tiene sobre los derechos humanos de sus hijas e hijos, quienes permanecen con ellas durante sus primeros cuatro años de vida. Asimismo, se han establecido los principios normativos, tanto nacionales como internacionales, orientados a garantizar el ejercicio de los derechos humanos de la materno- filial penitenciaria.

El análisis también ha permitido contrastar la imagen proyectada por los medios de comunicación cibernéticos con la realidad que viven las infancias en prisión, evidenciando una discrepancia significativa entre la percepción pública y las condiciones efectivas intramuros. Sin embargo, más allá de la discusión sobre la extensión del plazo etario para la permanencia de niñas y niños en prisión, resulta fundamental ampliar la perspectiva sobre su interés superior al momento de tomar decisiones legislativas y judiciales, especialmente en el marco de eventuales reformas constitucionales.

Para tal efecto, resulta pertinente dilucidar las esferas del desarrollo humano concomitantes a las aristas que componen el ejercicio de los derechos humanos. En el caso de las infancias en reclusión, la disyuntiva entre el derecho a la libertad física y el derecho a la familia plantea un dilema complejo, ya que ambos son inalienables e irrenunciables, pero, dentro del ámbito jurídico, pueden entrar en conflicto.

El análisis de las decisiones judiciales sobre la separación de niñas y niños de sus madres en prisión muestra que los argumentos suelen centrarse en los efectos negativos de la infraestructura penitenciaria sobre el desarrollo infantil. No obstante, esta visión omite un aspecto crucial: la ruptura del vínculo afectivo y la interrupción del proceso de apego, el cual, a la edad de tres años, ya está significativamente instaurado.

Desde esta perspectiva, la problemática central no se limita a la aparente contradicción entre el derecho a la libertad y el derecho a la familia, sino que se enfoca en el impacto psíquico que genera la separación temprana del único referente de amor y protección en la primera infancia.

Si bien la reducción de la edad límite para la permanencia en prisión de los hijos e hijas de mujeres privadas de la libertad, establecida en la LNEP, ha sido justificada como una medida de protección psicoemocional y de salud pública, resulta pertinente cuestionar si la interrupción abrupta del proceso de apego no genera un daño aún mayor. En el contexto penitenciario, la díada materno- filial mantiene un vínculo de alta dependencia, conviviendo la mayor parte del tiempo, salvo las horas en que las infancias asisten al CENDI. La separación a los tres años de edad interrumpe este vínculo de manera abrupta, lo que puede desencadenar consecuencias psicológicas profundas.

Desde la Psicología Evolutiva, se reconoce que los primeros cinco años de vida son fundamentales para la construcción de relaciones objetales y la posterior socialización. En este sentido, la separación materno-filial a los tres años de edad puede generar un impacto negativo significativo de la estructura psíquica infantil. Estas dificultades pueden derivar en la aparición de trastornos psicológicos irreversibles, como el Trastorno de Ansiedad por Separación Temprana (TAS).

Así, la reducción del límite de edad establecida en la LNEP, lejos de garantizar el bienestar infantil y fortalecer la salud pública, podrían tener consecuencias adversas a largo plazo. La ruptura prematura del vínculo afectivo no solo impacta el desarrollo emocional de las infancias, sino también tiene repercusiones de índole social y de seguridad pública, al propiciar la manifestación de patrones psicopatológicos que, en la adultez, pueden traducirse en conductas antisociales.

Por todo lo anterior, este capítulo examina la importancia del vínculo afectivo materno- filial en las infancias que residen en el CRS “Mil Cumbres”, así como las características particulares del apego en este contexto. Especialmente, se analizan las consecuencias irreversibles que la psique infantil experimenta cuando el proceso de apego se interrumpe de manera prematura, como ocurre

con la separación a los tres años de edad en el caso de niñas y niños que viven con sus madres en prisión.

3. Primeras aproximaciones a la Teoría del Apego

Una de las teorías más sólidas dentro del campo del desarrollo infantil es la Teoría del Apego, propuesta en 1948 por John Bowlby. A petición de la OMS, Bowlby inició un estudio sobre las necesidades afectivas de niñas y niños sin hogar, en situación de orfandad o víctimas de separaciones familiares como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial.

En este contexto, diversas investigaciones psicoanalíticas, como las realizadas por Anna Freud¹³¹, Dorothy Burlinghan¹³², James Robertson¹³³, Westheimer y René Spitz¹³⁴, evidenciaron los devastadores efectos de la privación materna en la primera infancia. Los hallazgos de estos estudios fueron cruciales para que Bowlby desarrollara su teoría, aunque también integró aportaciones provenientes de la etología, especialmente las investigaciones de Harry Harlow. En 1974, Harlow diseñó diversos experimentos en los que pequeños primates fueron sometidos a situaciones de separación parcial y total de su madre.

Las observaciones de estos estudios describieron que, tras la separación materna, los primates emitían gritos constantes con la intención de reunirse con ella, corrían de manera desorientada por la jaula y mostraban un marcado desinterés por jugar con otros primates. Al reencontrarse con la madre,

¹³¹ Freud, Anna, *Normalidad y Patología en la Niñez*, Buenos Aires, Paidós, 1971 y Freud, Anna, *Psicoanálisis del desarrollo del niño y del adolescente*, Buenos Aires, Paidós, 1976.

¹³² Burlingham, Dorothy y Freud, Anna, *Niños sin familia*. 5a. ed., traducción de María Bages de Brachfeld, Barcelona, 1977.

¹³³ Robertson, James, *Young children in hospital*, 2a. ed., Londres, Tavistock, 1970.

¹³⁴ Spitz, René, *El primer año de vida*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

establecían un contacto más intenso que antes de la separación, aferrándose a ella de manera significativa.¹³⁵

Ahora bien, los términos vínculo afectivo y apego suelen emplearse de manera indistinta en los diferentes campos disciplinares; no así, en el campo de la Psicología. Desde este enfoque disciplinar, es importante colocar a cada uno en su lugar, así como la importancia que tienen en el desarrollo vital del ser humano.

3.1. ¿Qué es el vínculo afectivo?

Las investigaciones realizadas durante la Segunda Guerra Mundial, marcaron un cambio paradigmático en la consideración de la infancia, reconociéndola como la etapa en la que se establecen las bases del desarrollo humano y la psicopatología adulta. Se ha constatado que el neonato posee una predisposición social inherente que lo impulsa a establecer relaciones interpersonales esenciales para la estructuración de sus primeras nociones sobre el mundo.

Desde el enfoque psicoanalítico, la socialización es una necesidad que surge desde la vida intrauterina, a partir de las fantasías pre- conceptivas de la madre, la elección del nombre y los cuidados maternos que recibe el feto, entre otros factores. En ausencia del contacto social, la supervivencia infantil puede verse gravemente comprometida¹³⁶.

Caruso ejemplifica esta idea con la leyenda del emperador Federico II, quien prohibió toda comunicación hablada entre nodrizas y neonatos con el fin de descubrir cuál era el idioma natural del ser humano. Como resultado, las infancias en el experimento fallecieron, posiblemente debido a perturbaciones en la comunicación¹³⁷. Aunque este relato podría ser cuestionado por su carácter legendario, resalta la importancia del contacto social en la infancia. Las dificultades en las primeras interacciones sociales repercuten considerablemente

¹³⁵ Bowlby, John, *La separación afectiva*, Buenos Aires, Paidós, 1976.

¹³⁶ Caruso, Igor, *Narcisismo y socialización*, México, Siglo veintiuno, 2000.

¹³⁷ *Ibidem*, p. 21.

en el desarrollo cognitivo, impactando especialmente el lenguaje y, en consecuencia, la socialización.

Desde esta perspectiva, la socialización infantil constituye el primer componente del vínculo afectivo. El primer contacto social emerge de la total dependencia hacia la figura materna, quien satisface las necesidades fisiológicas a través de los cuidados que proporciona. Es así como la presencia constante de la madre establece el primer objeto de amor y configura un vínculo afectivo que se mantendrá a lo largo del ciclo vital.

Parke define el vínculo afectivo como el deseo especial de estar con las personas que brindan gratificación. En este sentido, la infancia busca retener a estas figuras a su lado y, según las respuestas que reciba, desarrollará seguridad y confianza, lo que da lugar a la formación del apego¹³⁸. Por su parte, Bowlby lo describe como el producto de una serie de conductas orientadas a mantener la proximidad con otra persona. La relación que la infancia establece con su madre busca precisamente preservar esta cercanía, facilitando su contacto con el mundo interno y, progresivamente, con el mundo exterior¹³⁹.

Así pues, el establecimiento de este vínculo surge de una capacidad y una tendencia innata en los seres humanos. A través de él, las madres responden a las necesidades de sus hijas e hijos, proporcionando satisfacción o, en su defecto, generando insatisfacción¹⁴⁰. A partir de esta primera relación materno- filial, surgen interacciones caracterizadas por emociones como ansiedad, tristeza, alegría y enojo, las cuales constituyen la base sobre la que la infancia construye, destruye, reconstruye y desarrolla su crecimiento emocional autónomo.

Bajo estas afirmaciones, en el caso de las díadas materno- filiales en contextos penitenciarios, surge una cuestión fundamental: si el vínculo afectivo es un espacio donde subyacen *per se* las emociones básicas como la alegría, el miedo, el amor, la tristeza y el enojo y, si la dinámica intracarcelaria es un espacio

¹³⁸ Parke, Ross, *El papel del padre*, Madrid, Morata, 1998.

¹³⁹ Bowlby, John, *El vínculo afectivo*, Argentina, Paidós, 1990.

¹⁴⁰ Palau, Eliseo, *Aspectos básicos del desarrollo infantil: la etapa de 0 a 6 años*, España, CEAC, 2004.

constituido por el vaivén de las mismas emociones, ¿es válido afirmar que la permanencia de las infancias junto a sus madres en prisión es perjudicial únicamente por el hecho de desarrollarse en un entorno penitenciario? ¿Acaso no debería considerarse con mayor profundidad la relevancia de este vínculo ya establecido y el impacto que su ruptura podría tener en la psique infantil?

Para responder a estas interrogantes, resulta pertinente recurrir a los planteamientos de Palau, quien identifica cuatro dimensiones fundamentales en el desarrollo del vínculo afectivo durante la infancia temprana. Cada una de estas dimensiones se encuentra estrechamente vinculada con las demás, por lo que su análisis individual y su interrelación permitirán una comprensión más completa del fenómeno.

Los cuatro campos que constituyen el vínculo afectivo, según Palau¹⁴¹, son:

- a) El *entorno social*¹⁴² funciona como un cojín afectivo que proporciona cariño, contención y acogida permitiendo al niño sentirse valorado, comprendido y respetado. En este sentido, la familia representa el primer entorno social del niño, seguido por la escuela y los amigos.

Para las niñas y niños que viven con su madre en prisión, este entorno social se reduce prácticamente a la figura materna. No existe otra persona con la que puedan experimentar las emociones vividas con su madre, al menos hasta el momento de la separación. Desde la perspectiva de la madre, su hija o hijo representa “una oportunidad para hacer las cosas bien”¹⁴³, proyectando en él o ella el afecto que “hubiese querido recibir de sus propios padres”. Esta referencia materna es vital para la formación del primer vínculo afectivo en la etapa neonatal.

- b) El *diálogo interno* se define como la conexión con el mundo interior del neonato, donde comienza a comprender sus propios deseos y, gradualmente, los

¹⁴¹ Palau, Eliseo, *Aspectos básicos del... op. cit.*

¹⁴² Las cursivas son propias.

¹⁴³ Se utilizan las comillas para referir el promedio de las respuestas obtenidas de las madres del CRS “Mil Cumbres”, toda vez que fueron entrevistadas.

deseos del otro. Este proceso es fundamental para su integración en la sociedad y el establecimiento de límites.

A partir de las entrevistas realizadas en el CRS “Mil Cumbres”, se identificaron fisuras importantes en el desarrollo del diálogo interno de estas infancias. Estas dificultades derivaban, en parte, de la instauración de límites poco asertivos en la educación, reforzados por el sistema patriarcal imperante en ese momento dentro del Centro y el sentimiento de culpa experimentado por las madres.

Se observó que la niñez tenía la libertad para expresar sus necesidades emocionales sin represión. No obstante, muchas madres, en un intento de compensar la privación de libertad que sus hijas e hijos compartían con ellas, adoptaban una actitud permisiva, evitando establecer límites claros. Esta falta de regulación impedía el desarrollo de la tolerancia a la frustración, una capacidad fundamental para la infancia.

Cuando se presentaban “berrinches” en la estancia, las custodias de seguridad intervenían mediante chantajes y amenazas de castigo, obligando a las madres a silenciar los llantos infantiles para no incomodar a las demás madres internas. Como resultado, la figura de la custodia se convirtió en un agente generador de miedo para las infancias. La persistencia de este miedo va constituyéndose en sentimientos de angustia y, posteriormente, en ansiedad.

El establecimiento de límites en el CRS variaba entre las madres. La mayoría admitió que permitía que su hija o hijo lloraran un tiempo antes de explicarles la razón por la cual no podían cumplir un deseo. En consecuencia, las infancias mostraban una actitud de indiferencia ante la negativa materna. Otras madres optaban por encerrar a sus hijas o hijos en la estancia como medida disciplinaria, lo que generaba llanto prolongado y desatendido.

Además, cuatro madres mencionaron haber sido reprendidas por custodias al castigar o pegar a sus hijos. Esta intervención debilitaba su autoridad en la educación de su hija o hijo, generando en las infancias una reacción de rechazo e

indiferencia hacia las custodias al escuchar comentarios negativos sobre sus madres.

- c) La *proximidad y distancia* en equilibrio es esencial para el desarrollo emocional infantil. A medida que crece, necesita la distancia suficiente para separarse de su primer entorno social, pero también la proximidad adecuada para sentirse querido y protegido cuando lo necesite. En este proceso, la participación del primer objeto de amor es crucial para fomentar su autonomía.

El CENDI desempeñaba un papel importante en este aspecto, ya que proporcionaba a las infancias la oportunidad de experimentar separaciones necesarias para su desarrollo. Sin embargo, en el CRS “Mil Cumbres” se observó una marcada sobreprotección materna, lo que generó conflictos entre educadoras y madres cuando estas últimas se oponían a la imposición de límites por parte de las primeras. Ante esta resistencia, algunas educadoras desistieron de aplicar estrategias pedagógicas por evitar confrontaciones con las madres.

En los casos en los que niñas y niños salían del CRS para reunirse con familiares externos, se constató que quedaban bajo el cuidado de sus abuelas maternas. Sin embargo, estas figuras de cuidado también mostraban conductas sobreprotectoras y una escasa regulación de límites y normas, con la intención de compensar la estancia de las infancias en el CRS.

- d) La *sensibilidad estética* se entiende como el conjunto de elementos culturales que brindan al niño información sobre la realidad de su entorno y le proporcionan herramientas para comunicarse y expresar sus sentimientos.

En 2017, la subcultura carcelaria del CRS “Mil Cumbres” se caracterizaba por su enfoque en la reinserción social, lo que se reflejaba en la variedad de actividades recreativas dirigidas a las madres que convivían con sus hijas e hijos.

La estructura social intracarcelaria de ese periodo favorecía a las díadas materno- filial, otorgándoles ciertos privilegios, como la posibilidad de cambiar de dormitorio según el deseo de la madre, la prohibición de castigos severos como el

aislamiento, la existencia de una estancia especial para madres y su hija o hijo, la separación del resto de la población femenil y la permisividad de tiempos de salida flexibles según el criterio materno, entre otros.

La interacción de estos cuatro campos y la influencia que ejercen unos sobre otros son determinantes en el desarrollo emocional infantil. La naturaleza de la relación materno- filial en el primer año de vida está marcada por las interacciones previas y diversos aspectos del desarrollo que continúan manifestándose en etapas posteriores.¹⁴⁴ Así, la forma en que las niñas y niños estructuran su comportamiento hacia su madre impactará en la manera en que establezcan relaciones con su entorno, influyendo en su desenvolvimiento social a lo largo de su desarrollo.

3.1.1. ¿Qué es el apego?

Ahora bien, el apego constituye una fase esencial del desarrollo emocional infantil, en la que la infancia asume un rol activo en la construcción de la relación materno-filial. Desde los dos meses de vida y de forma progresiva durante el primer año, las infancias dejan de ser un receptor pasivo para comenzar a buscar activamente la interacción con su madre¹⁴⁵. En consecuencia, la madre se ve en la necesidad de responder de manera constante y, en ocasiones, en mayor medida a la que inicialmente considera deseable.

Bowlby sostiene que, para el adecuado desarrollo de la salud mental, es imprescindible que durante la etapa neonatal y la infancia se viva una relación cálida, íntima y continuada con la madre, en la que ambas partes experimenten satisfacción y goce¹⁴⁶. En este sentido, el vínculo afectivo se forma inicialmente a partir de la conducta materna, quien responde a las señales emitidas por su hija o hijo. Posteriormente, el o la infante incorpora estas respuestas como referencia y

¹⁴⁴ Miles, A. y Williams, K., *La infancia y su desarrollo*, E.U.A, Delmar-Thomson Learning, 2001.

¹⁴⁵ Bowlby, John, *El apego*, Londres, Paidós, 1998.

¹⁴⁶ Bowlby, John., *El vínculo... cit.*

va conformando, de manera gradual, un tipo de apego hacia su primer objeto de amor, que es la madre.

La relación de apego se consolida a partir de los seis meses, cuando el o la infante comienza a comunicarse intencionalmente con su figura de apego, emprendiendo acciones propositivas para lograr el contacto. En este proceso, la infancia selecciona y ajusta sus conductas hasta alcanzar la interacción deseada. La cercanía de la figura de apego genera seguridad, mientras que la amenaza de su pérdida produce angustia y, en caso de materializarse, un intenso dolor acompañado de sentimientos de rabia.

La formación del apego, por tanto, se fundamenta en diversas pautas de conducta mediante las cuales las niñas y los niños buscan la proximidad física de la madre con el fin de mitigar el malestar y alcanzar un equilibrio emocional. Esta búsqueda se sustenta en las representaciones internas que se han ido consolidando a partir de las experiencias previas con la persona que brinda atención.

Las pautas de la conducta de apego, según Bowlby¹⁴⁷, son:

- a) Conducta de señales: su objetivo es atraer a la madre mediante la emisión de llanto, sonrisa, balbuceo, llamadas y determinados gestos. La eficacia de cada una de las señales, dependerá de las circunstancias en las que se encuentra la infancia. Sin embargo, cuando una señal no obtiene respuesta de la figura de apego, la infancia ajusta su conducta y la sustituye por otra estrategia.

En la población estudiada, la naturaleza humana permite que, independientemente de su contexto social, las infancias demanden la presencia de su madre, a quien se le genera una disposición para brindar los cuidados necesarios. En situaciones donde se interrumpe este vínculo – como ocurre cuando las infancias son enviadas a una institución de Asistencia Social, como lo establece la LNEP- la privación materna se convierte en el factor principal para la alteración de la conducta de apego, lo que podría facilitar el desarrollo de

¹⁴⁷ Bowlby, John, *El apego...* cit.

psicopatologías. No obstante, en el contexto analizado, el inicio de la relación vincular se cumplimenta, pese a las condiciones restrictivas.

b) Conducta de acercamiento: esta conducta tiene como finalidad aproximar a la infancia hacia la madre y se manifiesta a través de la búsqueda, el seguimiento y la succión sin fines alimenticios. Dependiendo de sus capacidades locomotoras, la infancia recurre a estrategias como gatear, caminar, correr o arrastrarse. Una vez establecido el contacto, el niño o niña se aferra a la madre para mantener la proximidad.

En el contexto penitenciario, los registros de observación indican que las y los menores realizan una constante búsqueda visual y motriz hacia su madre, quien responde facilitando el acercamiento. Cuando la madre no se muestra dispuesta a mantener esta proximidad, la infancia intensifica su conducta para lograrla. Por el contrario, si la madre responde adecuadamente, las infancias muestran mayor satisfacción y seguridad, permitiéndose explorar su entorno a cierta distancia. Esta dinámica se evidencia en las díadas maternas filiales del CRS “Mil Cumbres”.

Ahora bien, para dar sostén a la presente investigación, los criterios utilizados en el CRS “Mil Cumbres” para identificar el desarrollo de la conducta de apego fueron de acuerdo a la Teoría del Apego, registrados de la siguiente manera:

a) Llanto y seguimiento cuando se aleja la madre: la manifestación de estas conductas depende del ambiente (familiar o desconocido) en el que se encuentre el niño o la niña y de sus habilidades motoras, entre otros factores.

b) Saludo y acercamiento cuando la madre regresa: estos comportamientos se ven influidos por el tiempo de ausencia materna y el estado emocional infantil en ese momento. Se observó, por ejemplo, cuando la madre fomenta el contacto cara a cara, el hijo o la hija responde pateando, estirando los brazos y sonriendo.

- c) Sonrisas dirigidas a la madre: estas inician a partir de los cuatro meses de edad. La continuidad y la dirección de las sonrisas dependen de la respuesta afectiva de la madre, que al interactuar verbal y socialmente, estimula la comunicación social de su hija o hijo.
- d) Desplazamiento en dirección a la madre: este comportamiento está condicionado por la edad de la infancia, las circunstancias del entorno y la distancia que se toma para explorar su medio.
- e) Aferramiento en estado de alarma: generalmente, cuando las infancias experimentan angustia ante la separación, buscan retener a la madre, aferrándose a ella mediante llanto y tomándola de las piernas para que no se vaya.
- f) Comportamiento en presencia y ausencia materna: la respuesta de la niña o niño varía de acuerdo con las interacciones previas con la madre. Con base en estas respuestas, su comportamiento difiere en situaciones de ausencia o presencia materna, evolucionando conforme a la edad y el desarrollo de la autonomía.

Es importante resaltar que, habitualmente, la conducta de aferramiento se dirige exclusivamente hacia la figura de apego. Sin embargo, en el contexto penitenciario, se observó que la educadora desempeñaba un papel sustitutivo de la madre en momentos de ausencia, contribuyendo a la regulación emocional infantil.

En lo que respecta a esta investigación, se observó que las infancias atendidas en el CENDI seguían a su madre cuando ésta se alejaba, manifestando esta conducta mediante llanto y gateo en dirección a ella. Sin embargo, el llanto se atenuaba y la tranquilidad se restablecía al identificarse la figura de la educadora, quien actuaba como refugio emocional.

En la población infantil penitenciaria de este CRS, la conducta de apego se evidenció al reconocer la presencia de la madre, adoptando comportamientos orientados a mantener la proximidad mientras ésta se encontraba cerca. A partir de los ocho meses de edad, las infancias demostraban diferencias significativas

en su conducta según la presencia o ausencia materna: en presencia de la madre, exhibían mayor confianza y exploración del entorno; en su ausencia, se incrementaba la timidez y la angustia ante la presencia de personas desconocidas, aunque esta respuesta se moderaba en presencia de la educadora.

Poco antes de cumplir los doce meses, las infancias mostraban protestas al percibir el alejamiento de su madre, en ocasiones siguiéndola de manera insistente. La naturaleza de esta conducta dependía, en gran medida, de la edad, de la actitud de la madre al separarse y del ambiente en el que permaneciera el o la infante, ya sea familiar o desconocido.

Durante el primer año y poco después del segundo, las infancias alcanzaron una mayor seguridad para jugar y explorar a una distancia que permitía mantener a la madre a la vista. Para asegurar la proximidad, el niño o la niña orientaban su atención hacia ella, localizando su paradero y utilizando sus habilidades locomotoras. En esta etapa, las conductas de aferramiento, succión o llanto se veían disminuidas, siendo reemplazadas por sonrisas, el intercambio de miradas y el contacto ocasional.

Antes de los tres años de edad, se observó cierta dificultad para mantener la proximidad de la madre cuando ésta se desplazaba, lo que llevó a que las infancias prefirieran ser trasladados en brazos.

Aunque en esta investigación no se presentaron casos de desapego, es relevante señalar que estos criterios también pueden caracterizarse por conductas de rechazo, ambivalencia hacia la madre o indiferencia ante su ausencia. Según Sroufe¹⁴⁸, citando a Bowlby, existen múltiples características emocionales en la relación materno-filial que evidencian la presencia de apego, manifestaciones que se observan de manera universal desde la etapa neonatal hasta el final del primer año de vida.

¹⁴⁸ Sroufe, A., *Desarrollo emocional: La organización de la vida emocional en los primeros años*, México, Oxford, 2000.

Las características emocionales en la relación de apego son:

- a) Angustia por la separación: esta característica se manifiesta de manera similar en distintas culturas y alcanza su punto máximo alrededor de los nueve meses de vida. En este periodo, la infancia discrimina a su figura de apego y comienza a formar un esquema interno basado en dicha relación.
- b) Conducta de base segura: las infancias se mueven y exploran su entorno siempre manteniéndose cerca de su figura de apego para sentirse seguro. En situaciones de amenaza, busca refugio en esa figura. Es posible que, al finalizar el primer año, la infancia demuestre simpatía hacia otras personas; pero en momentos de angustia, su búsqueda se dirige primordialmente a la persona que lo cuida, ya sea la madre o, en su ausencia, la educadora.

Desde la perspectiva de la teoría etiológica del apego materno- filial, los comportamientos de la o el lactante y de la madre se configuran de forma interactiva. La infancia establece un repertorio de conductas que, a su vez, influyen en la respuesta materna, generando un proceso de retroalimentación bidireccional¹⁴⁹. En este sentido, el apego se caracteriza por las interacciones diádicas: cuando la madre percibe y responde adecuadamente a las señales filiales, el o la infante desarrolla confianza y una sensación de satisfacción y tranquilidad. Por otro lado, la falta de atención a dichas señales puede generar sentimientos de insatisfacción, lo que a la postre limita el desarrollo de la interacción social, presente y futura de las infancias.

Adicionalmente, desde una dimensión psicológica, el apego es considerado como el puente hacia las interacciones precoces de la relación diádica. Estas interacciones permiten la formación y consolidación de las representaciones psíquicas infantiles. En este marco, las interacciones precoces -que constituyen

¹⁴⁹ Lebovici, Serge, *El lactante, su madre y el psicoanalista. Las interacciones precoces*, Buenos Aires, Amorrortu, 1998.

una secuencia de actividades en la relación materno- infantil, moduladas por las capacidades de la infancia y su grado de desarrollo acorde a su edad-, facilitan la comprensión de la evolución social. Bowlby reveló, en este contexto, cuatro fases en la conducta de apego que describen cómo los estímulos provenientes de las figuras centrales influyen en el desarrollo social de niñas y niños¹⁵⁰.

Las cuatro fases de la conducta de apego son:

1ra. fase: orientación y señales con discriminación limitada de la figura.

Esta fase abarca desde el nacimiento hasta aproximadamente las doce semanas de edad, pudiendo extenderse en condiciones ambientales desfavorables. Durante este periodo, los estímulos y olfativos – como la voz y el olor de la madre- favorecen, aunque de forma limitada, la discriminación de la figura parental. Así la o el neonato puede calmarse al escuchar una voz familiar. Las conductas observables en esta fase incluyen movimientos oculares de seguimiento, intentos de agarrar o alcanzar, sonrisas, balbuceos y la disminución del llanto al percibir una cara o una voz conocida. A partir de estas respuestas, la o el neonato influye en la reacción de la persona que lo cuida y determina, en cierta medida, el tiempo que ésta permanecerá a su lado. Hacia las doce semanas, se observa el inicio de una reacción social plena, caracterizada por espontaneidad, vivacidad y gozo¹⁵¹.

2da. fase: orientación y señales dirigidas hacia una o más figuras discriminadas.

Iniciada alrededor de los tres meses y extendiéndose hasta los seis meses, se caracteriza por el desarrollo de la capacidad para responder a estímulos auditivos y visuales. Es en esta fase cuando se establece una relación inédita, más clara y definida con la madre, quien ha venido atendiendo a la infancia durante los meses anteriores. Las conductas infantiles que se manifiestan en esta

¹⁵⁰ Bowlby, John, *El apego*, cit.

¹⁵¹ *Ídem*.

fase son similares a las iniciales, pero se orientan de manera más específica hacia las figuras de apego discriminadas.

3ra. fase: mantenimiento de la proximidad con una figura discriminada, por medio de la locomoción y señales.

Comienza entre los seis y los siete meses de edad, aunque en algunos casos puede retrasarse hasta después del primer año o incluso hasta el tercer año, especialmente cuando la o el infante tiene poco contacto con su figura central. Durante esta fase, la infancia mantiene una relación especial con la madre, lo que se evidencia en comportamientos como el saludo al reencuentro, la elección de la madre como punto de referencia al explorar el entorno y el seguimiento en dirección a ella. Esta fase también permite la diferenciación en el trato con otras personas: la infancia comienza a discriminar y a responder con mayor cautela hacia las personas extrañas, quienes pueden generar estados de alarma y favorecer el distanciamiento.

4ta. fase: formación de una pareja con corrección de objetivos.

Esta fase se inicia alrededor del tercer año y se consolida a los cinco años de edad. Durante este periodo, las infancias comienzan a comprender los sentimientos y motivaciones de la madre al observar su conducta y los factores que la influyen, pudiendo deducir las metas y planes que ésta adopta para alcanzarlas. Cuando las infancias reconocen el papel afectivo de quienes las cuidan y su propio rol en la búsqueda de disponibilidad y ayuda para satisfacer sus necesidades, se fortalece la confianza en la relación. Esto les permite tolerar mayores niveles de tensión en su interacción con el medio social.¹⁵²

En este sentido, Fonagy señala que ningún ser humano nace con la capacidad de regular sus emociones; por ello, el sistema de conductas de apego se caracteriza por la emisión de señales que reflejan cambios en los estados

¹⁵² Sroufe, Alan, *op. cit.*

emocionales, las cuales deben ser interpretadas y respondidas por la madre para que la niña o el niño pueda alcanzar una regulación emocional adecuada¹⁵³.

De acuerdo con Lebovici, este sistema cumple una función homeostática, ya que aliviando el malestar y aumentando la sensación de seguridad, la infancia adquiere la autonomía necesaria para explorar su entorno, de tal manera que “cuando un bebé ha conseguido que se ocupen de él, puede interesarse en otras personas a su alrededor y, aproximárseles”.¹⁵⁴ Dicho de este modo, la conducta de apego es un sistema cuyas actividades tienden a reducir el riesgo de que una persona se haga daño y son vivenciadas como causa de alivio, en el sentido de que aumentan la seguridad. Si, por el contrario, hay interrupciones en la formación plena del apego pueden derivar en desviaciones en el desarrollo socioemocional, generando conductas que comprometan la autonomía y la seguridad de la infancia ante el mundo que, eventualmente, deberá explorar sin la constante presencia materna.

Existen otras variantes que intervienen en el desarrollo óptimo del apego, vinculadas tanto a la personalidad de la madre como a situaciones externas imprevistas en el ejercicio del maternaje. En este contexto, Bowlby asevera que distracciones, episodios de depresión materna, períodos de separación y el padecimiento de enfermedades crónicas en la infancia pueden generar interacciones que ponen en riesgo la estabilidad social previamente alcanzada. Por ejemplo, ante la depresión de la madre, el rechazo hacia su hija o hijo puede derivar en un apego excesivamente intenso, mientras que, en situaciones de enfermedad infantil, la tendencia a la sobreprotección busca evitar daños mayores¹⁵⁵.

En el contexto penitenciario estudiado, se observó que la madre ofrecía cuidados excesivos a su hijo o hija, llegando a sobreprotegerlo. Esta

¹⁵³ Fonagy, Peter, “Persistencias transgeneracionales del apego: una nueva teoría”, Revista Internacional de Psicoanálisis, Washington, DC, núm. 003, mayo de 1999, <http://psiquiatria.facmed.unam.mx/docs/ism/unidad2.4.pdf>

¹⁵⁴ *Ídem*.

¹⁵⁵ Bowlby, John, *El apego*, cit.

sobreprotección obstaculiza el desarrollo de la autonomía, ya que la madre no responde a las señales infantiles, sino que asume toda la iniciativa, insistiendo en mantenerse cerca y fungiendo como el centro de atención y protectora ante cualquier eventualidad¹⁵⁶.

Es evidente que el apego cumple diversas funciones en las distintas áreas del desarrollo infantil, lo que subraya la importancia de su formación desde la vida intrauterina. Uno de los objetivos fundamentales del apego es que la madre conozca gradualmente las necesidades filiales, permitiéndole brindar la protección adecuada. A través del conocimiento mutuo en la relación madre-hijo o hija, se fortalecen las funciones parentales y se establecen las bases para un desarrollo óptimo de la infancia.

En este sentido, para Bowlby la función del apego radica en construir una conducta de aprendizaje mediante la cual la infancia adquiere, de su madre, las habilidades y estrategias necesarias para sobrevivir en su entorno social.¹⁵⁷

3.2. Psicopatología infantil en función de la teoría del apego

Hasta este punto se ha descrito el vínculo afectivo y la conducta de apego como elementos fundamentales para la relación materno- filial, aspectos esenciales para el equilibrio en el desarrollo social infantil. Sin embargo, ciertos factores en dicha relación pueden inducir desequilibrios socioemocionales en la infancia, estableciendo el terreno para el desarrollo de psicopatologías.

Aunque la conducta de apego surge y se consolida durante el primer año de vida y prevalece hasta los tres años de edad, eventos en el entorno social pueden modificar la interacción diádica. La psicopatología infantil se asocia principalmente con la calidad y estabilidad de los vínculos afectivos y sus cambios durante su formación, manifestándose en problemas funcionales relacionados con el sueño y el apetito. Este fenómeno puede estudiarse mediante la observación de las

¹⁵⁶ *Ídem.*

¹⁵⁷ Bowlby, John, *El apego*, cit.

interacciones materno- filiales, las irregularidades en el desarrollo infantil y las respuestas emocionales generadas en los progenitores y en el núcleo familiar¹⁵⁸.

En el presente estudio, según las entrevistas realizadas, se evidenció que las infancias observadas en el CENDI tenían facilidad para conciliar el sueño. Los rituales implementados por las madres – tales como el baño en tina con agua caliente, prender la televisión para relajarse mientras concilian el sueño, contar un cuento o preparar un vaso entrenador con leche- son similares a aquellos utilizados en contextos no penitenciarios.

Una de las estrategias que aportaba mayor estabilidad en el CRS “Mil Cumbres” consistía en la siguiente norma: a las 18:00 horas todas las madres debían estar en la estancia junto a sus hijas e hijos para realizar el pase de lista, y a partir de las 22:00 horas, el área maternal se mantenía en total silencio para fomentar el respeto y la tranquilidad. De acuerdo a las entrevistas, era poco habitual la generación de ruidos después de esa hora.

En cuanto al apetito, todas las madres revelaron que sus hijas e hijos contaban con una alimentación balanceada proporcionada por el CENDI, lo que favorecía que las infancias disfrutaran de la ingesta y no mostraran renuencia a la hora de comer o cenar.

Con base en lo anterior, se puede inferir que durante el periodo de investigación no se evidenció la presencia de sintomatología patológica en relación con el sueño o el apetito, situación atribuible, en parte, a la influencia de la subcultura carcelaria en el área maternal, donde las infancias encontraban satisfacción y tranquilidad al estar junto a su madre.

Por el contrario, la ausencia materna en los primeros años de vida se configura como un factor de amplia negatividad para el desarrollo de la personalidad infantil. Según Incháustegui¹⁵⁹, la primera familiaridad que las

¹⁵⁸ Lebovici, Serge y Weil-Harper, Françoise, *La psicopatología del bebé*, 2da. ed. en español, París, Siglo Veintiuno, 2006.

¹⁵⁹ Incháustegui, Teresa, “Introducción y discursos de inauguración del Foro Nacional sobre Hijos e Hijas de mujeres reclusas”, *Niños y niñas invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas*, México,

infancias establecen con sus madres es irrecuperable, y su carencia impide, desde el inicio, el adecuado desarrollo emocional, intelectual y las posibilidades de establecer relaciones interpersonales y sociales saludables.

De acuerdo a la Teoría del Apego, Bowlby¹⁶⁰ identificó tres reacciones básicas que experimentan las infancias ante la separación de su figura de apego: la protesta, la desesperación y el desapego. Éstas se caracterizan de la siguiente manera:

- a) La protesta: en la etapa inicial, la o el infante manifiesta una intensa necesidad de localizar a su figura de apego. Esta reacción se expresa mediante llamadas esperanzadas, llanto y episodios de rabia. Con el transcurso del tiempo, la intensidad del llanto disminuye, tornándose en un llanto monótono y triste, y se observa una tendencia a volverse más hostil hacia sus pares y personas adultas, iniciando así un proceso de duelo por la pérdida de la figura de apego.
- b) La desesperación: si la separación persiste, las infancias entran en una fase de desesperación en la que continúan preocupadas por la ausencia de su madre. Durante esta etapa se evidencian períodos de llanto débil, caracterizados por una creciente desesperanza, y una notable disminución en el interés por el entorno, lo que se traduce en un comportamiento apático.
- c) El desapego: en esta fase, las infancias comienzan a centrarse en el entorno inmediato, estableciendo vínculos con sus pares y otras personas adultas cuidadoras. Según las observaciones de Bowlby, aquellas infancias que alcanzaban este estado tendían a ignorar o evitar activamente a la figura de apego primaria durante un eventual reencuentro, mostrando incluso dificultades para recordarla, mientras que recordaban y saludaban con facilidad a otros familiares como el padre. Este patrón desapegado frente a la figura primaria puede perdurar durante días, semanas, e incluso meses.

¹⁶⁰ Bowlby, John, *El apego... cit.*

En consecuencia, las infancias que experimentan una ausencia materna permanente sufren un proceso de abandono y separación que interrumpe su desarrollo, lo que puede derivar en problemas físicos y emocionales tales como la desnutrición, enfermedades psicosomáticas e incluso la muerte. En línea con lo anterior, se ha documentado que, durante la Segunda Guerra Mundial, el trauma infantil más significativo fue precisamente la separación de sus padres, un suceso que resultó ser más angustiante que las propias actividades bélicas¹⁶¹.

En el contexto penitenciario, los estudios de René Spitz han demostrado que los efectos más devastadores sobre el psiquismo infantil, que se manifiestan en retrasos y trastornos del desarrollo, no se deben a las prácticas penitenciarias en sí, sino a la ausencia de la figura materna¹⁶². Estos hallazgos cuestionan los argumentos generalizados que sostienen que la cárcel es inherentemente dañina para las infancias y refuerzan la hipótesis de que la formación de patologías a largo plazo está vinculada a la separación temprana de la madre.

Spitz, pionero en el estudio del primer año de vida de la infancia a través de observaciones filmadas, encontró que niñas y niños separados de sus primeras figuras de afecto y atendidos por cuidadoras sustitutas en guarderías mostraban un llanto monótono y sin destinatario, rechazaban todo contacto humano y alimento. De esta manera, concluyó que la deprivación afectiva materna, total o parcial, conduce a detenciones en el desarrollo, mayor vulnerabilidad a enfermedades y a la aparición de depresiones graves durante la infancia.

Con el objetivo de dar mayor sostén a los hallazgos de este estudio realizado en 2017, se recurrió a la supuesta existencia de una Asociación Civil en Michoacán denominada “Pasos Firmes”, ubicada en la ciudad de Morelia, que presuntamente llevaba a cabo procesos paulatinos de separación materno- filial en situación de cárcel. La intención era conocer la metodología aplicada en la población infantil egresada, así como indagar sobre las características del tipo de apego y los atenuantes presentes en infancias mayores de seis años de edad con

¹⁶¹ Sepúlveda, María Angélica *et al.*, “Mujeres en prisión. Una revisión necesaria”, *El otro Derecho*, Venezuela, vol. 29, 2003, pp. 127-150.

¹⁶² Lebovici, Serge, *El lactante, su madre...*, *cit.*, p. 63.

ausencia materna. Sin embargo, tras la labor de investigación, se constató que dicha Asociación Civil no existe, ya que no fue posible establecer contacto ni mediante vía telefónica ni domiciliaria, según los registros publicados en la página oficial del Patronato.¹⁶³

En este sentido, es lamentable constatar la ausencia de una base de datos en las instituciones penitenciarias que documente a quienes vivieron sus primeros cuatro años de vida en prisión junto a sus madres y que actualmente se encuentran en la etapa de la adolescencia o la adultez. La realización de un estudio longitudinal que arroje resultados contemporáneos sería de gran valor, considerando que las prácticas penitenciarias han evolucionado y que los hallazgos de Spitz en su momento podrían no reflejar la realidad actual.

No obstante, con lo anterior no se pretende justificar la prolongación de la permanencia infantil en prisión. Los resultados obtenidos en el CRS “Mil Cumbres” evidencian que la dinámica social intracarcelaria a la que se enfrentaban niñas y niños es sumamente compleja. Factores como el discurso de control sobre los cuerpos, la experiencia de “revisiones” espontáneas durante la madrugada y la vulneración de los derechos humanos de la madre constituyen elementos que, en conjunto, generan un ambiente violento y de difícil comprensión para las infancias.

A pesar de las adversas circunstancias del entorno social, el sostén emocional de las infancias se funda exclusivamente en la figura materna. La palabra de la madre y su incidencia en el desarrollo emocional de sus hijas e hijos, actúan como contrapeso al discurso institucional penitenciario. Por ello, resulta crucial reforzar esta capacidad afectiva no sólo en aquellas madres que viven con sus hijas e hijos en prisión, sino también en aquellas mujeres con un compromiso en el desarrollo infantil.

En esta línea, Solís-Pontón¹⁶⁴ distingue tres conductas maternas que intervienen en las relaciones tempranas entre la madre y sus hijas e hijos.

¹⁶³ Página Oficial del Patronato “Pasos Firmes”, <https://patronatopasosfirmes.es.tl/>

¹⁶⁴ Solís-Pontón, Leticia, *La parentalidad*, México, Manual Moderno, 2004.

Las tres conductas maternas son:

- a) Insensible o intrusiva: se caracteriza por la renuencia de la madre a tomar a su hijo o hija en brazos; cuando lo hace, lo hace de forma brusca e interfiere en las actividades infantiles. La madre muestra poca afectividad, evidenciando indiferencia o rechazo. Como consecuencia, las infancias desarrollan un apego evitativo, manifestando indiferencia ante la presencia o ausencia materna. Ante el alejamiento de la madre, la infancia no se muestra afectada, y cuando ésta se aproxima, incluso obstaculiza el acercamiento.
- b) Sensible: la madre es capaz de identificar y comprender las señales filiales, respondiendo de manera rápida y satisfactoria. Se muestra afectuosa al tener a su hija o hijo en brazos y lo cuida con ternura. Esto propicia el desarrollo de un apego seguro, en el cual la madre se constituye en la base de seguridad de la infancia. El niño o la niña se siente confiado para alejarse de ella y explorar su entorno, les gusta que las tome en brazos y protestan cuando lo deja de hacer. Asimismo, muestra alteración al separarse y alegría al reunirse, siendo capaz de interactuar con personas extrañas en presencia de su madre, pero se sienten más intimidadas cuando ella no está.
- c) Ambivalente: se caracteriza por una respuesta maternal poco sensible y demorada ante las demandas infantiles. La madre, en ocasiones, es afectiva y otras, rechazante, reflejando actitudes que denotan cierta culpabilidad. Esto conduce al desarrollo de un apego ambivalente, en el cual las infancias experimentan una gran perturbación tras la separación materna, sin lograr ser apaciguado con el reencuentro. Durante el contacto, la o el infante puede reaccionar con gritos y buscar escapar, para luego volverse a irritar ante la interacción, mostrando

conductas contradictorias en su aproximación y mantenimiento del contacto.

El apego inseguro desorganizado-desorientado¹⁶⁵, recoge características tanto del apego evitativo como del ambivalente.

“Son infancias que muestran la mayor inseguridad. Al reunirse con su madre después de la separación muestran una variedad de conductas confusas y contradictorias, pueden mirar hacia otro lado mientras son sostenidas por la madre. Algunas lloran de forma inesperada tras mostrarse tranquilas o adoptan posturas rígidas o movimientos estereotipados”¹⁶⁶

En este sentido, diversos estudios¹⁶⁷ en el ámbito de la psicopatología han demostrado la relación existente entre los tipos de vínculos afectivos y el incremento de sintomatología en la niñez y la adolescencia. Por ejemplo, se ha evidenciado que aquellas infancias con un apego de tipo evitativo tienden a continuar mostrando agresividad en la adolescencia, además de presentar falta de complacencia y conductas de rechazo pasivo (como dar media vuelta cuando la madre intenta acercarse). De igual manera, las adolescencias que, durante su infancia, desarrollaron un vínculo ambivalente exhiben menor tolerancia a la frustración, son menos persistentes y, en general, muestran competencias sociales reducidas¹⁶⁸.

¹⁶⁵ Main, M y Solomon, Judith, “Procedimientos para identificar a los bebés como desorganizados / desorientados durante la situación extraña de Ainsworth”, en MT Greenberg, D. Cicchetti, y EM Cummings (eds.), *Serie de la Fundación John D. y Catherine T. MacArthur sobre salud mental y desarrollo. Apego en los años preescolares: teoría, investigación e intervención*, Chicago, University of Chicago Press, 1990, pp. 121-160).

¹⁶⁶ Delgado, Alfredo, “Estado actual de la teoría del apego”, *Revista de psiquiatría y psicología del niño y del adolescente*, España, Universidad de Sevilla, 4 (1), enero de 2004, p. 68, https://www.researchgate.net/publication/257921423_Estado_actual_de_la_teoría_del_apego

¹⁶⁷ Bretherton, Inge, “Communication Patterns, Internal Working Models, and the Intergenerational Transmission of Attachment Relationships”. *Infant Mental Health Journal*, 11 (3), 1990, pp. 237-253.

¹⁶⁸ *Íbidem*, p. 243.

A continuación, se describe el tipo de apego desarrollado en las infancias que en 2017 convivían con su madre en prisión, así como la influencia que la conducta materna tuvo sobre el mismo.

3.3. Características del apego en las díadas materno-filiales del CRS “Mil Cumbres” en 2017

Los resultados del estudio realizado de 2017 en el CRS “Mil Cumbres” revelaron que, durante el embarazo, todas las madres reportaron experimentar emociones ambivalentes. Por un lado, manifestaron miedo, tristeza y soledad, en gran medida derivadas del estigma asociado al encarcelamiento; por otro, se expresaron sentimientos de felicidad y tranquilidad. La relación materno-filial establecida en ese periodo se caracterizó por un apego muy marcado, evidenciado en los siguientes aspectos:

- **Control de la autonomía filial:** se observó que, en su mayoría, las madres no permitían el desarrollo autónomo de sus hijas e hijos, llegando al punto de prohibir a las educadoras del CENDI la realización de actividades fundamentales, como el entrenamiento esfinteriano. Cuando se les preguntó acerca de los planes para la convivencia entre ellas y sus hijas e hijos una vez que abandonarían el CRS, la gran mayoría manifestó un fuerte deseo de permanecer en díada, enfatizando la necesidad de “darle lo mejor” y “no separarse nunca”. Estos deseos contribuían a generar una sensación de seguridad durante la estadía en prisión, pero también evidenciaban una codependencia emocional.
- **Desarrollo del apego en infancias de uno a dos años y medio:** en estas díadas, se pudo constatar que se estaba dando el proceso de apego conforme lo describe la Teoría del Apego. Las infancias se separaban de sus madres para integrarse a las actividades del CENDI, aunque presentaban extrañamiento hacia personas ajenas a su entorno inmediato.

La búsqueda de seguridad se canalizaba hacia las educadoras y, al reunirse con sus madres, manifestaban conductas de afecto positivo.

- **Apego ansioso en infancias próximas a cumplir tres años de edad:** en este grupo de evidenció un patrón de apego ansioso, caracterizado por una constante sensación de inseguridad y temor ante la inminente separación, La expectativa de que la madre no se alejara generaba un marcado desequilibrio emocional en estas infancias. Esta situación se atribuía, en parte, a la escasa asertividad de las madres al comunicarse con otras compañeras respecto a la próxima separación. La angustia por la separación, inicialmente vivida por las madres, se introyectó en las infancias al escuchar términos y mensajes asociados a dicha separación, lo que se reflejó en un apego ansioso.

Si bien es cierto que la vinculación madre- hijo o hija es vital para el sano desarrollo emocional infantil, -al constituir al referente de afecto, seguridad y confianza- la separación gradual y temporal también puede aportar beneficios al desarrollo. Cuando la separación es excesiva o se prolonga, surgen síntomas que pueden consolidarse en patologías infantiles e incluso perdurar en la adultez. En este sentido, se destaca la importancia de considerar la separación desde una perspectiva tanto psicoanalítica como psicoevolutiva, pues el proceso de individuación requiere, de manera gradual, la incorporación de nuevas experiencias que permitan a las infancias desarrollar autonomía sin renunciar a su base afectiva.

3.4. Importancia de la separación materno- filial

No toda vinculación o separación en la relación madre- hijo o hija debe entenderse como patológica. Desde la teoría freudiana, la separación en dicha relación permite que la infancia se identifique como un ser diferenciado de su

madre, lo cual facilita simbólicamente la incorporación de normas sociales y límites necesarios para la interiorización de la ley.

Dentro del enfoque psicoanalítico, el encargado de proveer dichas normas y de representar simbólicamente los límites durante la infancia es el padre. Sin embargo, los contextos socioculturales han cambiado y, en particular, la dinámica institucional de los centros penitenciarios impide la presencia de una figura masculina que asuma ese rol de separación en la relación materno- filial. En este escenario, se ha observado que las mujeres custodias de seguridad suelen asumir -de manera simbólica- dicha función.

Así, en un sentido simbólico, la figura paterna es sustituida por la autoridad de las custodias, quienes representan el límite y ejercen el rol de autoridad frente a las infancias. Bajo esta lógica, la dinámica carcelaria condiciona la forma en que se procesa la interiorización de las normas sociales, las cuales se transmiten a menudo a través de mecanismos indirectos como el chantaje, la amenaza o el castigo.

3.4.1. Consecuencias de la separación temprana materno- filial

Hacer visible la importancia de la intervención de una tercera persona en la relación madre- hija- hijo, como parte del proceso para fomentar la autonomía infantil, no implica que dicha separación deba ser abrupta. Por el contrario, cuando la separación y la intervención de una tercera persona se realizan sin la debida cautela ni un proceso progresivo, el impacto psíquico en las infancias puede generar consecuencias emocionales profundas, difíciles de reparar en el futuro.

Durante el trabajo de campo, se exploró el proceso de separación materno- filial, y se observó que niñas y niños lo vivían de forma abrupta. Una semana antes de cumplir los tres años -edad límite establecida-, las madres debían realizar los trámites administrativos necesarios para que el egreso se efectuara el mismo día en que la infancia alcanzaba dicha edad.

Este procedimiento administrativo ignoraba por completo las emociones de las madres y su hija o hijo. Las infancias no contaban con un acompañamiento

psicológico adecuado, ni las madres con las herramientas o palabras necesarias para preparar y conducir la separación inminente. En este contexto, la angustia materna -originada por la incertidumbre respecto a quién brindaría los cuidados fuera del penal- era transferida directamente al hijo o hija.

En un proceso de separación más sensible y gradual, se esperaría que las infancias comenzaran a salir del CRS con mayor frecuencia durante los fines de semana, con el fin de favorecer la adaptación al nuevo entorno. Sin embargo, en los casos observados, la conducta materna -marcada por la sobreprotección- obstaculizó este ajuste, bajo el argumento de “tenerle el mayor tiempo posible a su lado antes de que salga de manera permanente, pues ya no le verá diario”.

En este tipo de situaciones, la responsabilidad recae también en las autoridades penitenciarias y en las educadoras del CENDI, cuya función y formación profesional suponen una mayor conciencia sobre el proceso de separación. No obstante, como se ha mencionado anteriormente, los objetivos institucionales de reinserción social se encuentran mayoritariamente orientados a la población femenil adulta, sin contemplar con la misma prioridad a las infancias. Los talleres disponibles se enfocan principalmente en aspectos laborales y en el fortalecimiento del vínculo materno- filial, dejando de lado otras necesidades emocionales y de desarrollo infantil.

Si bien no fue posible realizar un seguimiento directo de las infancias egresadas, la revisión bibliográfica permitió identificar que la separación temprana de niñas y niños respecto a su madre o a otras figuras significativas de afecto, como las educadoras, puede propiciar la aparición del Trastorno de Ansiedad por Separación (TAS), el cual se describe a continuación.

3.5. Trastorno de Ansiedad por Separación (TAS)

Como se mencionó anteriormente, la angustia es una de las emociones básicas que experimenta el ser humano a lo largo de su vida, funcionando como un mecanismo de supervivencia frente a situaciones amenazantes o inesperadas. Se trata de una emoción orientada a la adaptación y a la preservación del

individuo, y forma parte del desarrollo emocional desde etapas tempranas. En la infancia, la angustia aparece como una característica del vínculo de apego, emergiendo alrededor de los siete meses de edad, intensificándose durante el primer año de vida y disminuyendo hacia los dos años y medio.

Sin embargo, esta función natural puede verse alterada cuando durante su desarrollo ocurren eventos inesperados, como una separación temprana de las figuras de apego. En estos casos, la angustia puede transformarse en ansiedad.¹⁶⁹ Es importante que la ansiedad por separación propiamente dicha no debe confundirse con el TAS.

El TAS se manifiesta en la infancia como una ansiedad excesiva ante la ausencia de las figuras principales con quienes se ha establecido un vínculo de apego. Esta ansiedad extrema se traduce en una angustia desproporcionada frente a situaciones cotidianas que para otras infancias no representan mayor conflicto, como quedarse solas por breves periodos o asistir a la escuela sin una compañía adulta significativa.¹⁷⁰

De acuerdo con el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5, por sus siglas en inglés)¹⁷¹, los criterios para el diagnóstico del Trastorno de Ansiedad por Separación son los siguientes:

- a) Ansiedad excesiva e inapropiada para el nivel de desarrollo del niño o la niña, relacionada con la separación de las figuras de apego, manifestándose por al menos tres de las siguientes características:
 - 1. Malestar excesivo y recurrente cuando se prevé o se experimenta la separación del hogar o de las figuras principales de apego.
 - 2. Preocupación excesiva y persistente por la posible pérdida de dichas figuras o por la ocurrencia de daños hacia ellas, incluyendo la muerte.

¹⁶⁹ Cárdenas, Eva *et al.*, Guía clínica para los trastornos de ansiedad en niños y adolescentes, Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, México, 2010.

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 16.

¹⁷¹ Asociación Estadounidense de Psiquiatría (APA), *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*, 5ta. ed., Madrid, Panamericana, 2014.

3. Resistencia o rechazo persistente a salir de casa, asistir a la escuela o ir a otros lugares, debido al temor a la separación.
 4. Miedo intenso y persistente o resistencia a estar solo o sin las figuras de apego, ya sea en casa o en otros entornos.
 5. Resistencia o rechazo persistente a dormir fuera de casa o sin estar cerca de su figura de apego.
 6. Pesadillas repetidas sobre el tema de la separación.
 7. Quejas repetidas de síntomas físicos, como dolor de cabeza, dolor de estómago, náuseas, vómito, cuando se produce o se prevé la separación de las figuras de mayor apego.
- b) La ansiedad, el miedo o la evitación es persistente durante al menos cuatro semanas consecutivas en niñas, niños y adolescentes.
- c) La alteración causa malestar clínicamente significativo o un deterioro importante en el funcionamiento social, académico u otras áreas relevantes del desarrollo.
- d) El trastorno no se explica mejor por la presencia de otro diagnóstico, como el Trastorno del Espectro Autista, la agorafobia, el trastorno de ansiedad generalizada o el trastorno de ansiedad por enfermedad.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se identificaron algunos de los criterios del TAS reflejados en la conducta materna, especialmente conforme se acercaba la fecha de egreso filial. Esto permitió fundamentar teóricamente esta investigación a partir de dos elementos clave en la formación psíquica infantil: el estilo de crianza y la introyección.

En cuanto al estilo de crianza observado en el CRS “Mil Cumbres” durante el año 2017, resulta relevante destacar las características de las madres que adoptaron un estilo sobreprotector. La sobreprotección materna puede entenderse como un conjunto de conductas que restringen la libertad de las infancias para

interactuar con su entorno, con el fin de evitarles riesgos y asegurarles una vida aparentemente más fácil, cómoda y feliz¹⁷². Lo cierto es que este estilo de crianza, independientemente del contexto social, tiende a generar serias dificultades en el desarrollo infantil, al limitar la adquisición de habilidades necesarias para afrontar situaciones cotidianas y al impedir la asunción de responsabilidades propias de su etapa evolutiva.¹⁷³

Por su parte, la introyección es un mecanismo mediante el cual la persona incorpora, de manera inconsciente, aspectos de personas significativas a su estructura psíquica. Esta noción psicoanalítica, introducida por Freud en 1923 y desarrollada posteriormente por Melanie Klein en 1946, implica que el niño o la niña internaliza normas, valores, mandatos y modos de relación, apropiándose simbólicamente de aquello que proviene del otro, en especial de figuras de autoridad o afecto¹⁷⁴. En este sentido, Laplanche y Pontalis señalan que la introyección consiste en la incorporación psíquica de objetos externos, que pasan a formar parte del mundo interno del sujeto¹⁷⁵.

Durante la infancia, este proceso es fundamental, ya que es el medio por el cual se constituyen el ideal del yo, la instancia superyoica y los límites que permiten la convivencia social. Sin embargo, cuando la introyección ocurre en contextos adversos, como la separación abrupta de la madre, la vida en reclusión o la presencia de un vínculo sobreprotector o ambivalente, el proceso puede volverse conflictivo. En tales casos, en lugar de favorecer una estructuración

¹⁷² Zambrano, Yanelis y Pautt, Diunys, "La sobreprotección familiar y sus efectos negativos en el desarrollo socioafectivo de los niños y niñas del nivel preescolar del hogar infantil comunitario el portalito de Cartagena, Tesis de licenciatura, Universidad de Cartagena, 2014, p. 44.

¹⁷³ *Ídem*.

¹⁷⁴ Freud, Sigmund, *El yo y el ello*. En: Obras Completas, Vol. XIX. Buenos Aires, Amorrortu Editores, 1979 y Klein, Melanie, *Notas sobre algunos mecanismos esquizoides*, en: *Desarrollos en psicoanálisis*, Buenos Aires, Paidós, 1981.

¹⁷⁵ Laplanche, Jean y PONTALIS, Jean-Bertrand, *Diccionario de psicoanálisis*, Buenos Aires, Paidós, 1996.

psíquica estable, puede dar lugar a manifestaciones de ansiedad, culpa o dependencia excesiva ¹⁷⁶

En este contexto carcelario, la introyección de normas y límites por parte de las infancias se ve comprometida, ya que las figuras de autoridad y contención, como lo son la madre, las cuidadoras y las custodias, operan bajo una lógica institucional que combina afecto, control y sanción. Cuando esta incorporación de reglas se da en condiciones de ambivalencia emocional o ruptura abrupta del vínculo afectivo, los procesos psíquicos de identificación y regulación emocional pueden verse alterados, generando inseguridad, angustia o conductas regresivas.

Ahora bien, las características observadas en la conducta materna de las madres del CRS “Mil Cumbres” durante el año 2017, fueron las siguientes:

- a) Permisividad: las madres tendían a consentir el comportamiento de su hija o hijo, sin importar si este era socialmente aceptable o no. Ante la desaprobación de otras personas, solían activar mecanismos de defensa, dirigidos principalmente hacia compañeras del CRS o incluso hacia el personal educativo del CENDI.
- b) Temor constante: esta actitud se evidenció desde el momento en que las mujeres supieron de su embarazo. Manifestaban con frecuencia el miedo a perder contacto con su hijo o hija una vez que se formalizara su egreso del CRS, a pesar de saber que éstos serían recibidos por sus abuelas maternas. El temor no radicaba tanto en el destino de sus hijas e hijos, sino en la posibilidad de no volver a verlos regularmente debido a las limitaciones económicas que enfrentaban las familias para asistir al CRS. También expresaban temor al fracaso como madres, pues la mayoría de ellas refirió que su situación penitenciaria y el estigma asociado podrían afectar el vínculo afectivo con sus hijas e hijos.

¹⁷⁶ Aulagnier, Piera, *La violencia de la interpretación*, Buenos Aires, Amorrortu Editores, 1975.

c) Inseguridad: Las madres manifestaban una constante preocupación anticipatoria frente a posibles escenarios negativos, lo que las llevaba a intentar prevenirlos de manera excesiva. Esta inseguridad se agudizaba por el entorno carcelario, donde sentían que no tenían plena autoridad sobre la crianza de su hija o hijo, dado que las custodias solían intervenir en la relación materno- filial mediante amenazas o chantajes, como el argumento de “recoger” a las infancias si no se comportaban de tal manera.

d) Sentimiento de culpa: la sobreprotección también se reflejaba en la dificultad para tomar decisiones que favorecieran la autonomía infantil. Estas conductas sobreprotectoras, a su vez, estaban permeadas por sentimientos de culpa, que operaban como mecanismos de defensa con los que las madres intentaban compensar la libertad que, voluntariamente, decidían restringir en sus hijas e hijos a cambio de prolongar su cercanía física.

La combinación de estas cuatro características configura un estilo de crianza marcadamente sobreprotector, que a menudo se justifica por las condiciones adversas del contexto carcelario. Sin embargo, también es posible identificar que estas conductas derivan, en parte, de rasgos individuales vinculados con el estilo de crianza que ellas mismas recibieron durante su infancia. Esto se refleja, incluso, en la tipología delictiva por la que fueron privadas de la libertad, concretamente el secuestro.

En este sentido, las experiencias infantiles de las madres -descritas en el primer capítulo de esta investigación¹⁷⁷- se presentan como un factor determinante en la reproducción de su actual estilo de crianza.

Para brindar una comprensión más profunda de lo anteriormente expuesto, es necesario explicar brevemente la relación existente, por un lado, entre “la conducta delictiva” y “el sentimiento de culpa” en las madres privadas de libertad,

¹⁷⁷ Véase pp. 39 y 40.

y por otro, entre “el estilo educativo” y “la formación del tipo de apego” en relación a las infancias.

Con respecto a la relación entre la conducta delictiva y el sentimiento de culpa, ambos propiamente maternos, desde la teoría freudiana, se plantea que ciertos actos delictivos pueden tener como trasfondo una necesidad inconsciente de recibir un castigo. En perspectiva de Sigmund Freud “el acto criminal responde a la necesidad imperiosa de recibir un castigo, de ser sancionado por las leyes, con lo cual una culpa inconsciente encuentra satisfacción y alivio y eso calma al individuo que delinque”¹⁷⁸

*Tales fechorías se consumaban sobre todo porque eran prohibidas [...] (El malhechor) sufría de una acuciante conciencia de culpa, de origen desconocido, y después de cometer una falta, esa presión se aliviaba [...] Por paradójico que pueda sonar, debo sostener que ahí la conciencia de culpa preexistía a la falta, que no procedía de ésta, sino que, a la inversa, la falta provenía de la conciencia de culpa*¹⁷⁹.

Esta concepción permite entender que, en algunos casos, el delito no solo es un acto transgresor, sino también una forma de dar salida a conflictos psíquicos internos no resueltos, particularmente aquellos ligados a la culpa inconsciente.

Con el propósito de comprender el trasfondo de la conducta delictiva materna, se ha recurrido a las teorías psicoanalíticas, particularmente a la teoría freudiana. Esta sostiene, en términos generales, que las representaciones parentales internalizada durante la etapa fálica del ser humano -alrededor de los cinco años de edad- dan origen a un sentimiento de culpa inconsciente, derivado del deseo edípico de aniquilar al progenitor del mismo sexo. Este sentimiento de culpa permanece latente durante el desarrollo posterior a la infancia y tiende a

¹⁷⁸ Flores, Leticia, “Los pálidos criminales y la culpa”, *Revista Trama*, UAM, México, núm. 23, 2004, p. 17.

¹⁷⁹ Freud, Sigmund, “Algunos tipos de carácter dilucidados por el trabajo psicoanalítico”, en *Obras Completas de Freud*, Amorrortu, vol. 14, Buenos Aires, 1976, p. 338.

manifestarse en etapas de mayor madurez psíquica, cuando la persona puede intentar resolver dicho conflicto interno.

Según esta concepción, el acto delictivo puede fungir como una vía para obtener alivio psíquico y el castigo impuesto por la ley se convierte en un mecanismo externo que satisface la necesidad interna de expiación. El castigo otorga una sensación de calma, cierto apaciguamiento a su sentimiento de culpa que lo ha acompañado desde la infancia¹⁸⁰.

Sin embargo, dicho alivio es solo temporal, es decir, el sentimiento de culpa no desaparece con el acto delictivo, sino que se transforma y se reproduce en los vínculos cercanos. En el caso de las madres participantes de este estudio, dicho sentimiento se manifiesta a través de conductas sobreprotectoras, ambivalentes o culpígenas afectando la dinámica materno- filial.

De acuerdo con Marchiori, la persona que comete un secuestro actúa en dos etapas: primero, durante la planeación y selección de la víctima; y posteriormente, en el cuidado de la persona secuestrada. Esta conducta refleja una estructura mental patológica, caracterizada por una profunda insensibilidad emocional y una grave afectación a nivel afectivo¹⁸¹. Sin embargo, también revela una paradoja: la necesidad de protección que emerge en el trato con la víctima, guiada por el sentimiento de culpa. Esta ambivalencia entre insensibilidad y sobreprotección puede trasladarse posteriormente a los vínculos familiares, en especial con los hijos e hijas, reproduciendo dinámicas contradictorias.

Ahora bien, en lo que respecta a la relación entre el estilo educativo y la formación del tipo de apego, la teoría psicoanalítica sostiene que uno de los mecanismos de defensa que se desarrolla durante la infancia, en el marco del vínculo de apego, es la introyección. A través de este proceso, el ser humano incorpora aspectos emocionales, conductuales y normativos de su figura de apego, los cuales se integran en su estructura psíquica. Así, todo ser humano construye y reconstruye los elementos transmitidos por sus figuras significativas;

¹⁸⁰ Flores, Leticia, *op. cit.*, p. 17.

¹⁸¹ Marchiori, Hilda, *Psicología Criminal*, México, Porrúa, 2006.

en condiciones óptimas, también logra incorporar recursos provenientes de otros entornos sociales que le permiten discriminar entre aquellos elementos que resultan dañinos y aquellos que favorecen su desarrollo.

En el caso de las infancias que conviven con sus madres en prisión, se presenta una limitación importante: la experiencia relacional queda confinada casi exclusivamente a un único patrón de vínculos objetales. Incluso cuando estas infancias tienen acceso a salidas regulares, el entorno familiar externo que las recibe -frecuentemente constituido por las mismas figuras que influyeron en el desarrollo materno- tiende a reproducir las mismas conductas, muchas veces desde una posición aún más inconsciente o desestructurada.

Para concluir este capítulo, la sobreprotección ejercida sobre las infancias actúa como un factor que obstaculiza su desarrollo hacia la autonomía, promoviendo la introyección de características como la inseguridad, la baja tolerancia a la frustración, la ansiedad y, en algunos casos, una tristeza prolongada que puede derivar en estados depresivos. Aunado, cuando dichas características no son reelaboradas o compensadas mediante experiencias sociales externas que fomenten la adquisición de recursos psicológicos propios, se incrementa el riesgo de que estas niñas y niños desarrollen un Trastorno de Ansiedad Generalizada, cuya reversibilidad en etapas posteriores de la vida resulta particularmente compleja.

La presencia de este trastorno no solo interfiere en el bienestar emocional de niñas y niños, sino que también afecta su desarrollo social y académico. Por tanto, resulta imprescindible considerar políticas públicas e intervenciones institucionales que garanticen procesos de separación graduales, sensibles y centrados en el interés superior de la niñez, reconociendo su derecho a la salud mental y a un desarrollo integral.

CONCLUSIONES

“El sistema penitenciario nacional está en crisis”. Así lo concluyó la CNDH en su Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de 2017, tras haber visitado 198 de las 397 cárceles del país mexicano. De acuerdo al comunicado, dicha crisis radica en la constante vulneración de los derechos humanos de las personas en privación de libertad.

Aunque el estudio abarcó poco más de la mitad del número total de los centros penitenciarios del país, esta afirmación ha sido reiterada en distintos medios de comunicación durante la última década, lo que ha llevado a una generalización que incluso ha impactado en el ámbito jurídico.

Un ejemplo de ello es la publicación de la LNEP en el DOF en 2016, la cual estableció la reducción del tiempo de permanencia de las hijas e hijos de mujeres en prisión. Esta medida tuvo como objetivo frenar la vulneración de los derechos humanos de la población infantil penitenciaria, quienes, aunque en gran medida desconocidos y sujetos a especulación, se ven expuestos a las condiciones del entorno carcelario durante sus primeros años de vida. En consecuencia, al tiempo máximo de permanencia de estas infancias se le redujo un año, lo que implica que actualmente deben salir del recinto penitenciario a los tres años de edad.

Ante esta situación, en 2017 se dio inicio a esta investigación sobre el ejercicio de los derechos humanos de esta población infantil, desde una perspectiva tanto jurídica como sociológica. Para ello, se eligió como objeto de estudio la subcultura carcelaria como forma de organización social intracarcelaria, centrada específicamente del área femenil del CRS “Mil Cumbres”.

El propósito inicial fue identificar las características de la subcultura carcelaria para analizar los factores que obstaculizan el ejercicio de los derechos humanos tanto de las madres como de sus hijas e hijos. Con base en estos hallazgos, se busca desarrollar estrategias sociales que favorezcan una convivencia más sana dentro del entorno penitenciario.

Pues bien, el estudio de campo de la presente investigación sobre la subcultura carcelaria, realizado en 2017, arrojó los siguientes hallazgos:

La vida intracarcelaria de las mujeres privadas de la libertad de este Centro estuvo marcada por los roles de género estereotipados en la sociedad actual, tales como la obediencia y la sumisión hacia personal de seguridad. Este último ejercía un control sobre aspectos profundamente íntimos de las mujeres, incluida su propia libertad sexual. En particular, el mecanismo de control empleado por las mujeres custodias se basaba en el chantaje emocional, lo que afectaba la autoconfianza y autosuficiencia de la mujer, llegando incluso a trastocar su identidad. En el caso de aquellas que eran madres, este impacto se extendía también a su ejercicio de la maternidad.

Así, la identidad colectiva del grupo de mujeres se construyó a partir de un proceso de entrenamiento que perpetuaba la dependencia, la codependencia, la subordinación y la incapacidad de tomar decisiones propias. Además, se reforzaba también la idea que las mujeres debían ser depositarias de las buenas virtudes y promotoras del orden social.

En cuanto a los elementos que conformaban la subcultura carcelaria en este recinto, se identificó que la representación de autoridad para el grupo femenino en estudio recaía en las custodias de seguridad del CRS. Su función era reorientar a las mujeres hacia un proceso de corrección conductual socialmente aceptadas. No obstante, los métodos empleados para ello se basaban en el chantaje. Esta dinámica entre custodias y mujeres internas contradecía la idea de que la subcultura carcelaria femenina operaba como una coordinación¹⁸², en la que ciertas compañeras lideraban comportamientos disruptivos o “contaminantes” para las demás. Al menos en este Centro y durante el periodo analizado, dicha dinámica no se presentó de esa manera.

¹⁸² Recordemos que la coordinación es un concepto carcelario utilizado por las personas que se encuentran en el recinto penitenciario y tiene qué ver con una organización interna subcultural caracterizada principalmente por violencia, venta de drogas, liderazgo entre internos, motines, jergas caneras y sobrepoblación.

Lo anterior se vislumbraba en el tipo de empleo disponible para las mujeres, sus actividades rutinarias, la forma en que concebían la autoridad de las custodias y su vida sexual, todo lo cual daba continuidad a la estructura patriarcal de la que provenían. De este modo, la violencia, los motines y la venta de drogas no fueron características predominantes de esta subcultura carcelaria.

Todos estos hallazgos se encuentran sustentados en el marco teórico de este trabajo.

Si bien las características previamente descritas han sido fundamentales para justificar la reducción o prohibición de la permanencia de hijas e hijos de mujeres que viven en privación de libertad, su ausencia en este Centro penitenciario sugiere la existencia de otros factores que impulsan la separación materno- filial. Para identificar dichos factores, se analizó también la vida diaria intracarcelaria de estas infancias.

En primer lugar, se corroboró que, durante el internamiento de niñas y niños en 2017, se cumplía con el servicio de guardería y con las atenciones estipuladas en la Convención de los Derechos de la Niñez, con la excepción, naturalmente, del derecho a la libertad. No obstante, este derecho se garantizaba parcialmente, ya que las infancias podían salir del recinto siempre que la madre gestionara dicho proceso.

Sin duda, la privación de la libertad tiene un impacto en la estructura psíquica infantil, cuenta de ello se observó en estas infancias un retardo, aunque no una regresión, en la transición de una fase del desarrollo a otra. Este fenómeno responde a la naturaleza de los conflictos infantiles con el mundo exterior, donde los propósitos individuales suelen ser contradictorios y en los que aún no se ha producido una separación definitiva entre el Ello y el Yo, predominando el primero en su conducta.

A partir del análisis de la estructuración psíquica de estas infancias, se identificó que sus ansiedades eran provocadas por el temor a la inminente separación materna, manifestándose de distintas formas según una secuencia cronológica. Como se ha explicado a lo largo de esta investigación, las infancias que en ese periodo ya habían cumplido tres años de edad, presentaban síntomas

de ansiedad derivados del discurso materno sobre la separación inevitable. En contraste, aquellos que aún no cumplían esta edad, experimentaban un proceso de apego similar al de cualquier infancia fuera del entorno penitenciario.

Estos hallazgos no deben interpretarse como motivo de alarma extrema; es decir, no justifican una separación tajante entre madres e hijas o hijos. En su lugar, evidencian la necesidad de implementar estrategias colaborativas entre profesionales que faciliten la reconfiguración de *imago*s maternas conflictivos y fomenten la restauración de la relación materno- filial.

En este sentido, se reconoce que la relación materno- filial dentro del contexto carcelario se encontraba fracturada y que el objetivo principal de permitir la permanencia de niñas y niños con su madre - la creación y fortalecimiento del vínculo afectivo- no se cumplió de manera efectiva. Sin embargo, se considera que esta situación puede revertirse mediante la implementación de políticas públicas basadas en los principios que emanan de la Carta Magna, con un enfoque dirigido a la reparación socio afectiva materno-filial como garantía de los derechos humanos de la niñez.

Uno de los hallazgos más significativos durante el trabajo de campo fue que, de las 11 mujeres madres de este CRS, 9 se encontraban privadas de la libertad por el delito de secuestro. Este dato despertó el interés por indagar en profundidad sobre las causas que las llevaron a cometer dicho delito y su posible correlación con el estilo de crianza aplicado en la relación con sus hijas e hijos.

Pues bien, se detectó que el estilo de crianza predominante era de carácter sobreprotector, lo que evidenciaba una relación simbiótica materno- filial, hasta el punto de obstaculizar la autosuficiencia filial. A partir de esto, se arguye que existe una correlación significativa entre el tipo de delito y dinámica materno- filial. Dicho hallazgo sugiere una falta de consciencia por parte de las mujeres respecto a sus propios *imago*s infantiles, los cuales reproducen de manera inconsciente en su hija o hijo, mediante un mecanismo defensivo conocido como *introyección*.

Dado que cualquier conducta delictiva se manifiesta a través de la *proyección*, es decir, dirigida hacia el exterior, mientras que la *introyección* se orienta hacia el propio cuerpo, podemos inferir que la ansiedad experimentada por

las infancias próximas a la separación se genera por los mensajes maternos introyectados en su psique.

La separación materno- filial no puede considerarse una opción óptima desde el punto de vista de la salud mental, al menos no para este grupo infantil ni para esta subcultura carcelaria. Esto implica que las propuestas nacionales dirigidas a las personas en privación de libertad deben ser analizadas en función de las realidades penitenciarias específicas, puesto que esta población infantil continúa siendo excluida de sus propios derechos humanos, aun cuando no resida con su madre dentro de un centro penitenciario.

Es evidente que algunas condiciones carcelarias influyen en el desarrollo saludable de las funciones *yoicas* infantiles. Al tratarse de un espacio cerrado, estas infancias pueden deambular libremente por los pasillos del edificio sin enfrentar riesgos, lo que, sin embargo, obstaculiza el desarrollo de ciertos aspectos de la autonomía y contribuye a un desarrollo deficiente de la responsabilidad infantil.

Si bien la mayoría de las madres procuraba gestionar permisos para que su hijo o hija permanecieran fuera del Centro durante algunos días o incluso semanas, este recurso también representaba un obstáculo para otras infancias. En aquellos casos en los que no había una persona al exterior que pudiera asumir la responsabilidad del cuidado infantil durante la salida, el permiso se perdía, impidiendo así que el niño o la niña pudieran ejercer su derecho a experiencias fuera del recinto.

Se ha observado que, cuando el estilo de crianza es sobreprotector, la introyección de los mensajes maternos a través de la palabra obstaculiza significativamente el desarrollo hacia la autosuficiencia, fomentando principalmente dinámicas de codependencia. No obstante, la separación materno-filial a una edad temprana también genera síntomas de Trastorno de Ansiedad por Separación, especialmente porque el tipo de apego establecido durante los primeros tres años de vida es de carácter inseguro. En este contexto, la situación penitenciaria propicia una relación simbiótica entre madres e infancias, lo que intensifica la angustia derivada de la separación.

En este tenor de ideas, el internamiento de niñas y niños junto a su madre en prisión puede resultar perjudicial únicamente si no existe un acompañamiento profesional ético que oriente el estilo de crianza que la madre ejerce sobre su hija o hijo. De igual manera, la separación abrupta conlleva un deterioro emocional para ambas partes, como se observó en el CRS estudiado, impactando la psique infantil a largo plazo.

Como dato complementario, es importante señalar que los resultados obtenidos en otra investigación realizada en este mismo CRS en 2012 indicaban que el apego predominante en los niños y niñas era de tipo *desorganizado-desorientado*¹⁸³. En contraste, los datos recabados en 2017 muestran que el tipo se clasifica como *inseguro- ansioso*. Esta diferencia se explica por las variaciones en la subcultura carcelaria entre ambos periodos. Mientras que en 2012 existía una coordinación interna entre las mujeres privadas de la libertad, en 2017 esta estructura ya no estaba presente.

El análisis de las características de esta última subcultura carcelaria, la cual se desarrolla dentro de un sistema patriarcal donde no existe una organización interna que atente contra la estabilidad de las mujeres ni, por ende, de sus hijas e hijos, nos permite afirmar que el contexto penitenciario, en sí mismo, no constituye un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos de quienes habitan en este Centro.

Sin embargo, al profundizar en el estudio del vínculo afectivo y la conformación del apego entre madres y sus hijas e hijos, se sostiene que el impacto del encarcelamiento materno en el desarrollo infantil se manifiesta en la calidad del apego construido durante los tres años de convivencia permitidos. Este vínculo se encuentra influenciado por diversos y complejos factores de la dinámica intracarcelaria, incluso en ausencia de elementos agravantes como violencia explícita, riesgo de motines, conflictos entre mujeres o venta de drogas al interior. En cambio, dicho impacto se relaciona con las representaciones infantiles que las madres de este recinto proyectan en sus hijas e hijos, así como con el estrés derivado de su situación carcelaria. Este estrés se manifiesta a través de la

¹⁸³ Venegas Torres, Grecia, "El impacto de la reclusión en el desarrollo del infante...", *op. cit.*

palabra y afecta las representaciones subjetivas que las infancias configuran a partir del estilo de crianza recibido.

Por ello, la separación a una temprana edad no debe generalizarse ni legitimarse bajo el argumento de que la cárcel no es un entorno adecuado para las infancias. En su lugar, los resultados de este estudio defienden una propuesta preventiva que atienda las consecuencias irreversibles que la separación puede generar en la estructura psíquica infantil, tanto durante la formación del vínculo afectivo como en el periodo posterior a la separación. Como se ha señalado a lo largo de esta investigación, tanto la permanencia de niñas y niños junto a sus madres en centros penitenciarios, como la separación materno-filial a los tres años de edad tienen un impacto negativo en su desarrollo socio-afectivo. También es cierto que este impacto puede minimizarse si se implementa un tratamiento integral y progresivo que garantice una adaptación gradual a cualquier entorno social en el que las infancias deban desenvolverse.

PROPUESTAS

Sin duda, la intervención académica en el ámbito penitenciario requiere un análisis profundo de la esfera legislativa. Sin embargo, durante el desarrollo de este estudio de campo, hubo obstáculos complejos de gestionar. Uno de los principales desafíos radica en la perspectiva con la que se ha aprobado la legislación nacional sobre la reducción de la edad límite para la permanencia de hijos e hijas en centros penitenciarios junto a sus madres privadas de la libertad, ya analizada en capítulos previos.

Es fundamental recordar a las autoridades penitenciarias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de *Responsabilidad Institucional*, el cual se compone de cuatro obligaciones esenciales para garantizar el respeto a los derechos humanos: prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a estos derechos. Además de su reconocimiento constitucional, estos principios están consagrados en diversos tratados y convenciones internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, lo que implica un cumplimiento obligatorio por parte de las instituciones correspondientes.

En caso de que el Estado incumpla con estas disposiciones, la responsabilidad de implementar acciones concretas para mitigar la vulneración de derechos humanos recae en aquellas instituciones que mantienen un contacto más directo con la población afectada. A partir de los hallazgos obtenidos en este estudio, se proponen tres ejes fundamentales de acción para garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos humanos de las infancias que viven en centros penitenciarios junto a sus madres, bajo el compromiso de la responsabilidad social universitaria:

1. Seguimiento profesional para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las infancias en el CRS.

2. Fortalecimiento de las condiciones de habitabilidad durante el internamiento, bajo normativas adecuadas a las díadas materno- filiales en situación penitenciaria.

3. Preparación socio-emocional para las infancias próximas a egresar y seguimiento continuo posterior a su egreso.

1. Seguimiento profesional y garantía de derechos humanos.

Este eje plantea la creación de una Asociación Civil (en adelante “la Asociación”) con financiamiento federal, cuya labor se enfoque en el desarrollo infantil de niñas y niños que residen en el CRS junto a sus madres. La Asociación deberá cumplir con responsabilidades orientadas al ejercicio de los derechos humanos contemplados en la CDN, entre las cuales se incluyen:

a) Garantizar la asistencia regular al centro educativo preescolar más cercano al CRS, permitiendo a las infancias la convivencia con niñas y niños de la comunidad externa.

b) Gestionar salidas semanales a espacios recreativos, como zoológicos, museos, teatros, actividades al aire libre (picnics), eventos deportivos y cursos de verano, promoviendo así su derecho al esparcimiento y desarrollo integral.

c) Actualizar periódicamente los datos personales de las infancias, con el fin de facilitar su acceso de atención médica externa, asegurando salidas bimestrales para revisiones médicas gratuitas y constantes.

d) Implementar campañas permanentes de acopio de artículos básicos de uso infantil y alimentos específicos para las infancias.

e) Crear comisiones dentro de la Asociación encargadas de fortalecer los lazos afectivos maternos- filiales mediante:

- Talleres vivenciales.
- Programas de cuentacuentos.
- Cursos especializados con objetivos y temporalidades definidas.

- Campañas de concienciación sobre la importancia de la salud mental infantil dirigidas a las madres dentro del CRS

f) Optimizar las actividades rutinarias dentro del CENDI ubicado en el CRS, mediante la implementación de programas especializados en Estimulación Temprana y Profilaxis, en beneficio del desarrollo neonatal e infantil, así como de las mujeres en estado de gravidez, respectivamente.

g) Incluir otras estrategias que puedan surgir durante la planificación y ejecución del proyecto.

2. Mejora de las condiciones de habitabilidad en el CRS.

Este eje propone que la Asociación priorice la conformación de un Comité especializado en la gestión de recursos federales, con el objetivo de habilitar un espacio exclusivo dentro del CRS para la convivencia de las madres con sus hijas e hijos. Este espacio deberá:

- Contar con normativas ajustadas a las realidades penitenciarias y enfocadas en el bienestar infantil.
- Estar supervisado por el personal de seguridad con formación específica en trato humanitario, mediante capacitación continua en perspectiva de derechos humanos y enfoque de género.

3. Programa socioemocional y seguimiento post- egreso.

Finalmente, este eje subraya la necesidad de establecer un programa socioemocional especializado para las díadas materno- filiales próximas a enfrentar la separación. Este programa deberá incluir:

- Estrategias para una separación progresiva y menos traumática para las infancias.

- Acompañamiento psicoemocional tanto para las madres como para sus hijas e hijos.
- Seguimiento profesional y ético a las infancias que egresan del CRS, garantizando su adecuado proceso de adaptación fuera del centro penitenciario.

El impacto negativo de la separación materna a temprana edad en niñas y niños ha sido ampliamente documentado en esta investigación. En este sentido, resulta imperativo que la garantía de los derechos humanos de la niñez en situación penitenciaria se integre como una prioridad en la agenda pública de México, con el fin de promover su desarrollo integral y contribuir al bienestar de su vida adulta.

FUENTES DE CONSULTA

- ACOSTA MUÑOZ, Daniel, *Subcultura carcelaria: diccionario de la jerga canera*, Colombia, INPEC, 2008.
- ALBERDI, I. y MATAS, N., *La violencia doméstica: Informe sobre el maltrato a las mujeres en España*, Barcelona, Fundación “La Caixa”, 2002.
- ALEGRE, Silvina et al., “El Interés Superior del Niño, Interpretaciones y Experiencias Latinoamericanas”, *Sistema de Información sobre la Primera Infancia en América Latina*, vol. 5, 2014.
- ANDERSON, M.B., “El concepto de vulnerabilidad: más allá de la focalización en los grupos vulnerables”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 19 núm. 124, 1994, pp. 336-341.
- ANTILLANO, Andrés, “Cuando los presos mandan: control informal dentro de la cárcel venezolana” *Espacio Abierto, Cuaderno venezolano de sociología*, Venezuela, vol. 24, núm. 4, octubre- diciembre de 2015, pp. 16- 39.
- Asociación Estadounidense de Psiquiatría (APA), *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*, 5ta. ed., Madrid, Panamericana, 2014.
- AULAGNIER, Piera, *La violencia de la interpretación*, Buenos Aires, Amorrortu Editores, 1975.
- AZAOLA GARRIDO, Elena, “Las mujeres en el sistema de justicia penal y la antropología a la que adhiero” *Cuadernos de Antropología Social*, núm. 22, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 2005, pp.11-26.
- , *El delito de ser mujer*, México, Plaza y Valdés, 2003.
- , y JOSÉ YACAMÁN, Cristina, *Las mujeres olvidadas. Un estudio sobre la situación actual de las cárceles de mujeres en la República Mexicana*, 1ra. ed., México, Colegio de México-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1996.

- BAUTISTA-CRUZ, María, "Mujeres y delitos violentos. Una mirada desde las relaciones de poder y estatus", *Revista de Paz y Conflictos*, España, Universidad de Granada, vol. 9, núm. 1, enero-julio de 2016, p. 180.
- BOWLBY, John, *El apego*, Londres, Paidós, 1998.
- , *El vínculo afectivo*, Argentina, Paidós, 1990.
 - , *La separación afectiva*, Buenos Aires, Paidós, 1976.
- BRETHERTON, Inge, "Communication Patterns, Internal Working Models, and the Intergenerational Transmission of Attachment Relationships". *Infant Mental Health Journal*, 11 (3), 1990, pp. 237-253.
- BRISEÑO LÓPEZ, Marcela, "Garantizando los derechos humanos de las mujeres en reclusión", INMUJERES, agosto de 2006, p. 59.
- , *¿Y cómo viven las mujeres reclusas, junto con sus hijos e hijas?*, "Niños y Niñas Invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas", INMUJERES y UNICEF, 2002.
- BURLINGHAM, Dorothy y FREUD, Anna, *Niños sin familia*. 5a. ed., traducción de María Bages de Brachfeld, Barcelona, 1977.
- CARBONELL, Miguel, *Los Derechos fundamentales y la acción de inconstitucionalidad*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2010.
- CÁRDENAS, Eva *et al.*, Guía clínica para los trastornos de ansiedad en niños y adolescentes, Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, México, 2010.
- CARUSO, Igor, *Narcisismo y socialización*, México, Siglo veintiuno, 2000.
- CLEMMER, Donald, *The prison community*, Boston, Christopher Publishing Co, 1940.
- COBO TÉLLEZ, Sofía, "Derecho de ejecución de la pena", *Manual de información Ministerial*, INACIPE, enero de 2004.
- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo,
<http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10677fue.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan

- los Derechos Humanos de las mujeres internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana, 2016, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/informeEspecial_CentrosReclusion.pdf
- , *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana*, 2016, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20161125.pdf
- , Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, 2015, http://www.cndh.org.mx/Informes_Especiales.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México”, 2015, s/p, https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf
- Comité de los Derechos del Niño. *Observación General N° 7: Implementación de los derechos del niño en la primera infancia*. Naciones Unidas, 2006, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6300.pdf>
- CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, “Iniciativa de Ley para los Niños Invisibles de Michoacán”, http://congresomich.gob.mx/file/iniciativa_438_09-11-16.pdf
- CONTRAMURO.COM, periódico en línea, “Desmienten internas de Mil Cumbres a Andrea Villanueva”, <https://www.contramuro.com/desmienten-internas-de-mil-cumbres-andrea-villanueva/>
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM).
- CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.
- COPI, I. M., COHEN, C., y MCMAHON, K, *Introducción a la lógica*, (14th ed.), Routledge, 2016.
- COPI, Irwing y COHEN, Carl, *Introducción a la Lógica*, México, Limusa-Noriega Editores, 1997, p. 140.

- CORSI, J., Maltrato y abuso en el ámbito doméstico, Fundamentos teóricos para el Estudio de la violencia en las relaciones familiares, Buenos Aires, Paidós, 2003, pp. 15-40.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), Opinión Consultativa OC- 17/2002, p. 30, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- CRESPO, Freddy, "Cárceles: subcultura y violencia entre internos", *Revista CENIPEC*, Universidad de los Andes, Mérida- Venezuela, núm. 28, enero-diciembre de 2009, pp. 123- 150.
- DELGADO, Alfredo, "Estado actual de la teoría del apego", *Revista de psiquiatría y psicología del niño y del adolescente*, España, Universidad de Sevilla, 4 (1), pp. 65- 81, https://www.researchgate.net/publication/257921423_Estado_actual_de_la_teor%C3%ADa_del_apego
- Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), 2015.
- , "Niñas y niños que viven con sus madres en Centros de Reclusión", 2017, p. 632, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2017.pdf
- Diario Oficial de la Federación (DOF), "AVISO mediante el cual se dan a conocer las comisiones constituidas por el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en el marco de sus atribuciones y los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento", publicado el 20 de enero de 2017, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469468&fecha=20/01/2017
- , 4 de diciembre de 2014, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf
- , 29 de mayo de 2000, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/14759/lpdnna.pdf>.

- DÍAZ, Cristina, "Urge proteger los derechos de niños y niñas hijos de internas de reclusorios del país", *Senado de la República LXIII Legislatura*, junio de 2015, <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/periodo-ordinario/boletines/21414-2015-06-24-20-58-57.html>
- EL UNIVERSAL, periódico en línea, "Mi momento de felicidad acabará un año antes", <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/04/30/mi-momento-de-felicidad-acabara-un-ano-antes>
- ESCOBAR-GARCIA, Bibiana e HINCAPIE-GARCIA, Alexander, "Dar la palabra. En torno al lenguaje de los niños y las niñas en la cárcel", *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, Colombia, vol. 15, núm. 1, enero de 2017, p. 59-70, <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v15n1/v15n1a03.pdf>
- EXPANSIÓN EN ALIANZA CON CNN (en línea), "El reto (¿y beneficio?) de ser madre en una prisión de la Ciudad de México", 2013, <https://expansion.mx/nacional/2013/05/20/el-reto-y-beneficio-de-ser-madre-en-una-prision-de-la-ciudad-de-mexico>
- FLORES, Leticia, "Los pálidos criminales y la culpa", *Revista Trama*, México, núm. 23, 2004, pp., 11- 28.
- FONAGY, Peter, "Persistencias transgeneracionales del apego: una nueva teoría", *Revista Internacional de Psicoanálisis*, Washington, DC, núm. 003, mayo de 1999, <http://psiquiatria.facmed.unam.mx/docs/ism/unidad2.4.pdf>
- FOUCAULT, Michel, *Las redes del poder*, Conferencia dictada en la Universidad de Brasil en 1976, trad. de Heloísa Primavera, Buenos Aires, Almagesto, 1996, <https://es.scribd.com/doc/52195911/Foucault-Las-Redes-Del-Poder>
- , *Teorías e instituciones penales*, Gallimard- Le Seuil (comp.), Cours au Collège de France, 13 vols. Francia, 1972.
- FREUD, Anna, *Normalidad y patología en la niñez*, Buenos Aires, Paidós, 1997.
- , *Psicoanálisis del desarrollo del niño y del adolescente*, Buenos Aires, Paidós, 1976.
- FREUD, Sigmund, *El yo y el ello*. En: *Obras Completas*, Vol. XIX. Buenos Aires, Amorrortu Editores, 1979.

- , "Algunos tipos de carácter dilucidados por el trabajo psicoanalítico", en Obras Completas de Freud, Amorrortu, vol. 14, Buenos Aires, 1976, p. 338.
- GALTUNG, Johan, *Violencia Cultural*, trad. Teresa Toda, Guernika-Lumo, Gernika Gogoratuz, 2003.
- GÓMEZ MACFARLAND, Carla Angélica, Menores que viven con sus madres en centros penitenciarios: Legislación en México, *Cuaderno de investigación*, Instituto Belisario Domínguez Senado de la República, núm. 34, agosto de 2017, p. 44.
- GONZÁLEZ, Valeria y ÁLVAREZ, Nivia, "Personalidad de la Mujer: Víctima de Delitos Sexuales", *Opción*, Venezuela, Año 32, Especial núm.13, septiembre- octubre de 2016, pp. 790-814.
- Imágenes 18 y 19, extraídas de: <https://www.atiempo.mx/politica/plantea-andrea-villanueva-legislar-a-favor-de-ninos-invisibles/>
- Imagen 20, extraída de: <https://www.quadratin.com.mx/politica/protegera-congreso-a-ninos-invisibles-andrea-villanueva/>
- Imagen 21, extraída de: <http://www.urbistv.com.mx/politica/gobierno-debe-proteger-a-ninos-invisibles-saskia-nino-de-rivera.html>
- INCHÁUSTEGUI, Teresa, "Introducción y discursos de inauguración del Foro Nacional sobre Hijos e Hijas de mujeres reclusas", *Niños y niñas invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas*, México, INMUJERES y UNICEF, 2002, pp. 152-155, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100836.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), "Censo Nacional del Sistema Penitenciario Estatal 2020", 2021, <https://www.inegi.org.mx>
- , "Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2014", 2015, <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2015/>
- Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *Niños y*

- niñas invisibles: Hijos e hijas de mujeres reclusas*, México, 2002,
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100836.pdf
- KLEIN, Melanie, *Notas sobre algunos mecanismos esquizoides*, en: *Desarrollos en psicoanálisis*, Buenos Aires, Paidós, 1981.
- LAGARDE, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas*, México, UNAM, 2005.
- LAING, Ronald, *El yo y los otros*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.
- LAPLANCHE, Jean y PONTALIS, Jean-Bertrand, *Diccionario de psicoanálisis*, Buenos Aires, Paidós, 1996.
- LEBOVICI, Serge y WEIL-HARPERN, Françoise, *La psicopatología del bebé*, 2da. ed. en español, París, Siglo Veintiuno, 2006.
- , *El lactante, su madre y el psicoanalista. Las interacciones precoces*, Buenos Aires, Amorrortu, 1998.
- Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_200618.pdf
- Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP),
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf
- MAIN, M y SOLOMON, Judith, "Procedimientos para identificar a los bebés como desorganizados / desorientados durante la situación extraña de Ainsworth", en MT GREENBERG, D. CICCHETTI, y EM CUMMINGS (eds.), *Serie de la Fundación John D. y Catherine T. MacArthur sobre salud mental y desarrollo. Apego en los años preescolares: teoría, investigación e intervención*, Chicago, University of Chicago Press, 1990, pp. 121-160.
- MARCHIORI, Hilda, *Psicología Criminal*, México, Porrúa, 2006.
- , *Personalidad del delincuente*, México, Porrúa, 2000.
- MELOSSI, Darío y PAVARINNI, Massimo, *Cárcel y fábrica: Los orígenes del Sistema Penitenciario (siglos XVI- XIX)*, 5ta. Edición, México, Siglo XXI, 2005.
- MILES, A. y WILLIAMS, K., *La infancia y su desarrollo*, E.U.A, Delmar-Thomson Learning, 2001.

- Misión de México Organismos Internacionales, "Cuarto y quinto informe consolidado de México sobre el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de los Niños", Serie Foros Internacionales 51, 2015, <http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/serieforos51.pdf>
- NOEL, María, "Mujer y cárcel en América Latina", en Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina, Memorias del seminario-taller, 2003.
- Oficina de la Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC), Manual para Administradores de Prisiones y Formuladores de Políticas sobre Mujeres y Detención, 2008, pp. 18-19, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf
- OLVERA, Saúl, *Apuntes de argumentación jurisdiccional*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2006, pp. 42 y 43.
- PADRÓN, Mauricio, "Acceso a la justicia, vulnerabilidad y exclusión", en FLORES ÁVALOS, Elvia Lucía (coord.), *Sin derechos: exclusión y discriminación en el México actual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- PALAU, Eliseo, *Aspectos básicos del desarrollo infantil: la etapa de 0 a 6 años*, España, CEAC, 2004.
- PAPALIA, Diane, *Psicología del desarrollo de la infancia a la adolescencia*, 9na. Edición, México, Mc Graw Hill, 2005.
- PARKE, Ross, *El papel del padre*, Madrid, Morata, 1998.
- PATRONATO "PASOS FIRMES" Página Oficial, <https://patronatopasosfirmes.es.tl/>
- PAYÁ, Víctor, *Vida y muerte en la cárcel: un estudio sobre la situación institucional de los prisioneros*, México, Plaza y Valdés, 2006.
- QUADRATÍN MICHOACÁN, en línea, "Usan reclusas el embarazo para obtener prebendas: Andrea Villanueva", <https://www.quadratin.com.mx/principal/usan-reclusas-embarazo-obtener-prebendas-andrea-villanueva/>
- RAMÍREZ ESCOBAR, José Manuel, "Construcción subjetiva de los infantes que viven con sus madres en prisión", *Enseñanza e investigación en psicología*, México, vol. 11, núm. 2, julio-diciembre 2006, pp. 309-318.

- Reglas de la Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad,
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2019.pdf>
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos
(Reglas Nelson Mandela),
http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/legislacion/Reglas_Mxnimas_de_las_Naciones_Unidas_para_el_tratamiento_de_los_reclusos_x_Reglas_Nelson_Mandela_xindex.php.pdf
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, ONU, 1985.
- REINSERTA, Página Oficial “Mujeres, niños y niñas que nacen en prisión”, 2018,
<https://reinsera.org/mujeres-ni%C3%B1os>
- ROBERTSON, Oliver, “Niños y niñas presos de las circunstancias”, *Publicaciones sobre los refugiados y los Derechos Humanos*, QUNO, junio de 2008.
- ROYO PRIETO, Raquel, *Maternidad, paternidad y conciliación en la CAE. ¿Es el trabajo familiar un trabajo de mujeres?*, Universidad de Deusto, España, 2011.
- SALINAS BOLDO, Claudia, “Las cárceles de mujeres en México: espacios de opresión patriarcal”, *Iberofórum, Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, México, año IX, núm. 17, enero-junio de 2014.
- Secretaría de Gobernación (SEGOB), Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional, octubre de 2015.
- Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSPF), Estadísticas del Sistema Penitenciario Federal, 2013,
http://www.sspgf.gob.mx/portalWebApp/wlp.c?_c=8a3
- SEPÚLVEDA, María Angélica et al., “Mujeres en prisión. Una revisión necesaria”, *El otro Derecho*, Venezuela, vol. 29, 2003, pp. 127-150.
- SILVA, Arturo, *Criminología y conducta antisocial*, México, Pax, 2003. UNICEF, Comité Español, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Madrid, Nuevo Siglo, 2006,

http://www.quno.org/sites/default/files/resources/ESPAN%CC%83OL_Children%20Imprisoned%20by%20Circumstance.pdf

Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), Documentos, <https://www.gob.mx/segob/documentos/sistema-nacional-de-proteccion-integral-de-ninas-ninos-y-adolescentes-sipinna>

-----, Segunda sesión, Acuerdo 03/2016, por el que crea la Comisión para el Desarrollo Infantil Temprano, 2016, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/170202/2a_Sesion_ACUERDO_3.pdf

SOLÍS-PONTÓN, Leticia, *La parentalidad*, México, Manual Moderno, 2004.

SROUFE, A., *Desarrollo emocional: La organización de la vida emocional en los primeros años*, México, Oxford, 2000.

SILVA, Arturo, *Criminología y conducta antisocial*, México, Pax, 2003.

SPITZ, René, *El primer año de vida*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

UNICEF, *Mujeres presas. La situación de las mujeres embarazadas o con hijos/as menores de edad. Limitaciones al encarcelamiento*, UNICEF, 2008.

-----, Comité Español, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Madrid, Nuevo Siglo, 2006, art. 2.

-----, en México, *Derechos de la niñez*, <https://www.unicef.org/mexico/spanish/17054.html>

URIBE ARZATE, Enrique y GONZÁLEZ CHÁVEZ, María De Lourdes, “La protección jurídica de las personas vulnerables”, *Revista de Derecho*, Barranquilla, núm. 27, julio de 2007, pp. 205-220.

VENEGAS TORRES, Grecia, “El impacto de la reclusión en el desarrollo del infante que vive con su madre en prisión”, Tesis no publicada, Facultad de Psicología de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012.

VILLORO, Luis, *El poder y el valor. Fundamentos de una ética política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

ZAMBRANO, Yanelis y PAUTT, Diunys, “La sobreprotección familiar y sus efectos negativos en el desarrollo socioafectivo de los niños y niñas del nivel

preescolar del hogar infantil comunitario el portalito de Cartagena, Tesis de licenciatura, Universidad de Cartagena, 2014, p. 44.

Anexo 1

Propuesta de intervención

Nombre del programa: “Vínculos que perduran”

Objetivo general:

Implementar un protocolo institucional interdisciplinario en el CRS “Lic. David Franco Rodríguez” que garantice procesos humanizados y respetuosos del interés superior del menor durante la permanencia y/o separación de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad, promoviendo el fortalecimiento del vínculo afectivo y el acompañamiento emocional.

Objetivos específicos:

1. Establecer mecanismos de evaluación individualizada que consideren el vínculo madre-hijo/a antes de decidir la separación.
2. Crear espacios físicos adecuados para la convivencia materno-filial dentro del CENDI.
3. Ofrecer atención psicológica especializada y continua para madres e hijos/as antes, durante y después de la separación.
4. Capacitar al personal penitenciario en derechos humanos, enfoque de género e infancia.
5. Vincular al sistema penitenciario con redes comunitarias y familiares que puedan apoyar procesos de egreso o cuidados alternativos.

Estrategias y acciones principales:

Estrategia

Acción concreta

Evaluación integral del caso

Conformación de un comité interdisciplinario (psicología, trabajo social, jurídico, pedagogía) para analizar cada caso con enfoque de derechos.

Espacios de recreación vincular materno-filial

Talleres semanales de convivencia madre e hijo(a) dentro del CENDI para el desarrollo adecuado del

Estrategia	Acción concreta
	vínculo afectivo materno-filial.
Acompañamiento emocional	Terapias individuales y grupales para las madres internas, y actividades lúdicas terapéuticas para los niños, especialmente durante el proceso de separación.
Escuela para madres	Talleres formativos sobre crianza respetuosa, apego seguro, manejo de emociones y comunicación afectiva.
Reinserción progresiva	familiar Coordinación con familiares o tutores externos para mantener lazos afectivos y preparar el egreso del niño/a con acompañamiento psicosocial.

Población beneficiada:

- Mujeres privadas de la libertad con hijos/as nacidos en reclusión o en periodo de convivencia institucional.
- Niños y niñas de 0 a 3 años que residen o han residido con sus madres en el penal.
- Personal penitenciario involucrado en el trato directo con esta población.

Indicadores de evaluación:

- Número de casos con evaluación individualizada antes de la separación.
- Satisfacción de las madres con el acompañamiento psicológico.
- Reducción de síntomas de angustia y ansiedad en mujeres e hijos.
- Personal capacitado en enfoque de derechos.
- Seguimiento post-separación con registros de visitas o contacto afectivo continuo.

Sustento legal y normativo:

Esta propuesta se fundamenta en:

- La **Ley Nacional de Ejecución Penal**, artículos 10 y 36.
- La **Convención sobre los Derechos del Niño**, artículo 3.
- Las **Reglas de Bangkok** (Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas), especialmente la regla 49.
- La **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

Esta intervención busca transitar de un modelo punitivo a un modelo humanizado, donde la maternidad en reclusión deje de ser un obstáculo y se convierta en una oportunidad para la reparación emocional, la construcción de vínculos sanos y la garantía de los derechos de la infancia.

Grecia Venegas Torres

Infancias en reclusión y los efectos de la separación materna temprana en el marco de la Ley Naciona

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::3117:464774899

Fecha de entrega

5 jun 2025, 9:06 a.m. GMT-6

Fecha de descarga

5 jun 2025, 9:14 a.m. GMT-6

Nombre de archivo

Infancias en reclusión y los efectos de la separación materna temprana en el marco de la Ley Na....pdf

Tamaño de archivo

1.9 MB

183 Páginas

56.435 Palabras

313.003 Caracteres

21% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.

Top Sources

- 19%  Internet sources
- 13%  Publications
- 0%  Submitted works (Student Papers)

Integrity Flags

1 Integrity Flag for Review



Hidden Text

9 suspect characters on 1 page

Text is altered to blend into the white background of the document.

Our system's algorithms look deeply at a document for any inconsistencies that would set it apart from a normal submission. If we notice something strange, we flag it for you to review.

A Flag is not necessarily an indicator of a problem. However, we'd recommend you focus your attention there for further review.

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	Maestría en Derecho con Opción en Humanidades	
Título del trabajo	Infancias en reclusión y los efectos de la separación materna temprana en el marco de la Ley Nacional de Ejecución Penal: un estudio sobre la subcultura carcelaria en el CRS "Lic. David Franco Rodríguez".	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Grecia Venegas Torres	0203248k@umich.com
Director	Martha Patricia Acevedo García	martha.acevedo@umich.com
Codirector	Francisco Ramos Quiroz	francisco.ramos@umich.com
Coordinador del programa		

Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	no	

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	no	
Traducción a otra lengua	no	
Revisión y corrección de estilo	no	
Análisis de datos	no	
Búsqueda y organización de información	no	
Formateo de las referencias bibliográficas	no	
Generación de contenido multimedia	no	
Otro	no	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	Grecia Venegas Torres.
Lugar y fecha	Morelia, Michoacán; 27 de mayo de 2025.